



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Sábado 4 de noviembre de 1950

Núm. 308

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION	PÁGINA	GOBIERNO DE LA NACION	PÁGINA
MINISTERIO DE MARINA		<i>Orden</i> de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el cuarto ascenso, por el cuarto quinquenio, a doña Manuela Alonso Gutiérrez, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Salamanca ...	5139
<i>Orden</i> de 15 de septiembre de 1950 (rectificada) por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero y soldado voluntario ...	5108	<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el cuarto ascenso, por el cuarto quinquenio, a doña Pilar Suárez Morollón Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultos de Murcia ...	5133
MINISTERIO DE HACIENDA		<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1950 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se citan, con destino a las localidades que se mencionan ...	5133
<i>Orden</i> de 19 de octubre de 1950 por la que se aprueban las adjuntas Tarifas y Tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir de 1 de enero de 1951. (Continuara) ...	5108	<i>Otra</i> de 21 de octubre de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación en el edificio del Colegio Mayor de Santa María del Buen Aire, de Castilleja de Guzmán, dependiente de la Universidad de Sevilla ...	5134
MINISTERIO DE AGRICULTURA		<i>Otra</i> de 25 de octubre de 1950 por la que se convoca a concurso de traslado, la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca ...	5135
<i>Orden</i> de 17 de octubre de 1950 por la que se modifica la de 13 de agosto de 1949 relativa a enajenación de los aprovechamientos forestales de montes públicos y particulares ...	5128	<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelven los recursos de nulidad y de queja interpuestos por doña Ana Caruana Tomás contra Orden ministerial de 20 de junio de 1950 ...	5135
<i>Otra</i> de 17 de octubre de 1950 por la que se modifica la de 13 de agosto de 1949 que reglamentó los recursos contra las resoluciones de los Ayuntamientos sobre enajenaciones y aprovechamientos de maderas y leñas de sus montes ...	5129	<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1950 por la que se nombra el Jurado calificador de los Concursos Nacionales del presente año ...	5135
<i>Otra</i> de 26 de octubre de 1950 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hoyo de Pinares, provincia de Avila ...	5129	<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelvan los recursos de reposición interpuestos por don Toribio Martínez Fernández y don Ramón Torres Gallego contra Orden ministerial de 2 de junio de 1950 ...	5135
<i>Otra</i> de 27 de octubre de 1950 por la que se crea, en las Jefaturas Agronómicas, la Inspección Fitosanitaria de Frutos y Productos Hortícolas ...	5130	<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ramón Varela Núñez ...	5136
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María de la Fuente Escalero contra Orden ministerial de 26 de mayo de 1950 ...	5136
<i>Orden</i> de 3 de octubre de 1950 por la que se nombra a don José León Gascón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puertollano, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de la mencionada localidad ...	5130	<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Echeave Pérez contra Orden ministerial de 22 de julio de 1950 ...	5137
<i>Otra</i> de 4 de octubre de 1950 por la que se dispone la jubilación, por edad, del Maestro de Taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, don Enrique Mingote Vico ...	5130	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 9 de octubre de 1950 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad a don Pedro Mozos Martínez, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife ...	5130	GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Agulo y Vallehermoso ...	5137
<i>Otra</i> de 11 de octubre de 1950 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de los concursos-oposición de Artes y Oficios que se citan ...	5130	HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Declarando nulos y sin valor el billete de la serie tercera número 49257, y de la misma serie números 11401 al 06, por haber sufrido extravío, y que corresponden al sorteo de la Lotería Nacional del día 6 de los corrientes ...	5138
<i>Otra</i> de 13 de octubre de 1950 por la que se concede la catedrática voluntaria a don Fernando Hernández Aina, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Oviedo (femenino) ...	5131	AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Ganadería.</i> —Transcribiendo relación de vacantes de Inspector Municipal Veterinario que se anuncian para cubrir en propiedad, por concurso, entre Inspectores Municipales Veterinarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de convocatoria de 7 de octubre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13) ...	5138
<i>Otra</i> de 19 de octubre de 1950 por la que se concede una subvención de pesetas 700.000 a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona ...	5131	EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca ...	5141
<i>Otra</i> de 19 de octubre de 1950 por la que se concede una subvención de pesetas 15.000 a la Escuela de Comercio de Gijón ...	5131	<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Disponiendo la publicación de aspirantes admitidos al concurso-oposición de las plazas de Maestro de Taller de «Procedimientos de Ilustración del Libro» y de Ayudante de Taller de «Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona ...	5141
<i>Otra</i> de 19 de octubre de 1950 por la que se conceden las subvenciones que se detallan a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se relacionan ...	5131	Disponiendo la publicación de la lista de opositores admitidos y excluidos a la oposición de Profesor de término de «Dibujo decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona ...	5142
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el sexto ascenso por el sexto quinquenio a doña Elvira de Cuelar Montánchez, Auxiliadora de bordados de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer ...	5131	<i>Tribunal de oposiciones a cátedras de «Arabe vulgar» de Escuelas de Comercio.</i> —Señalando local día y hora para la celebración de las oposiciones a indicadas cátedras ...	5142
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el cuarto ascenso por el cuarto quinquenio a doña María de la Concepción Abad García, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Barcelona ...	5132	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Anunciando subasta de las obras de «Muelle de San Pedro» en el puerto de Cartagena ...	5142
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1950 por la que se reconoce el derecho al percibo del tercer quinquenio a doña Matilde Artuñedo Girón, operaria-maestra del Colegio Nacional de Sordomudos ...	5132	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1950 por la que se anuncian a oposición, turno libre, cátedras de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...	5132		
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el tercer ascenso, por el tercer quinquenio, a doña Victoria Zanón Prieto, operaria-maestra del Taller de Costura del Colegio Nacional de Sordomudos ...	5132		

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 15 de septiembre de 1950 (rectificada) por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero y soldado voluntario.

Padecido error de copia en dicha Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 267, página 4100, correspondiente al 24 de septiembre próximo pasado, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero y soldado voluntario, con la obligación de cubrir las plazas existentes en las distintas Especialidades.

El número de las plazas convocadas es de 710, las cuales se distribuyen en:

- 120 de Maniobra.
- 120 de Artillería.
- 20 de Torpedos.
- 100 de Electricidad.
- 100 de Radiotelegrafía.
- 50 de Mecánica.
- 40 de Sanidad.
- 40 de Amanuenses.
- 60 de Defensa Antiaérea Activa.
- 60 de Defensa Antiaérea Pasiva.

Las ocho Especialidades que figuran en primer lugar corresponden a las de marineros voluntarios y las dos últimas a las de soldados voluntarios.

Los admitidos serán llamados para ingresar el próximo mes de enero.

Las bases del concurso serán las siguientes:

Primera. Podrán optar a esta convocatoria los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener cumplidos los diecisiete años y no los veinticuatro el día 31 de diciembre de 1950.
- b) Tener una intachable conducta moral, no habiendo sido procesado ni expulsado de ningún Organismo Civil ni Militar.
- c) Ser soltero o viudo sin hijos.
- d) Contar con la autorización de sus padres o tutores, caso de ser menor de edad.
- e) No pertenecer a los reemplazos de 1950-1951 del Ejército, ni al 1951 de Marina.
- f) Saber leer y escribir correctamente.

Este extremo deberá ser comprobado por la autoridad que curse la instancia.

Segunda. Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas al Excmo. Sr. Almirante Jefe de Instrucción del Ministerio de Marina (Madrid), escritas de puño y letra del interesado, debiendo ser cursadas, precisamente, por conducto de las autoridades locales. No tendrán validez aquellas que se reciban de manera diferente a la expresada. Deberá indicarse en la misma el domicilio y residencia del interesado, su profesión, etc.

El plazo para la admisión de instancias en este Ministerio terminará el día 15 de noviembre próximo.

Tercera. En las instancias se hará constar el turno de orden en que desea el concursante le sea asignada cada una de las diez especialidades, con expresión de todas ellas.

Cuarta. Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Certificado del acta de nacimiento, legalizada.
- b) Certificado de buena conducta, expedido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la localidad o de la de su Distrito en donde haya vividos. En los

lugares donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe del puesto de la Guardia Civil.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

e) Autorización del padre o de la madre, de haber fallecido aquél o de encontrarse en ignorado paradero, o de los tutores, en su caso.

f) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la Inscripción Marítima, copia certificada del asiento de inscripción y, caso de haber servido en la Marina, buque o dependencia que, o licencia y Departamento en que se encontraba aquél.

g) Certificado profesional, expedido por el patrón de la entidad o industria donde preste sus servicios o donde últimamente estuvo colocado, en el que se declare: Categoría profesional, sueldo, informe profesional, tiempo que estuvo a su servicio y conducta observada, en su caso.

h) Certificado de la Sección Naval del Frente de Juventudes, los que a ella pertenecan.

i) Certificado médico oficial, extendido por el Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa alguna ni inutilidad física manifiesta.

j) Certificado de estudios, expedido por los Centros donde se hayan cursado, bien sean estos oficiales o privados, en su caso.

k) Dos fotografías tamaño 54 x 40, de frente y descubierto, firmada al dorso. Los que hayan solicitado en anteriores convocatorias lo harán constar.

Los concursantes podrán presentar, además, todos los certificados que crean convenientes para hacer constar los méritos que tengan.

En igualdad de condiciones serán elegidos por este orden: Los hijos de los muertos por la Patria, los huérfanos, los hijos de familias numerosas, los aprendices de la Sección Naval del Frente de Juventudes y los que solicitando en anteriores convocatorias no hubiesen sido admitidos.

La falta de veracidad en las declaraciones o falsificación de algunos de los documentos aportados llevará implícita la expulsión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones o concursos que celebre la Marina, sin mengua de las responsabilidades de otro orden que puedan exigirseles.

La instancia que no venga acompañada de todos los documentos debidamente reintegrados no surtirán efectos en el concurso, así como las que se reciban después de la fecha fijada.

Quinta. Los admitidos recibirán la orden de incorporación antes del 20 de diciembre, indicándoles la fecha y lugar de incorporación e instrucciones complementarias. El viaje al Cuartel de Instrucción de los seleccionados para las ocho primeras Especialidades y al Cuartel del Tercio Sur de los seleccionados para las dos últimas, serán por cuenta del Estado.

Sexta. Una vez incorporados, sufrirán el correspondiente reconocimiento médico, clasificándoles en «aptos» y «no aptos». Los «aptos» quedarán en los Cuarteles respectivos, donde les será facilitado el vestuario reglamentario. Los «no aptos» regresarán a los puntos de procedencia, en las mismas condiciones que hicieron la incorporación.

Cuando los concursantes admitidos hubieren dejado transcurrir cinco días, a

partir de la fecha en que deben incorporarse a los Cuarteles respectivos, sin efectuar su presentación en los mismos, se entenderá que renuncian a la plaza, a no ser que presente justificantes que acrediten la imposibilidad de efectuarlo. En este caso quedarán para el siguiente período de instrucción.

Séptima. Los solicitantes ingresarán por cuatro años, con la obligación de dedicarse a la Especialidad que se les asigne, con arreglo a las necesidades de la Marina, sus aptitudes y deseos.

Octava. Los marineros voluntarios, al terminar el período de instrucción, embarcarán, y al tener, como mínimo, nueve meses de embarco, podrán ir a la Escuela de la Especialidad correspondiente.

Novena. Tanto los marineros como los soldados voluntarios, mediante sucesivos enganches, de cuatro años, irán obteniendo los ascensos correspondientes, pudiendo pasar a su tiempo al Cuerpo de Suboficiales, en el que alcanzarán los grados de Sargentos, Brigadas, Alféreces y Mayor.

Décima. Los admitidos serán inscritos en Marina, si no lo están ya, durante su permanencia en los Cuarteles. Los que con posterioridad a su ingreso definitivo y durante su permanencia en el Cuartel de Instrucción resulten inútiles temporales sin llegar a terminar el período y procedan de las Cajas de Reclutas del Ejército, no serán inscritos en Marina.

Madrid, 15 de septiembre de 1950.

REGALADO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de octubre de 1950 por la que se aprueban las adjuntas Tarifas y Tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir de 1 de enero de 1951.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el Decreto-ley de 3 de octubre de 1950, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Aprobar las adjuntas Tarifas y Tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir de 1.º de enero de 1951.

2.º Que durante el término de seis meses, a contar de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibido a los particulares la publicación, en cualquier forma, de las tarifas de la Contribución Industrial, y

3.º Que por el Colegio de Huérfanos de Hacienda se proceda a publicar con toda urgencia la edición oficial de las expresadas Tarifas y Tabla de exenciones, quedando el producto líquido que se obtenga de dicha publicación a favor de la citada Institución benéfica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA 1.ª—SECCIÓN 1.ª

Comercio sujeto a bases fijas de población

Reglas especiales para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.ª La división de las industrias de esta Sección en grandes grupos está hecha a base de la similitud de las mismas y de la práctica tradicional. Ambas circunstancias habrán, pues, de ser tenidas en cuenta al hacer la clasificación de los contribuyentes, que serán matriculados según el artículo o producto, o grupo de artículos o productos que constituyan la base principal y característica de su comercio. Por consiguiente, se dará con frecuencia el caso de que algunos de los artículos o productos reunidos bajo una denominación genérica tan amplia como la de quincalla o tejidos, por ejemplo, sean vendidos por contribuyentes de distintos grupos, aun cuando tales artículos o productos no se hallen concretamente enumerados en el epígrafe por el que figuran en matrícula dichos contribuyentes. Este hecho no será motivo de alteración en la cuota que paguen siempre que esos artículos o productos figuren en clase igual o inferior a la del contribuyente en cuestión, y por su composición y características aparezcan de modo indudable integrados en el número de los que específicamente se señalen en el epígrafe de que se trate.

2.ª El pago de una cuota de la Sección primera de la Tarifa primera da al contribuyente respectivo la facultad de simultanear, sin pago de otra cuota, el ejercicio de su industria con el de otras comprendidas en el grupo de que forme parte o en otros distintos, cuando la industria de que se trate esté comprendida en clase igual o inferior, con arreglo a las siguientes normas:

a) En las ciudades sujetas a la primera base de población, la simultaneidad de industrias se concretará, exclusivamente, a los epígrafes de cada grupo. Si el contribuyente desea vender productos o artículos de otro u otros grupos distintos habrá de satisfacer la totalidad de la cuota más elevada y, además, el 50 por 100 de las inferiores.

b) En las localidades sujetas a las bases segunda, tercera y cuarta de población, la simultaneidad se referirá a los epígrafes del grupo en que el contribuyente se halle comprendido, y a los que en forma concreta se especifiquen a la cabeza del mismo, siempre que los primeros sean de clase igual o inferior a aquella en que el industrial se halle matriculado, y los segundos lo sean de clase igual o inferior. Para poder simultanear el ejercicio de industrias comprendidas en otros grupos y no autorizados expresamente en la forma indicada habrán de satisfacer, además de la cuota más elevada, el 30 por 100 de la que a esas industrias corresponda.

c) En las localidades sujetas a las restantes bases de población, la simultaneidad será total, esto es, que el industrial de cada grupo podrá ejercer, sin pago de otra cuota, todas las industrias, de cualquier grupo que sean, siempre que paguen cuota igual o inferior a la suya.

En todos los casos en que se concede la facultad de simultanear el ejercicio de la industria en que el contribuyente se halle matriculado con otras del mismo grupo, se entenderá que la simultaneidad alcanza a todas las industrias de clase igual o inferior a aquella en que se halle matriculado. Del mismo modo, cuando el contribuyente desee simultanear el ejercicio de su industria con el de otra u otras comprendidas en grupo distinto de aquel en que se halle matriculado, se entenderá que puede hacerlo pagando, además de la cuota de industria de las que ejerce que la tenga señalada más alta, el 50 ó el 30 por 100, según los casos, de la cuota de la industria o industrias de estos nuevos grupos que desee simultanear, extendiéndose en tal caso ese derecho de simultaneidad a todas las industrias de los nuevos grupos gravadas con igual o inferior a aquella sobre la cual se gire el porcentaje indicado.

3.ª Cuando cualquiera de los epígrafes de esta Sección no establezca distinción respecto de la forma de venta, se entiende que puede realizarse indistintamente al por mayor y al por menor.

4.ª Los industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos, con pretexto de regalo a sus clientes, objetos comprendidos en clases superiores a aquella en que se hallen matriculados o de Grupo distinto, y si los tienen expuestos, regalán o venden, tributarán con la cuota que les corresponda.

5.ª Cuando los contribuyentes comprendidos en esta Sección tengan taller u obrador o empleen máquinas, tributarán separadamente por estos conceptos con arreglo a los epígrafes y Tarifas respectivos.

6.ª Los mayoristas a que se refiere la Base 21 del Decreto de Ordenación de la Contribución Industrial podrán ejercer la facultad de exportar al extranjero en las condiciones en dicha Base señaladas, mediante el pago del 15 por 100 de la cuota de comerciante exportador. No podrán disfrutar de este beneficio los mayoristas de artículos y productos para los que exista epígrafe especial de exportadores.

Los minoristas podrán ejercer la facultad de remitir a sus clientes en las condiciones señaladas en la citada Base 21, mediante el pago del 15 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista respectivo.

La disposición contenida en esta Regla ha de referirse no

solo a los industriales comprendidos en esta Sección, sino a todos los demás de las restantes Secciones y Tarifas que se afectaba la citada Base 21 de la Ordenación del Tributo.

CUADRO GENERAL DE CUOTAS, SEGUN LA BASE DE POBLACION, PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LA SECCION PRIMERA DE LA TARIFA PRIMERA

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
Poblaciones de más de 500.000 habitantes	De más de 100.000, sin pasar a 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000 de 30.000 sin pasar a 40.000	De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 a 40.000 habitantes	De 30.001 a 40.000 habitantes	De 20.001 a 30.000 habitantes	De 16.001 a 20.000 habitantes	De 10.001 a 16.000 habitantes	De 5.001 a 10.000 habitantes	De 2.301 a 5.000 habitantes	De 2.300 habitantes o menos
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
14.340	12.976	10.428	9.384	8.332	6.712	5.356	4.276	3.408	2.756
9.268	8.772	7.024	6.328	5.616	4.564	3.580	2.808	2.184	1.756
6.248	5.704	4.640	4.216	3.804	3.156	2.268	1.620	1.396	1.156
5.104	4.640	3.804	3.484	3.156	2.368	1.860	1.396	1.156	960
4.640	4.216	3.484	3.144	2.768	2.108	1.632	1.256	1.048	800
4.168	3.804	3.156	2.808	2.488	1.860	1.408	1.120	936	680
3.752	3.432	2.844	2.332	2.132	1.684	1.284	1.024	820	586
3.356	3.068	2.504	2.192	1.880	1.508	1.156	936	712	524
2.548	2.316	1.860	1.620	1.396	1.156	926	712	472	474
1.548	1.360	1.132	1.024	908	632	444	372	284	240
1.408	1.272	1.120	988	844	560	424	336	272	212
1.060	1.060	944	844	712	532	384	312	236	184
844	844	676	676	596	424	300	248	176	148
596	596	496	460	424	300	236	184	160	124
424	424	384	364	336	260	212	176	148	112

GRUPO 1.º

Artículos y productos propios para la alimentación

Pagarán cuota de la clase

Pagarán cuota de la clase

A) Comestibles en general.

- 1.—Vendedores al por mayor de aceite comestible, bacalao, especias, frutos llamados coloniales, azúcares, chocolates, conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida, tripas secas y jabón ordinario. Estos industriales sólo podrán vender aguardientes compuestos y licores en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de la Renta... 1.ª
 - 2.—Vendedores al por mayor de sal común o purificada... 2.ª
 - 3.—Vendedores de café torrefacto y toda clase de cafés tostados, exclusivamente. Si estos industriales vendieran, además, en cualquier forma, otros artículos, o si los cafés no hubieran sido elaborados por ellos, tributarán por el epígrafe primero, sin ser, por tanto, de aplicación la simultaneidad de industrias que rige en general para esta Sección y Tarifa... 3.ª
 - 4.—Vendedores al por menor de carne líquida y conservas de carnes y frutas del país preparadas con o sin almibar, mermeladas o en pasta en envases cerrados y con sus etiquetas de origen; de mortadela, butifarra, jamón, salchichón, «foie-gras», erubichados, lengua a la escarlata; de jamón y pasta de guayaba y membrillo; de mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja; frutas escaruchadas a granel; de quesos de bola, Roquefort, de Gruyère y de nata, nacionales y extranjeros, y, en general, de los artículos propios de las llamadas tiendas de ultramarinos; de vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases, así como de alcohol desnaturalizado, en las mismas condiciones que los vendedores de comestibles de la clase décima. También podrán vender velas de esperma, estearina y similares. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe... 9.ª
 - 5.—Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, vinos, aguardientes y licores también del país, figurando entre los primeros los denominados manchego, Villalón y análogos, así como los comprimidos prensados de Azul de Ultramar, envueltos en tejidos o etiquetas de papel, y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podrán vender al por menor alcohol desnaturalizado, cumpliendo los preceptos del Reglamento de Alcoholes, y lejía líquida, en botellas capsuladas, precintadas y con etiquetas que expresen con toda claridad el nombre del producto... 10.ª
 - 6.—Vendedores al por menor de garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón ordinario, sal y vinagre; aguas minerales; pastas para sopa, azúcar, miel, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones. Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha... 13.ª
 - 7.—Vendedores en cantidades menores de seis litros o kilogramos de aceite, vinagre y jabón... 15.ª
- B) Vinos, licores, cervezas y otras bebidas.**
- 8.—Vendedores al por mayor de toda clase de alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos extranjeros y vermut, estando autorizados para la venta al por menor de los mismos, a los efectos de lo prevenido en el Reglamento de la Renta del Alcohol... 1.ª
 - 9.—Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermut del país y aguardientes compuestos, con la facultad de vender estos productos al por menor, entendiéndose que se considerarán vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación exceda de 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados... 4.ª
 - 10.—Vendedores al por mayor de vinos del país y cervezas, y de vinagres y alcohol desnaturalizado, con la facultad de vender aguardientes y alcoholes en la misma forma y condiciones que los del epígrafe 11... 7.ª

- 11.—Vendedores al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes. Podrán también vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador... 8.ª
- 12.—Vendedores al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 11... 9.ª
- 13.—Vendedores al por mayor de sidra y bebidas gaseosas no incluídas en clase superior; confección y venta de limonadas en polvo, y vendedores al por menor de vinos comunes del país y de aguardientes y alcoholes, siempre que cumplan éstos como detallistas los preceptos que les afectan del Reglamento de la Renta del Alcohol... 10.ª
- 14.—Vendedores al por menor de sidra y bebidas gaseosas... 13.ª

C) Fiambres, pastelería y bollería.

- 15.—Vendedores y preparadores de fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua a la escarlata, embutidos trufados y comestibles extranjeros análogos a los expresados. Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, preparar los productos de su comercio siempre que no requieran curación ni envase, y asimismo vender vinos y licores. Si preparan platos de cocina, pastelería y repostería, pagarán la cuota de este epígrafe aumentada en un 15 por 100... 3.ª
 - 16.—Vendedores al por menor de fiambres, como jamón en dulce y similares; lengua y embutidos trufados; conservas de todas clases y salsas extranjeras de carnes o pescados; frutas en almibar, en mermeladas o en pasta; de bombones y cacao en polvo, y de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases... 8.ª
 - 17.—Vendedores en cualquier local, incluso en quiosco, de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, bombones y demás artículos de confitería y pastelería, con la facultad de servirlos en el mismo despacho con vinos generosos y licores... 8.ª
- Notas.—1.ª Si preparan o confeccionan los artículos enumerados de confitería o pastelería, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe 905 a los confiteros-pasteleros, pero no tendrán las facultades concedidas a éstos, salvo en lo que respecta a la maquinaria que empleen.
- 2.ª Cuando estos industriales expendan los artículos de su comercio en envases cuya venta esté incluida en grupos distintos de esta Sección y Tarifa, sólo pagarán el 25 por 100 de la cuota íntegra señalada a los envases en su epígrafe respectivo, sin que puedan admitirse como envases las figuras y objetos de adorno que no son propios para contener confitería.
- 18.—Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, ensalmadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria fabricada con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas... 14.ª

D) Carnes de todas clases y embutidos.

- 19.—Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino. Para disfrutar de la facultad de sacrificar reses, elaborar embutidos para su despacho en fresco, salar tocinos y derretir grasas para su venta, además de tributar por este epígrafe con cuota superior a la de fabricantes de conservas alimenticias de carnes, habrán de satisfacer el 30 por 100 de la cuota señalada a dichos fabricantes... 4.ª
- 20.—Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los

Pagarán
cuota
de la
clase

Pagarán
cuota
de la
clase

- productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 30 por 100 de la cuota que les corresponda como fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la Tarifa 3.ª... 9.ª
- 21.—Vendedores al por menor de carnes frescas, en tienda, portal o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta. La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas o puestos de frutas y hortalizas, cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas... 10.ª
- 22.—Los mismos industriales del epígrafe 20, cuando efectúen la venta exclusivamente en tajones situados en mercados públicos durante las horas en que los mismos permanezcan abiertos, pudiendo sacrificar las reses que destinen a su industria, elaborar embudidos, salar tocino y derretir las grasas para su venta al por menor en los referidos puestos, sin pago de otra cuota... 12.ª
- 23.—Vendedores al por menor en tienda, portal o puesto permanente en mercado, de carnes frescas o congeladas, o tabajeros que se limitan a vender por su cuenta o por la de los tratantes las carnes que adquieran de éstos. La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas y puestos de frutas y hortalizas, cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas... 15.ª
- E) Quesos y mantecas.**
- 24.—Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas, preparados de caldos y de huevo; de jugos alimenticios, vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados, y al por menor, vinos, aguardientes y licores de todas clases. La simple esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma... 4.ª
- 25.—Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche... 9.ª
- F) Cereales, harinas y sus preparados y piensos.**
- 26.—Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases; de los preparados de las mismas; de alfalfas y demás forrajes; pulpa de remolacha, bagazo de linaza y piensos en general... 4.ª
- 27.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases... 10.ª
- 28.—Vendedores al por menor de cereales, algarroba, alfalfa y forrajes, bagazo de linaza y demás piensos en general, con la obligación de adquirir los productos de que se trata precisamente en la localidad en que se hallen matriculados, cuando tenga más de 20.000 habitantes y en ella figuren matriculados también mayoristas o especuladores de aquellos productos, y sin que, en ningún caso, cualquiera que sea la base de población, puedan tener existencia en géneros en cantidad superior a una tonelada de cada una de las especies enumeradas... 41.ª
- 29.—Vendedores al por mayor de paja cortada, salvados, salvadillos y demás residuos de la molienda de cereales, con excepción de la venta en cualquier forma de la alfalfa y forrajes... 12.ª
- 30.—Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de paja y preparados para la alimentación de las aves, pudiendo vender para la misma finalidad cebada, algarroba, alpeste, trigo, maíz y semillas en cantidades inferiores a cinco kilogramos... 15.ª
- G) Frutas, legumbres y verduras.**
- 31.—Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres y frutas secas, incluso ralladuras de coco, pimiento molido, semillas de todas clases, huevos, achicoria, azafrán y
De patatas, hortalizas y toda clase de legumbres verdes y de frutas frescas y aceitunas preparadas y aliñadas.
Podrán formar gremio separado los industriales que vendan sólo los artículos comprendidos en uno de los dos párrafos anteriores... 8.ª
- 32.—Vendedores al por menor de frutas verdes o secas, hortalizas y patatas, achicoria y aceitunas preparadas o aliñadas... 15.ª
- H) Pescados.**
- 33.—Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados (excepto el bacalao); conservas de los mismos en escabeche, pescado frito a granel, y pieles

- o raspas de bacalao. Si venden al por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones que no sean en escabeche, tributarán por el epígrafe primero de esta Sección... 6.ª
- 34.—Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos... 14.ª
- D) Leche.**
- 35.—Vendedores de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población o en otra limitrofe. Pagarán, además, por cada cabeza de ganado lo que corresponda según el epígrafe 270... 13.ª
- 36.—Vendedores de leche de burra a domicilio... 15.ª
- 37.—Vendedores de leche de burras, vacas, ovejas o cabras, que no tengan ganado estabulado en la misma población o en otra limitrofe, pudiendo vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores, sin pago de otra cuota. Estos establecimientos podrán servir chocolate en el propio local y en la misma forma en que sirven la leche, mediante el recargo de un 50 por 100 de la cuota que satisfacen... 15.ª
- J) Huevos, aves y caza.**
- 38.—Vendedores al por menor de huevos en tiendas o puestos fijos... 15.ª
- 39.—Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor... 15.ª

GRUPO 2.º

Tejidos y otros artículos y productos propios para el vestido

ADVERTENCIAS.—1.ª Los contribuyentes de este Grupo tienen la facultad de simultanear con las industrias en él comprendidas las de los epígrafes 82 al 91, 96, 97, 100, 101, 178, 187 al 190, 192 y 193.
2.ª Los industriales comprendidos en el apartado A) están facultados para la confección de las prendas que vendan, sin pago de otra cuota.

- A) Ropas hechas.**
- 40.—Vendedores al por mayor de ropas hechas para hombres, mujeres y niños, pudiendo emplear en ellas cualquier clase de tejidos o pieles... 1.ª
- 41.—Vendedores al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como guardapolvos, monos, trajes de algodón para mecánicos o de mahón para marineros; de prendas sueltas, como zamarros, chaquetas, chalecos y pantalones de pana o de paño basto, y de otros artículos análogos que, como los enumerados, usan generalmente los jornaleros o marineros... 2.ª
- 42.—Vendedores al por menor de ropas hechas con tejidos de cualquier clase para hombres, mujeres y niños... 3.ª
- 43.—Vendedores al por menor de ropas hechas para hombres y niños, de paños u otros tejidos finos, extranjeros o del país... 4.ª
- 44.—Vendedores al por menor de prendas de tejidos finos, extranjeros o del país, en blanco o en color, exclusivamente para niños, con la facultad de surtir los géneros precisos para ello, pero sin venderlos... 6.ª
- 45.—Vendedores al por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, y de gabanes y otras prendas de vestir, impermeables, siempre que sean de producción nacional los materiales empleados en su confección y que no se trate de hules o encerados del epígrafe 100... 1.ª
- 46.—Vendedores al por menor de guardapolvos, monos y trajes de algodón para mecánicos y de prendas sueltas, como chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño basto, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país; de gorros, guantes y otras prendas análogas de estambre, lana o algodón que usan generalmente los jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente... 2.ª
- 47.—Vendedores al por menor de prendas de tejidos ordinarios del país, en blanco o en color, para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin poder vender aisladamente los elementos que las integran; cuellos y

	Pagarán cuota de la clase
toda clase de delantales sin bordados y adornos; ropa interior que no sea de punto, y pantalones y blusas para obreros, confeccionado todo ello en tejidos ordinarios...	12.ª
B) Comercio de tejidos en general.	
48.—Vendedores al por mayor de tejidos de todas clases; de los hilados de materias textiles y sus mezclas que en las fábricas se emplean como primeras materias, y de pieles para el vestido y adorno.	1.ª
49.—Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros que se empleen exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible.	3.ª
50.—Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros...	3.ª
51.—Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación; edredones de todas clases y confecciones para señoras y niños, excepto las hechas de paño y otros tejidos finos o de lujo, extranjeros o del país que figuran en clases superiores...	5.ª
52.—Vendedores de gajería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos...	9.ª
53.—Vendedores, exclusivamente, de efectos o artículos que sirven de complemento a los uniformes civiles o militares, como botones, emblemas, condecoraciones que no contengan piedras preciosas y cintas para las mismas, galones, estrellas, espuelas, gorras, lanzas, bandoleras, cinturones, ornamentos militares, sables, bastones, hombreras, cordones, fajas de General y Estado Mayor y otros efectos análogos...	9.ª
54.—Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras, de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible...	10.ª
55.—Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada a esta industria es irreducible...	12.ª
56.—Vendedores de esteras de las no comprendidas en clase superior...	15.ª
C) Camisería.	
57.—Vendedores al por mayor de artículos de camisería fina o basta, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior, así como de ropa blanca o de color, de casa y mesa, sea lisa o bordada; de confecciones para niños que no sean propias de sastrería; de cuellos, puños, chalinas y corbatas de todas clases. Tienen la facultad de confeccionar los artículos citados y la de vender los artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc...	3.ª
58.—Vendedores al por menor de artículos nacionales o extranjeros de camisería fina, prendas de uso interior, ropa, blanca o de color, de casa y mesa, lisa o bordada, y prendas de géneros de punto extranjeras; pudiendo tener taller para la confección...	4.ª
59.—Vendedores al por menor de artículos nacionales de camisería fina y demás ropa de uso interior, con facultad para su confección; ligas y tirantes, aunque sean extranjeros; corbatas de cualquier clase y pañolería de hilo. Tienen también la facultad de vender los artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc...	6.ª
D) Mercería y paquetería.	
60.—Vendedores al por mayor de artículos llamados de mercería y paquetería, como cintas, hilos y madejas de toda clase de fibras, cualquiera que sea su devanado; entredoses, puntillas, bordados y sus similares; artículos para labores; cinturones, botones, adornos de señora y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a su confección; artículos de peluquería y perfumería; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para su guarnecido; edredones; géneros de punto y artículos de peletería cuyo precio no exceda de 200 pesetas por pieza...	3.ª
61.—Vendedores al por menor de artículos de mercería y paquetería; de cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; de medias y calcetines; de botones, entredoses, cinturones, puntillas, bordados; de corsés de tejido de hilo o algodón y toda clase de artículos para los mismos, excepto los te-	

	Pagarán cuota de la clase
jidos; de artículos de perfumería y peluquería; de botonaduras de nácar y metal ordinario; de artículos de peletería cuyo precio no exceda de 200 pesetas por pieza; de adornos propios de la cabeza y, en pequeñas cantidades, de adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda, y demás objetos análogos...	9.ª
E) Sombrerería.	
62.—Vendedores de sombreros para señoras y niños con la facultad de confeccionarlos y de vender también los géneros exclusivamente destinados a dicha confección...	4.ª
63.—Vendedores al por menor de sombreros para señoras y niños, con la facultad de confeccionarlos y de surtir exclusivamente los géneros precisos para las confecciones que se les encarguen...	6.ª
64.—Vendedores de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o taller anejo para la confección de los mismos...	9.ª
65.—Vendedores de sombreros para hombre, sin obrador o taller para su confección...	11.ª
66.—Tiendas de gorras y monteras de todas clases...	13.ª
67.—Vendedores de gorras y monteras en portales o puestos fijos...	15.ª
F) Peletería, artículos de piel y paraguera.	
68.—Vendedores al por mayor de artículos de piel, como bolsillos, petacas, carteras, cinturones y otros análogos...	4.ª
69.—Vendedores al por menor de confecciones y artículos de peletería. Si estos industriales tuvieran para la venta confecciones de paño u otros tejidos finos, extranjeros o del país, tributarán por la clase superior que les corresponda, sin que la forrería se entienda comprendida en los conceptos de este párrafo...	6.ª
70.—Vendedores al por menor de bolsillos, petacas, carteras, cinturones y artículos análogos de piel...	9.ª
71.—Vendedores de guantes de todas clases...	9.ª
72.—Vendedores de ahanicos, paraguas, sombrillas y bastones, con la facultad de componerlos y de retelar...	9.ª
G) Calzado.	
73.—Vendedores al por mayor de calzado...	8.ª
74.—Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de confección, con la facultad de vender los artículos propios y exclusivos para ella, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas, tejidos y cualquier otra materia que se emplee especialmente en dicha confección...	8.ª
75.—Vendedores al por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son, además, zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 1.000...	10.ª
76.—Vendedores al por menor de calzado ordinario y alpargatas; pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado; con facultad para confeccionar en taller anejo, con el pago del 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 1.000. Se considerará calzado ordinario aquel que está confeccionado con pieles del país denominadas vaquetillas blanca o negra; caballo mate y de brillo (oscaria); calcuta, mate, engrasada o de brillo (oscaria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón...	12.ª
H) Saquería y cordelería.	
77.—Vendedores de sacos, costales, alforjas, jergas y otros artículos ordinarios de cáñamo, estopa y similares. Este epígrafe faculta para la confección de sacos y reforma o arreglo de los usados; tributándose, además, por el epígrafe 448 de la Tarifa 3.ª, cuando en estas operaciones se utilicen máquinas de coser...	10.ª
78.—Vendedores de cordeles, sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar, y al por menor, de sacos usados, y en cualquier forma y con cuota irreducible de trillos de madera y piedra y útiles de madera, como horcas, horcones, rastrillos, biéldos, y otros aparatos análogos de igual materia, destinados a la labor...	15.ª

GRUPO 3.º

Joyería, bisutería y quincalla

Pagarán
cuota
de la
clase

A) Joyería.

- 79.—Vendedores al por mayor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino ... 1.ª
- 80.—Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de platino, oro y plata. Se faculta a estos industriales para devolver los sobrantes de pedidos de géneros a mayoristas y fabricantes, y para remesar los artículos propios del epigrafe a las distintas localidades en que tengan establecimientos matriculados a su nombre, previa notificación a la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que radiquen los establecimientos afectados por la remesa, y dando las facilidades fiscales debidas para la comprobación de estas operaciones, ya que la negativa será considerada como infracción reglamentaria ... 3.ª
- 81.—Vendedores en portal, al por menor, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino ... 9.ª

B) Relojería.

- 82.—Vendedores al por mayor de relojes de todas clases. 1.ª
- 83.—Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán vender, además, cadenas y dijes, siempre que no contengan piedras preciosas, y realizar el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase, con la facultad de repararlos con herramientas a mano ... 8.ª
- 84.—Vendedores de relojes de metal ordinario para bolsillo o de pulsera; de correas para éstos; de despertadores de metal y de relojes ordinarios de pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto o de los reguladores de construcción poco esmerada, aun cuando, además, sean relojeros compositores. Los industriales de este epigrafe no podrán vender relojes finos de pulsera y bolsillo, o sea aquéllos cuyas cajas estén construidas con metales preciosos o totalmente de acero inoxidable; los denominados cronógrafos o de repetición, ni los de pared llamados de sonería, antesala y estilos antiguos, o los montados en cajas de madera que no sea de pino o contrachapeado ... 10.ª

C) Quincalla y bisutería.

- 85.—Vendedores al por mayor de quincalla fina, o gruesa, o sea, objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno; loza de todas clases; joyería falsa, así como la comúnmente llamada bisutería fina, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras reconstituidas por cualquier procedimiento industrial ... 1.ª
- 86.—Vendedores al por mayor de quincalla ordinaria, objetos de adorno en cuya composición no entren bronces, metales ni cristales finos de los incluidos en el epigrafe 85; joyería falsa o artículos de los comúnmente conocidos con la denominación de bisutería ordinaria, siempre que en la composición de unos y otros no entren metales preciosos (oro, plata o platino) ni piedras reconstituidas por cualquier procedimiento industrial, y fornituras y herramientas de relojería ... 3.ª
- 87.—Vendedores, exclusivamente, de ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, paliós, estandartes, albas, roquetes y manteles de altar, y los paramascos, brocados, puntillas, encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas; imágenes, altares, andas, cuadros, misales y devocionarios, así como rosarios, estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto, pudiendo confeccionar los ornamentos citados ... 3.ª
- 88.—Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, objetos de cristal, de bronce y otros metales; como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno, loza y cristalería de todas clases ... 3.ª
- 89.—Vendedores al por menor de quincalla, bisutería ordinaria y baratijas ... 7.ª
- 90.—Vendedores de placas, cruces y demás insignias y condecoraciones civiles o militares que no contengan piedras preciosas, y de medallas y rosarios de plata o metales ordinarios ... 10.ª
- 91.—Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean

brillantes, perlas esferas, rubies, esmeraldas ni zafiros, y sin derecho a la venta de pedrería sin montar ... 13.ª

GRUPO 4.º

Droguería, perfumería, ortopedia y limpieza

A) Droguería.

- 92.—Vendedores al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases, incluso los que se destinan a la agricultura, y de alcohol neutro y desnaturalizado, facultándoseles para la venta al por menor de éste a los efectos prevenidos en el Reglamento de Alcoholes ... 1.ª
- 93.—Vendedores al por menor de los mismos productos del número anterior, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado ... 6.ª
- 94.—Vendedores de aguas minerales de todas clases ... 13.ª
- 95.—Vendedores de plantas y hierbas medicinales, comúnmente llamados herbolarios ... 15.ª

B) Perfumería.

- 96.—Vendedores al por mayor de artículos de peluquería, perfumería y de objetos de tocador, en cuya construcción no entren metales preciosos, así como de jabones y lejas de todas clases ... 3.ª
- 97.—Vendedores al por menor de artículos de peluquería, perfumería, objetos de tocador y máquinas de afetar ... 9.ª

C) Aparatos de ortopedia, artículos de goma y pequeños accesorios de farmacia.

- 98.—Vendedores de aparatos de ortopedia, vendajes y efectos de goma o gutapercha para usos de higiene o terapéutica; pequeños accesorios de farmacia, como cajas de cartón, envases de madera o de cristal, etiquetas, tapones y otros análogos. 9.ª
- 99.—Vendedores en portal al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene ... 12.ª

D) Artículos de limpieza.

- 100.—Vendedores de huiles y encerados de todas clases e incluso de las prendas confeccionadas con estos materiales; de linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa; de brochas y pinceles; y, al por mayor, de pisos y tacones de goma, betunes, cremas; trenchillas, cordones; plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado; de grasas, cera, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos ... 9.ª
- 101.—Vendedores de cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de infima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos ordinarios de raíz; y, al por menor, aserrín de maderas; borras y cabos de algodón para la limpieza de maquinaria, bayetas ordinarias; pisos y tacones de goma; betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado; lejía líquida o en polvo; grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos, sin que puedan vender ceras sin labrar ni las destinadas al encerado de los suelos; bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material comprendido en clase superior, y baratijas de todas clases. 15.ª

GRUPO 5.º

Ferretería, maquinaria industrial y agrícola, material eléctrico y armería en general

ADVERTENCIA.— Los contribuyentes de este Grupo tienen la facultad de simular con las industrias en él comprendidas las de los epígrafes 84 al 90, 100, 101, 128 al 136, 145 al 147, 150, 152, 178, 185, 186, 188, 189, 192 y 193.

A) Ferrería en general.

- 102.—Vendedores al por mayor de metales y sus aleaciones de todas clases, en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, balletas, limoneras y otras piezas metálicas; y de artículos de ferretería en general. Se conceptuará siempre como venta al por mayor la de hierros o aceros en la forma expresada en este epigrafe, excepto cuando se trate de hierros en alambres o de

Pagarán
cuota
de la
clase

- 103.—Vendedores al por mayor de artículos para cocina y demás usos domésticos, fabricados a base de hierro, acero, alpaca y otros metales adecuados ... 2.ª
- 104.—Vendedores al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, hierro en alambres, flejes de hierro para embalajes, planchas y utensilios de metal para cocinas, neveras, cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objetos de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc. En poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes pueden vender al por menor hierro no manufacturado o en rama destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior de 500 kilos ... 4.ª
- 105.—Vendedores de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior ... 10.ª

B) Maquinaria industrial y agrícola y calefacción.

- 106.—Vendedores de maquinaria, nueva o usada, para aplicaciones agrícolas o industriales; de ascensores y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y de riegos y de aparatos científicos y de medida, de aplicación industrial o agrícola. Tienen la facultad de verificar las correspondientes instalaciones. Igualmente podrán vender los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para transmisión de fuerza ... 3.ª
- 107.—Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción que no sean de los incluidos en el epígrafe 106, con facultad para instalarlos; y al por mayor, de borra o cabos de algodón para limpieza de maquinaria ... 9.ª
- 108.—Vendedores de aparatos para la avicultura y apicultura y sus accesorios ... 9.ª

C) Aparatos y material eléctrico.

- 109.—Vendedores al por mayor de aparatos eléctricos para alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, como hornillos, planchas, calentadores, utensilios de mesa y cocina, ventiladores y objetos eléctricos análogos, con la facultad de instalarlos ... 3.ª
- 110.—Vendedores al por menor de aparatos eléctricos de alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, como hornillos, estufas, planchas, calentadores, utensilios de mesa y cocina, ventiladores y objetos eléctricos análogos, y de sus accesorios, con facultad de instalarlos y componerlos con aparatos a mano ... 5.ª
- 111.—Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, tubo bergmann y otros análogos; hilos metálicos, etc., así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados, ni puedan considerarse como objetos de adorno, pues en este caso deberán tributar por los epígrafes correspondientes. Estos industriales podrán reparar y adaptar los objetos de su industria exclusivamente con herramientas a mano, debiendo satisfacer la cuota correspondiente de la Tarifa 4.ª, cuando se encarguen de hacer las instalaciones ... 6.ª

D) Armería y deportes.

- 112.—Vendedores de armas de fuego extranjeras, con la facultad de repararlas en el mismo local o en taller unido a la tienda; y de artículos de deporte y viaje en general ... 3.ª
- 113.—Vendedores de armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches, y de toda clase de cartuchería vacía, con facultad de componer aquellas con herramientas a mano en taller anejo a su establecimiento ... 10.ª
- 114.—Vendedores de espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas ... 10.ª

Pagarán
cuota
de la
clase

E) Camas de metal.

- 115.—Vendedores de camas de metal, dorado o blanco, o de acero bruñido, y las de hierro con maqueados o baños metálicos ... 4.ª
- 116.—Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, cojines de muelles, somiers, lavabos, baños no esmaltados, y otros enseres, como cubos y jarros de hierro, cinc y porcelana ... 6.ª

F) Aparatos metálicos de medir y pesar.

- 117.—Vendedores de balanzas, básculas, romanas, aparatos medidores, de capacidad para líquidos u otros comerciales análogos de pesar y medir ... 6.ª

G) Quinqués, lámparas, etc.

- 118.—Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros y otros efectos análogos de latón o cinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en clase superior ... 7.ª

GRUPO 6.º

Mobiliario, antigüedades, tapicería y menaje de casa

A) Muebles y antigüedades.

- 119.—Vendedores o alquiladores de muebles de lujo de todas clases, nuevos o usados, incluso los que se consideren como antigüedades. Determinará la condición de muebles de lujo el hecho de hallarse avalorados por tallas artísticas, bronce o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos; o adornados con tapicería de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafletes o pieles. Tienen la facultad de construir los muebles que vendan. Los establecimientos de antigüedades que vendan muebles de los comprendidos en este epígrafe, podrán formar gremio separado ... 3.ª
 - 120.—Vendedores de camas de metal, dorado o blanco, o de acero bruñido, y las de hierro con maqueados o baños metálicos, y muebles de metal para oficina ... 4.ª
 - 121.—Vendedores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, pero no los bronceos, tallas artísticas ni tapicerías que caracterizan los muebles del epígrafe 119; y de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas ... 6.ª
 - 122.—Vendedores de antigüedades, cuando no vendan muebles de los comprendidos en el epígrafe 119. ... 7.ª
 - 123.—Vendedores al martillo, en subasta pública o en almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, contruidos a base de chapados de maderas finas y avalorados con tallas sencillas y aplicaciones de metales corrientes, mármoles y lunas, tapicerías de imitación de las finas; y de otros enseres y efectos usados no comprendidos en clase superior de esta Tarifa ... 7.ª
 - 124.—Vendedores o alquiladores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas; ni los demás adornos o añadidos que caracterizan a los de clases superiores, pero sí tapicería de telas que no sean las que determina la clasificación de su venta en el epígrafe 119; muebles de mimbre esmaltado o análogos, cojines de muelles y somiers, baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y maletas de cartón ... 9.ª
 - 125.—Vendedores en almoneda permanente, en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y enseres, también usados, para adornar habitaciones, siempre que unos y otros no se hallen incluidos en clase superior ... 10.ª
 - 126.—Alquiladores de muebles usados no comprendidos en clase superior, y de maderas para andamios ... 13.ª
 - 127.—Vendedores de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbre sin esmaltar ... 15.ª
- B) Porcelanas, lozas y cristales.**
- 128.—Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos ... 2.ª
 - 129.—Vendedores al por mayor de loza entrefina, ordinaria y vidrios verdes ... 9.ª
 - 130.—Vendedores al por menor de porcelana, loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos ... 9.ª

	Pagarán cuota de la clase
131.—Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos ...	12. ^a
132.—Vendedores al por menor de loza ordinaria, cacharros de barro cocido y vidrios huecos de infima clase ...	15. ^a
C) Espejos, molduras y cuadros.	
133.—Vendedores de lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos ...	4. ^a
134.—Vendedores de molduras y marcos de todas clases, siempre que no sean de metales finos y de cristales y espejos, excepto los biselados y los que pasen de un metro cuadrado de superficie visible y tableros, asientos y respaldos contrachapados.	7. ^a
135.—Vendedores de cuadros pintados al óleo ...	9. ^a
136.—Vendedores de molduras y marcos dorados de maderas finas y barnizadas, para cuadros, sin venta de espejos, y de toda clase de esculturas de talla y otras no comprendidas en clase superior y tableros, asientos y respaldos contrachapados ...	10. ^a

GRUPO 7.º

Curtidos, guarnicionería y artículos de viaje

A) Curtidos.

137.—Vendedores al por mayor de toda clase de curtidos, pudiendo, además, vender los tejidos, clavazón, herramientas y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado y obras de guarnicionería ...	3. ^a
138.—Vendedores al por menor de curtidos y de los tejidos, clavazón, herramientas y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado, y obras de guarnicionería; así como de amiantos, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo, estos últimos, formar gremio separado ...	9. ^a

B) Guarnicionería.

139.—Vendedores de monturas y guarniciones para cañaleras y carruajes; petos para los caballos de los toros; látigos, espuelas, frenos y efectos análogos, con facultad para ejercer el oficio de guarnicioneros, sin pago de otra cuota ...	9. ^a
--	-----------------

C) Artículos de viaje.

140.—Vendedores de cofres, baúles-mundos, sacos, maletas u otros objetos de viaje, contengan o no los enseres que complementan algunos de estos artículos ...	8. ^a
---	-----------------

GRUPO 8.º

Material sanitario, aparatos de física, música y máquinas de escribir, calcular, etc.

A) Material sanitario de higiene.

141.—Vendedores de aparatos sanitarios no definidos en clases inferiores, comprendiendo instalaciones completas de higiene y sanidad y los artículos sueltos que las integran; estufas sanitarias; aparatos eléctricos para producir y aplicar rayos especiales o espectrales y efectos curativos, camas de operaciones y sillones especiales para odontólogos y similares, así como las soldaduras y el oro en planchas sin labrar aplicados exclusivamente a operaciones dentales. Están facultados para instalar lo que vendan, así como adaptarlo y recomponerlo con aparatos a mano ...	3. ^a
--	-----------------

B) Máquinas de hacer medias, de escribir y de calcular.

142.—Vendedores al por mayor de máquinas y de accesorios para las mismas de hacer medias o calcetines de punto; de coser y otras labores de aguja; de escribir, calcular o multcopistas mecánicas; de cajas registradoras y también sus accesorios ...	4. ^a
143.—Vendedores al por menor de máquinas y accesorios de las mismas para hacer medias o calcetines de punto, de coser y otras labores de aguja, de escribir, calcular o multcopistas mecánicas; de cajas registradoras y también de sus accesorios ...	8. ^a
144.—Vendedores al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser y otras labo-	

	Pagarán cuota de la clase
res de aguja, escribir, calcular y de cajas registradoras, con facultad para componerlas con herramientas a mano, sin que puedan vender accesorios de ninguna clase, obligando a tributar como vendedores de éstos la existencia de mayor cantidad de la precisa para el recambio ...	10. ^a
C) Materiales propios para la ornamentación de las construcciones y la higiene.	
145.—Vendedores de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares ...	4. ^a
146.—Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y alfaños y tubos de barro vidriado ...	10. ^a
147.—Vendedores de teja, ladrillo, tubos de barro, cal viva y apagada no comprendida en el epigrafe anterior; de yeso y arenilla para la fabricación de vidrio y arena de todas clases para usos de industria o limpieza ...	12. ^a

D) Aparatos de música.

148.—Vendedores o alquiladores de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música, nuevos o usados, así como sus accesorios (rollos, discos, etc.). Estos industriales están facultados para vender papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases y para efectuar con herramientas a mano las reparaciones o arreglos que requiere el funcionamiento de los aparatos que en estos establecimientos se venden ...	6. ^a
149.—Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos ...	13. ^a

E) Instrumentos y aparatos de física.

150.—Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica; aparatos de telefonía, radiotelefonía, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados, no comprendidos en clase superior, así como de sus accesorios, incluyéndose en estos los productos preparados para su aplicación inmediata y exclusiva a la fotografía. El revelado de placas o películas, ejecutado directamente o por encargo, contribuirá separadamente. Están facultados para reparar y adaptar para su uso los artículos enunciados, pero sólo con aparatos a mano ...	6. ^a
151.—Vendedores, exclusivamente, de aparatos e instrumentos de física, química y fisico-química, con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo y de accesorios y productos especiales para uso o empleo de los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivo y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, reactivos, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios ...	6. ^a
152.—Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas ...	9. ^a

GRUPO 9.º

Vehículos de todas clases y sus accesorios

ADVERTENCIA.—Los industriales comprendidos en los tres primeros epígrafes de este grupo podrán vender los lubricantes de uso necesario en los vehículos para cuya venta se hallan facultados.

153.—Vendedores de aeroplanos, canoas, coches, automóviles y otros carruajes de lujo, aun cuando los expresados vehículos sean usados, así como de los accesorios y herramientas para los mismos. La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para los automóviles, así como de las piezas de recambio de los motores y chasis y de aplicación indispensable para los mismos, siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epigrafe. Los vendedores de vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, etc., nuevos o usados, tributarán por este epigrafe formando gremio separado con el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo.	3. ^a
154.—Vendedores de motocicletas y sus accesorios ...	4. ^a

Pagarán
cuota
de la
clase

- 155.—Vendedores de velocipedos, bicicletas, cochecitos para niños y accesorios para toda esta clase de vehículos 6.^a
- 156.—Vendedores al por menor, exclusivamente, de cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas para toda clase de vehículos. Si recauchutan pagarán separadamente por el epígrafe 875 9.^a
- 157.—Vendedores, exclusivamente, de artículos propios para la construcción de carrocerías de automóviles, aviación, ferrocarriles, etc. 1.^a

GRUPO 10

Librería, papelería y filatelia

A) Papel de todas clases y objetos de escritorio.

- 158.—Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas y cartones; objetos de escritorio, incluso las máquinas de escribir y calcular y los instrumentos de matemáticas; tintas y demás efectos para artes gráficas, encuadernación e industrias similares 4.^a
- 159.—Vendedores al por menor, exclusivamente, de artículos destinados al cultivo de las Bellas Artes (Dibujo, Escultura, trabajos artísticos, etc.), como lápices, gomas, carboncillos, compases, reglas y demás instrumentos de matemáticas necesarios para estos usos; tableros de madera para dibujo, colores al óleo, acuarela y temple, lienzos, caballetes y bastidores de madera; pinceles, aceite de linaza, aguarrás, barnices para cuadros al óleo, acuarela, temple y marcos y cristales para los mismos; pastelina, palillos para modelar, raspines y espátulas para escultor, tintas chinas para dibujo y demás artículos y productos empleados para iguales usos. 6.^a
- 160.—Vendedores al por menor de papel de todas clases, objetos de escritorio y estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 100 pesetas. No pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta y encuadernación, si éstos se realizan por industriales debidamente matriculados; pero si negaren el nombre del establecimiento al ser requeridos para ello, o no fuese cierta su declaración, contribuirán separadamente por donde corresponda 9.^a
- 161.—Vendedores de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con la facultad de colocarlo y de vender colores en polvo para la preparación de pinturas con agua 9.^a
- 162.—Vendedores al por mayor de papel de fumar 13.^a
- 163.—Vendedores de libros rayados o en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir, como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel suelto, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos 15.^a

B) Librerías.

- 164.—Vendedores de libros nuevos 9.^a
- 165.—Vendedores de libros usados, considerándose como tales estos últimos cuando hayan sido editados con dos años de anterioridad a la fecha en que estén puestos a la venta, y los que, sin reunir esta condición, tengan abiertas las hojas, si son en rústica, u ofrezcan señales de uso, si están encuadernados. Los libros adquiridos directamente del productor, que no estén editados con dos años de anterioridad, en ningún caso serán considerados como viejos 13.^a
- 166.—Vendedores en quioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones del ferrocarril, de libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios y los considerados, en general, como de alta cultura; y de libros usados de todas clases 14.^a
- 167.—Gabinetes o bibliotecas para la lectura en los mismos o a domicilio 15.^a

C) Filatelia.

- 168.—Vendedores de sellos para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas, incluso lupas adecuadas 11.^a
- 169.—Vendedores, aunque sea en puesto fijo, de sellos para colecciones, hasta el valor máximo de cinco pesetas por sello 13.^a

Pagarán
cuota
de la
clase

- D) **Estampas y grabados.**
- 170.—Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía, naipes, postales, etc.; de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños 12.^a

E) Objetos grabados y artículos para grabar y marcar.

- 171.—Vendedores de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería de los que sirven para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller anejo a su establecimiento y para su uso exclusivo pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador del epígrafe 930 10.^a

GRUPO 11

Carbones y leñas

ADVERTENCIA.—Cuando los industriales comprendidos en este grupo vendan el carbón para uso de calefacciones centrales o de Organismos oficiales del Estado, la Provincia o el Municipio, pagarán el doble de la cuota que tengan asignada en el epígrafe respectivo.

- 172.—Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, con la facultad de utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador 9.^a
- 173.—Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de carbones de todas clases, sin almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador 10.^a
- 174.—Vendedores al por menor de carbón de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda, y que sirven los pedidos con camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador 12.^a
- 175.—Carbonerías o tiendas no comprendidas en clase superior, donde se vende al por menor carbón de todas clases, leñas y astillas. Estos industriales podrán servir los pedidos con un solo carro arrastrado por una sola caballería, mayor o menor 13.^a
- 176.—Carbonerías del epígrafe anterior, pero sin poder vender leñas 15.^a

GRUPO 12

Industrias varias

A) Juguetes.

- 177.—Vendedores de juguetes finos y objetos de deporte, como raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, etcétera; juegos de sociedad, como billares, tresillos pocker, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos, mientras no se hallen comprendidos en clase superior 9.^a
- 178.—Vendedores de juguetes ordinarios y baratijas del país no incluidos en clase superior; cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios músicos, como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos, y tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases 15.^a

B) Velas y ceras, espermas y miel.

- 179.—Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal 9.^a
- 180.—Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales, y miel de todas clases 13.^a

C) Flores naturales y artificiales.

- 181.—Vendedores y confeccionadores de flores artificiales de todas clases 9.^a
- 182.—Vendedores de flores naturales. Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones u otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan 14.^a

Pagarán
cuota
de la
clase

Pagarán
de cuota
pesetas

- D) Colchonería y lanas en rama.**
- 183.—Vendedores de colchones no metálicos, con facultad para confeccionarlos, surtiendo los elementos que los integran, pero sin venta aislada de éstos... 13.ª
- 184.—Vendedores de lana en rama hasta cincuenta kilogramos y de lana hilada a huso o rueca para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros... 15.ª
- E) Artículos de marfil, concha, hueso, pasta o madera.**
- 185.—Vendedores de artículos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc... 10.ª
- 186.—Vendedores de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera... 15.ª
- F) Otras industrias.**
- 187.—Vendedores de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje; aparejos; tejidos para velamen; lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso marítimo en los barcos o de aplicación a los mismos. La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar la industria de vendedor de efectos navales... 3.ª
- 188.—Vendedores de aparatos especiales contra incendios... 6.ª
- 189.—Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de madera fina, con o sin aplicaciones metálicas, y a la de los artículos también exclusivamente destinados para el forrado y adorno de las mismas... 6.ª
- 190.—Vendedores al por menor de lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado, carburo de calcio, aceite mineral, gas Mille u otro portátil para alumbrado, y de aceites lubricantes... 10.ª
- 191.—Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envasar frutas o frutos de la tierra y de papel de seda y estano para uso exclusivo en dichas cajas. Estos industriales no disfrutará de la simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota, ni podrán ejercerla los demás, aunque figuren en la misma clase o en otra superior, excepto cuando sean ferreteros por mayor o menor... 10.ª
- 192.—Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender el artificial en cantidades inferiores a 10 kilogramos... 15.ª
- 193.—Vendedores de obras de corcho, de útiles y enseres de pescar, y al por menor, de sanguijuelas... 15.ª

SECCIÓN 2.ª

Exportadores y almacenistas, tratantes o especuladores

Reglas especiales para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

- 1.ª La inicial A, colocada al comienzo del enunciado de un epígrafe, significa que la industria en él comprendida es agronómica.
- 2.ª Los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en esta Sección podrán remitir, por cuenta propia o ajena o por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima, los artículos, géneros o productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributen, desde cualquier punto de la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y Territorios de Soberanía en Marruecos, al de su domicilio, y desde éste al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.
- Si estos industriales vendiesen por menor, pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.
- Las operaciones realizadas por estos industriales fuera del punto donde se hallen matriculados deberán ser personales, sin que puedan realizarse por criado, representante o encargado de aquéllos, quienes, en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de éstos, justificándose, exclusivamente, el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y documento de identidad en vigor.

GRUPO 1.ª

Comerciantes exportadores

- 194.—A. Comerciantes que con las facultades de los mayoristas, excepto la de vender al por menor, además de recibir, comprar y vender exclusiva-

mente al por mayor cualquier clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remiten por su cuenta; y los vendedores al por mayor; almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exportan aquéllas al extranjero. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	24.244
En Bilbao, Cádiz, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Gao-Valencia	18.020
En Alicante, Almería, Cartagena, La Coruña y Santander	15.162
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	13.840
En las de 20.001 a 30.000 habitantes	12.292
En las de 16.001 a 20.000 habitantes	10.244
En las de 10.001 a 16.000 habitantes	8.112
En las de 5.401 a 10.000 habitantes	6.148
En las de 2.301 a 5.400 habitantes	4.916
En las de menos habitantes	4.016

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

Los comerciantes de vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes valiéndose de aparatos a propósito, y aun embecarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la Ley de Alcoholes vigente para los criadores-exportadores.

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

- 195.—A. Los mismos comerciantes con facultad, además, para embocar vinos; pagará cada uno la cuota asignada a esta industria, según la base de población conforme a la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 7.020 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la Ley de Alcoholes vigente para los criadores-exportadores.

GRUPO 2.ª

Almacenistas, tratantes o especuladores

A) Maderas.

- 196.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, con facultad para vender, además, maderas de cualquier clase y dimensión y tableros, asientos y respaldos contrachapeados. Pagará cada uno:
- | | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 9.136 |
| En poblaciones de más de 20.000 habitantes... | 5.800 |
| En las de 10.000 a 20.000 habitantes | 4.216 |
| En las restantes | 1.756 |

Los vendedores de maderas destinadas a entibamiento de minas tributarán con arreglo a la clasificación y cuota que por las dimensiones de aquéllas les corresponda. (Véase la nota del epígrafe 198.)

- 197.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases; las llamadas propiamente de taller, o sean los tableros de cualquier dimensión; la alfajía, media

	Pagarán de cuota Pesetas
alfaja, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tabletas y tablas mech-hembradas de barrotillo o ripia, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno:	
En Barcelona	3.520
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes	2.396
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes	1.548
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	1.336
En las demás	644
(Véase la nota del epígrafe 198.)	
198.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante	4.492
En Almería, La Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes	3.020
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes	2.108
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	1.484
En las restantes	712
Nota común a los epígrafes 196, 197 y 198.	
Quando los industriales de este epígrafe y de los dos anteriores se limiten en sus operaciones a cortar la madera de los montes, pudiendo realizar los trabajos preliminares de preparación de las mismas, para remitirlas a los compradores por las estaciones más próximas al lugar de las cortas, satisfarán una sola cuota por provincia en que ejerzan y con arreglo a la base de población del punto que mayor la tenga asignada entre todos aquellos en que se realicen las operaciones de embarque.	
199.—Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos, procedentes de derribos y desguace de barcos. Pagará cada uno por cuota irreducible	1.408
B) Combustibles y lubricantes.	
200.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores de combustibles minerales de todas clases, incluso el aceite mineral, sus compuestos y derivados, los lubricantes con marcas extranjeras o nacionales y el carburo de calcio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	7.024
En capitales de provincia que a la vez sean puerto de mar	5.652
En capitales de provincia que, sin ser puerto de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera	3.516
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores, tengan más de 20.000 habitantes	1.444
En las restantes	972
(Véase la nota del epígrafe 202.)	
201.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	3.520
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.456
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	2.108
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	1.236
En las demás	772
Si los industriales de este epígrafe y los del anterior venden al por menor, satisfarán por separado la cuota del epígrafe 176.	
(Véase la nota del epígrafe 202.)	
202.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en leña. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	2.280
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.832

	Pagarán de cuota Pesetas
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	1.424
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	924
En las demás	532
Nota común a los epígrafes 200, 201 y 202.	
Si en un mismo local se expenden combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
203.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor y menor de lubricantes. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	4.916
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.808
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	2.184
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	1.408
En las restantes	808
C) Curtidos y materias curtientes.	
204.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	6.240
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	3.744
En las demás poblaciones	2.496
205.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	3.120
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	2.340
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes	1.560
En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes	780
En las demás	392
206.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en mimbres, corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible	1.032
D) Lana y seda.	
207.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o seda en rama. Pagará cada uno	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	2.272
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	1.148
En las demás poblaciones	548
208.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible	712
209.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible	1.424
E) Hierros y metales.	
210.—Almacenistas, tratantes y especuladores en efectos de hierro y otros metales procedentes de derribos y de metales viejos, como hierro, cobre, latón, bronce, plomo, cinc, etc., en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, aros, ballestas, calderas, etcétera, etc. Pagará cada uno, por cuota irreducible:	
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	4.680
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	3.120
En las de 20.000 a 100.000 habitantes	2.340
En las de menos de 20.000 habitantes	1.560
F) Abonos.	
211.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre; con facultad de vender al por menor. Pagará cada uno, por cuota irreducible:	
En Barcelona y Grao-Valencia	2.808
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	1.408
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	1.060
En las restantes	364

	Pagarán de cuota Pesetas
212.—Tratantes en basuras y estiércoles para abonar, cuando no sean labradores. Pagará cada uno, por cuota irreducible	184
G) Trapos, desperdicios de la fabricación de hilados.	
213.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en trapos de todas clases, desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos y botellas usadas. Pagará cada uno	1.408
214.—A. Los mismos, sin facultad de remitir	532
H) Tripas.	
215.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores que se dedican en determinadas épocas del año a la venta al por mayor y menor de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos y de raba y demás cebos para la pesca. Pagará cada uno, por cuota irreducible	896

GRUPO 3.º

Especuladores y tratantes

	Pagarán de cuota Pesetas
A) Cereales y sus harinas, aceite, vinos y alcoholes.	
216.—A. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno, por cuota irreducible:	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar	5.428
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes	4.752
En poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes	3.832
En poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril	3.148
En las de población igual que tengan mercado feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas	2.056
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999	1.148
En las demás poblaciones	736
217.—A. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican a la compra-venta de aceite. Pagarán las mismas cuotas señaladas para el número anterior.	
218.—A. Especuladores que, en idénticas condiciones, se dedican a la compra-venta de vinos, aguardientes y licores. Pagarán las mismas cuotas irreducibles señaladas en el epígrafe 216.	
B) Frutos de la tierra.	
219.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de frutas y hortalizas frescas, flores, plantas y semillas de todas clases. Pagará cada uno, por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona	3.172
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que, además, sean puertos de mar	2.716
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes	2.404
En las poblaciones análogas, de 15.000 a 29.999 habitantes	1.944
En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril	1.568
En las de población igual que tengan mercados o ferias, y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas	1.048
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 a 15.000 habitantes	596
En las demás poblaciones	372
220.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de patatas, frutas y legumbres secas, y al por mayor o menor de alfalfas, forrajes y	

	Pagarán de cuota Pesetas
demás piensos. Pagarán la cuota irreducible que les corresponda, con arreglo a la escala del número anterior.	
221.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de pimentón, azafrán, clavo, cominos, pimienta y demás especias, incluso las que no se produzcan en España, sin la facultad de importación, y con la obligación de adquirir las de mayoristas debidamente matriculados. Pagarán la cuota irreducible que les corresponda, con arreglo a la escala del número 219.	
222.—A. Especuladores dedicados a la compra-venta de residuos de la fabricación de vinos, aceites y demás frutos o productos de la tierra que no estén expresamente designados en otros epígrafes. Pagarán la cuota irreducible que les corresponda, con arreglo a la escala del número 219.	
C) Carnes, aves, huevos y caza.	
223.—A. Tratantes en carnes, ya sean de su propia ganadería o adquiridas; entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor, con la facultad de remesar por su cuenta cuando se trata de surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se venden al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	3.780
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	3.144
En las de 25.001 a 40.000 habitantes	2.756
En las de 15.001 a 25.000 habitantes	1.968
En las de 3.000 a 15.000 habitantes	1.568
En las demás poblaciones	784
Si dichos tratantes venden, además, por su cuenta, también al por menor, contribuirán, por separado, como tabajeros del epígrafe 23, y si venden dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados, a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.	
224.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de aves de todas clases, huevos, leche y caza. Pagarán la cuota irreducible que les corresponda, con arreglo a la escala del número 219.	
D) Corcho.	
225.—A. Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de taponos de corcho. Pagarán	2.780
226.—A. Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de taponos. Pagarán	2.316
227.—Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en época determinada del año, a la compra-venta de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de aserrín de madera. Pagará cada uno, por cuota irreducible	400
E) Drogas y minerales.	
228.—A. Especuladores o tratantes de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura, y de sal. Pagarán por cuota irreducible, por la venta de cada droga	2.332
Si vendiesen más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan o matricularse como drogueros de la Sección 1.ª	
Tributarán por este epígrafe con el doble de la cuota consignada en el mismo, también con carácter irreducible, los vendedores al por mayor de específicos medicinales en envases cerrados y precintados y con la debida garantía sanitaria, que tengan concedida la exclusiva de venta de los mismos, sin que deban pagar por este concepto los autorizados para la venta al por mayor de drogas, siempre que no hagan uso de las facultades de remisión de los especuladores.	

	Pagaran de cuota Pesetas
229.—A. Especuladores dedicados a la compraventa de minerales. Pagaran la cuota irreducible que les corresponda con arreglo a la escala del número 219.	
F) Pólvoras y explosivos.	
230.—Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagaran	5.480
231.—A. Expendeduría de pólvora y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagaran con arreglo a la siguiente escala:	
Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puertollano (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Teruel), Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Sosost (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alosno (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén) y La Carolina (Jaén)	2.708
Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriormente	1.560
Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente	808
Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente	436
Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente	248
Si se hallasen establecidas en un término municipal que diste menos de 10 kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, pagaran la cuota asignada a este último.	
232.—A. Expendedurías al por mayor o menor de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagaran:	
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	624
En poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes	312
En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes	134
En poblaciones menores de 5.000 habitantes	124
Si se hallan establecidas en término municipal que diste menos de 10 kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.	

SECCIÓN 3ª

Pequeña industria de ejercicio fijo

ADVERTENCIA.—Las cuotas correspondientes a las industrias de esta Sección son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez durante el periodo de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio el ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

GRUPO 1.º

Industrias con bases fijas de población

Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las industrias comprendidas en este grupo:

	Clases		
	1.ª	2.ª	
En poblaciones de más de 100.000 habitantes...	264	180	
En las de 40.001 a 100.000 habitantes ...	236	124	
En las de 20.001 a 40.000 habitantes ...	180	84	
En las de 10.001 a 20.000 habitantes ...	140	52	
En las restantes ...	88	40	
	Pagaran cuota de la clase		

A) Vendedores en tienda, portal o puesto fijo al aire libre.

233.—Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquier otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad ...	1.ª
234.—Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre ...	1.ª

	Pagaran cuota de la clase
235.—Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar	1.ª
236.—Venta de tabaco, solamente en localidades donde no esté estancada la renta	1.ª
237.—Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peniquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo	1.ª
238.—Vendedores al por menor de encendedores mecánicos de todas clases y sus accesorios. Si realizan ventas por mayor, recomponen dichos aparatos con herramientas a mano, no tributando por otro epígrafe que a ello les faculte, o ejercen la industria en ambulancia, el importe de la cuota será doble de la que corresponda a la venta por menor	1.ª
239.—Elaboración y venta de patatas fritas	1.ª
240.—Elaboración y venta de buñuelos	1.ª
241.—Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.	2.ª
242.—Cnarráneros, o sean los que compran y venden trastos viejos	2.ª
243.—Jauleros en tienda o puesto fijo	2.ª
244.—Ropavejeros y los que tratan en retales	2.ª
245.—Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puesto fijo	2.ª
246.—Vendedores de trapo o papel usado y de metales viejos, como hierro, cobre, latón, bronce, plomo, zinc, etc., en pequeños trozos que, por su deterior, no tengan aplicación directa	2.ª
247.—Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereoscopios, vistas fotográficas, etc., con facultad para componerlos	2.ª
248.—Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños	2.ª
249.—Vendedores al por menor, en portal o puesto fijo, al mentado y ep pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña; frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos	2.ª
250.—Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de todos los llamados despojos de las reses, como sesos, lenguas, manos, callos, etc., manteniéndose la exención del número 38 de la Tabla para la venta exclusiva de callos y mondongos en puestos. Los industriales dedicados a la elaboración y venta, al por menor, de morcillas de arroz y cebolla y bolas de pan tributarán por este epígrafe, pagando el doble de la cuota asignada al mismo.	2.ª
251.—Pasamaneros en portal	2.ª

B) Vendedores en puesto fijo al aire libre.

252.—Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos. Por este epígrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, coronas, etc., con plantas y flores procedentes de su cultivo	1.ª
253.—Puestos al aire libre para la venta al por menor, o por madejas, de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos	1.ª
254.—Vendedores al por menor en mesa o en puesto fijo, al aire libre, en mercados, plazas o sitios públicos, de vinos y aguardientes	1.ª
255.—Vendedores al por menor, en mesas o puestos al aire libre, de pescados frescos, remojados, salados o fritos	1.ª
256.—Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases	1.ª
257.—Vendedores al por menor, al aire libre, de tocino fresco y salado	1.ª
258.—Vendedores de carnes frescas que se concreten a expenderlas al por menor en días determinados en las ferias y mercados. Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente	1.ª
259.—Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas	2.ª
260.—Vendedores, en cajones o barracas, de café, aguardientes y licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes, con tres vendedores como máximo.	2.ª
261.—Vendedores de leche y quesos frescos del país, en puesto fijo al aire libre	2.ª

	Pagarán cuota de la clase
262.—Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puesto fijo	2. ^a
263.—Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo	2. ^a

Pagarán
de cuota
—
Pesetas

GRUPO 2.º

Industrias sin base fija de población

264.—Industriales que, de manera permanente y durante uno o más días de la semana, en puestos situados en la vía pública, venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	156
En las de 50.001 a 100.000 habitantes	116
En las de 20.001 a 50.000 habitantes	100
En las de 5.000 a 20.000 habitantes	80
En las restantes	60

Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera; cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias, alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hojalata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 25 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

265.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona	2,264
En las demás capitales de provincia	1,120
En las demás poblaciones	324

Los dueños de pozo que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la Tarifa tercera.

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

266.—Vendedores al por mayor y menor, o al mayor solamente, de nieve y hielo, que no sean dueños de pozo ni fabricantes y que se surtan de éstos o en cualquier otra forma. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	708
En las demás poblaciones	500

267.—Los mismos vendedores, pero al por menor solamente. Pagarán, cualquiera que sea la localidad donde ejerzan

Cuando esta venta, exclusivamente por menor, se realice en establecimientos o tiendas donde se ejerza otra industria por la cual se figure debidamente matriculado, la cuota se reducirá al 50 por 100.

268.—Aljibes o depósitos de agua potable en los que se suministra la misma al público. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad

Los de barcos aljibes dedicados al suministro de agua potable, tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota anterior.

269.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garaje o local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica y demás motores de explosión, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	396
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, o instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a cien metros de dichas carreteras	296
En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores	208

Nota.—Los drogueros por menor del epígrafe 93 podrán vender, sin pago de esta cuota, la gasolina como droga empleada en la industria; pero si surten directamente a los motores comprendidos en este epígrafe pagarán, además, la cuota del mismo. Los vendedores por mayor de drogas no pagarán por este epígrafe aun cuando vendan directamente a dichos motores. Cuando estos industriales sean dependientes de CAMFSA y no expendan otros productos que los de la misma, podrán vender aceites y grasas lubricantes, tipo Monopolio, sin pago de otra cuota, así como el carbón especial para gasógenos en cuanto exista anomalía en el suministro de la gasolina.

270.—Ganado vacuno, asnal, cabrio o lanar, destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:

Por cada vaca	48
Por cada burra	36
Por cada cabra	12
Por cada oveja	3,20

No tributarán por este epígrafe los criadores de ganado, labradores o ganaderos, siempre que vendan la leche en el punto de producción y sea la que obtengan del número de cabezas de ganado que corresponde a la cuantía de los pastos en relación con la superficie de la finca que exploten en los términos municipales catastrados o del de las que figuren amillaradas en aquellos que tributen por régimen de cupo, ya que en estos casos están exceptuados como comprendidos en los números 14 y 26 de la tabla de exenciones unida a estas Tarifas.

271.—Dueños de reses que, no sosteniéndolas con los productos de las fincas que tengan en explotación, se dedican a comprar o criar ganado para su venta en vivo, aunque sea por temporada, antes o después de haberlo beneficiado o engordado para ponerlo en condiciones de consumo o de uso, tributarán en relación al número y clases de reses con que operen anualmente, con sujeción a la siguiente escala:

Bovino: Más de tres reses sin pasar de seis	100
Bovino: Más de seis, sin pasar de diez	224
Caballar, mular y asnal: Más de tres, sin pasar de cinco	100
Caballar, mular y asnal: Más de cinco, sin pasar de ocho	224
Porcino: Más de seis, sin pasar de diez	100
Porcino: Más de diez, sin pasar de quince	224
Caprino: Más de diez, sin pasar de quince	100
Caprino: Más de quince, sin pasar de veinticinco	224
Ovino: Más de quince, sin pasar de veinticinco	100
Ovino: Más de veinticinco, sin pasar de treinta y cinco	224

Cuando trafiquen con menor número de reses que el indicado no satisfarán cuota alguna; pero si lo hicieran con mayor número, o en ambulancia, cualquiera que fuese aquél, tributarán por el epígrafe 275, como tratantes en ganados. Cuando el ganado se utilice para la venta de los productos del mismo, tributarán con la contribución que les corresponda, ya que este epígrafe clasifica sólo a los que trafican en él para su venta y recreo.

SECCIÓN 4.^a

Ambulancia

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.^a Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase son todas irreducibles. Los industriales deberán proveerse del certificado patronario de patente dentro de los quince primeros días del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria.

2.^a Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales, y los que las vendan en la propia forma de ambulancia durante uno o dos días de la semana en los pueblos en que no hayan tales ferias o mercados, transportando las mercancías por sí mismos, a lomo o utilizando un solo vehículo arrastrado por caballerías.

3.ª Si empleasen otro medio satisfarán, además, una patente de cuantía igual a la cuota correspondiente a la venta al por mayor o menor, según los casos, de los artículos de que se trate en la mayor base de población de las localidades en que operen.

4.ª Los industriales que ejercen en ambulancia no pueden tener establecimiento ni despacho abierto al público en la localidad en que residan habitualmente. Si lo tuviesen, en cualquier forma que sea, deberán tributar como mayoristas o minoristas, según corresponda, de la sección primera de esta tarifa.

5.ª Respecto al alcance que debe darse a los conceptos de tienda o portal citados en la norma segunda se ha de estar, a los efectos tributarios, a lo que se consigna en dicho precepto, salvo las disposiciones que adopten las autoridades locales, por ser función privativa de las mismas la forma de ejercitar aquella facultad.

6.ª No especificándose en el epígrafe la forma de ejercer la industria, se entenderá que es al por menor. Cuando se efectúe al por mayor pagarán doble cuota, excepto los figurados como especuladores, almacenistas o tratantes, autorizados como tales por los preceptos reglamentarios para vender al por mayor.

7.ª Los vendedores a quienes el epígrafe correspondiente exija, para beneficiarlos con una disminución de la cuota que tienen asignada, la demostración documental de que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español, deberán hacer esta demostración exhibiendo los siguientes documentos:

a) Una certificación expedida por la Administración de Rentas Públicas de la provincia respectiva, en que conste:

1.º Que en las declaraciones presentadas, a efectos de la Tarifa primera de Utilidades por la casa de que se trate, viene figurando el portador del documento como empleado de la misma; y

2.º Que la Inspección de Hacienda ha verificado la debida comprobación en los locales de la casa, y que en la documentación de la misma aparece también que el portador del documento figura como empleado fijo de aquélla.

b) Certificaciones de la Cámara de Comercio.

Pagarán por patente
Pesetas

272.—Industriales de algunos de los epígrafes 197 al 199, 201 y 202, 204 al 211, 213, 215 al 222 y 224 al 227, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén operaciones de compraventa del artículo o género propio de la especulación por la que figuren matriculados en la Sección segunda, pudiendo recibir, facturar o reexpedir por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la expedición, para dentro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que en ningún caso puedan operar a nombre de tercera persona. Pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda por la Sección segunda, en la que deberán figurar matriculados, por cada especulación de las distintas comprendidas en los epígrafes citados 5.618

Los industriales de los epígrafes 196 y 200, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto a los géneros propios de la especulación, pagarán, además de la cuota de especuladores que les corresponda 9.360

Con la patente o patentes y en la forma que en este epígrafe se determina, podrán operar los comerciantes exportadores de dicha Sección, sin necesidad de figurar matriculados como especuladores.

273.—Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, pimentón, azafrán, hortalizas y otros productos del suelo, que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior, y la patata temprana y el aceite cuando se autorice su exportación. Pagará cada uno 3.510

Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieran algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe y tarifa correspondiente.

274.—Vendedores de sal que utilizan las líneas férreas para venderla al por mayor en las estaciones o al pie de los vagones 898

275.—Especuladores o tratantes en ganados, o sea los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes o después de haberlos beneficiado o engordado para po-

nerlos en condiciones de comercio o de uso. Pagará cada uno:

Los de asnal	187
Los de caballo	1.140
Los de cerda	1.167
Los de cabrio	468
Los de lanar	704
Los de mular	1.140
Los de yacuno	1.140

276.—Especuladores en frutas verdes o confeccionadores de cajas o barricas, con destino exclusivo a la exportación, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagará cada uno 1.054

Pagarán de cuota
Pesetas

B) Comercio de todo género de mercancías.

277.—Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la Península e Islas adyacentes vendiendo géneros o productos del país o del extranjero por su cuenta o en comisión 898

278.—Arrieros trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos; maderas, carbón u otros productos semejantes. Pagará cada uno 380

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 702 pesetas, y si estableciesen depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio, tributarán, independientemente, como les corresponda.

C) Artículos propios para el Vestido.

279.—Vendedores sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedades de todas clases, entre los que figuran los sombreros de señora, que reciben encargos y pedidos de los mismos, con derecho a vender en toda la Península 14.040

Los viajantes que venden a particulares y reciben de ellos encargos y pedidos de artículos de novedad de todas clases contribuirán por este epígrafe; pero si documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

280.—Vendedores de ropas hechas con tejidos finos, extranjeros o del país, pudiendo estar impermeabilizados 673

281.—Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón 673

Nota.—Cuando estos industriales se dediquen a la venta de retales exclusivamente, tributarán con el 50 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

282.—Vendedores de ropas hechas con tejidos ordinarios del país 492

283.—Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros o ropa ordinaria 460

284.—Vendedores de mantas ordinarias para caballerías, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares 156

285.—Vendedores de abanicos, bastones, paraguas y objetos análogos 156

286.—Vendedores de sombreros para hombres y niños, gorras, corbatas, botines y zapatos 143

287.—Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias 143

288.—Vendedores de lino, cáñamo o estopa en rama 93

D) Maquinaria, instrumentos y aparatos de física y ferretería.

289.—Vendedores sin establecimiento, almacén o depósito de máquinas para usos agrícolas o industriales, que reciben encargos o pedidos de las mismas, con derecho a vender en toda la Península 3.120

Si estos industriales acreditan documentalmente que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español, con cuota igual o superior a 3.120 pesetas, pagarán el 25 por 100 de la fijada en este epígrafe.

290.—Vendedores de instrumentos o aparatos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, óp-

	Pagarán de cuota — Pesetas
tica, ortopedia; aparatos de telefonía, radiotelefonía, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados...	3.120
Quando la venta sea por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado, pagarán el 25 por 100 de la cuota.	
291.—Vendedores de hierro o acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros o flejes...	780
292.—Vendedores de máquinas de hacer medias, de coser, de escribir, calcular o multcopistas mecánicas, cajas registradoras y accesorios...	494
293.—Vendedores de obra de ferreteria y cuchillería...	312
294.—Vendedores de aperos de madera destinados a labores agrícolas, como horcas, horcones, yugos, rastrillos, bieldos, trillos, etc., aunque ejerzan en puesto fijo...	230
295.—Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería o calderería...	143
E) Platería, joyería, bisutería, quincalla, relojes, loza y porcelana.	
296.—Vendedores de platería y joyería...	1.896
297.—Vendedores de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria...	673
298.—Vendedores de relojes de todas clases...	492
299.—Vendedores de quincalla...	243
300.—Vendedores de loza, porcelana y cristal...	218
F) Pielés, curtidos y guarnicionería.	
301.—Vendedores de pieles curtidas de todas clases, sin confeccionar, para adornos y prendas de vestir...	1.560
302.—Tratantes en pieles sin curtir...	187
303.—Vendedores de cueros y curtidos...	187
304.—Vendedores de obras de guarnicionero y semejantes...	143
G) Alimentación, drogas, perfumería y combustibles.	
305.—Vendedores de drogas, o de azúcar, bacalao, cacao, café u otros géneros similares o de especias finas...	274
306.—Vendedores de chocolate...	187
307.—Vendedores de sal...	267
308.—Vendedores de jamones y embutidos...	243
309.—Vendedores de quesos y mantecas...	156
310.—Vendedores de legumbres y frutas secas...	156
311.—Vendedores de pan...	156
312.—Vendedores de leche de vacas, burras, cabras u ovejas sin establecimiento abierto al público, pagarán:	
Por cada vaca...	49
Por cada burra...	37
Por cada cabra...	13
Por cada oveja...	3,25
313.—Vendedores de lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos...	198
314.—Vendedores de carbón y otros combustibles sólidos...	156
315.—Vendedores de objetos de perfumería...	187
316.—Vendedores de jabón...	156
H) Libros y estampas.	
317.—Vendedores de libros nuevos y usados...	187
318.—Vendedores de estampas, con o sin marco...	143
I) Industrias varias.	
319.—Aparatos automáticos para la venta de chocolates, caramelos, hojas de afeitar, etc., aunque se hallen instalados en forma permanente. Pagarán:	
a) Cuando el valor de los artículos que se extraen de los aparatos sea igual o inferior al de las monedas que se aporten a los mismos, cada uno...	55
Quedan exentos de tributación los aparatos de que se trata instalados en los establecimientos matriculados en la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, en clases superiores a la undécima.	
b) Cuando el valor de los dichos artículos sea superior al de las monedas que se aportan	

	Pagarán de cuota — Pesetas
al aparato, interviniendo la suerte o habilidad al realizar la operación, y siempre que esté competentemente autorizado su uso, pagará cada uno...	637
En todas las patentes de los aparatos de este epigrafe se consignarán, con todo detalle, las características, y muy especialmente la numeración en fábrica de aquéllos.	
320.—Vendedores de plumeros y objetos de limpieza.	156
321.—Vendedores de acordeones, guitarras e instrumentos análogos...	143
322.—Vendedores de juguetes, baratijas, lamparillas y sus accesorios...	93

TARIFA 2.ª

SECCIÓN 1.ª

Hospedería y Alimentación

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

- 1.ª Las industrias de los epígrafes 323 y 327 de esta Sección no tendrán la condición de agremiables.
- 2.ª Los cafés y restaurantes establecidos en Sociedades, Circulos y Casinos pagarán la mitad de la cuota que les corresponda con arreglo al alquiler que satisfagan, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios. El alquiler se determinará teniendo en cuenta tan sólo la parte o partes del local que esten destinadas en forma exclusiva a café, bar o restaurante.
- 3.ª Los cafés y bares establecidos en teatros y demás locales semejantes que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, satisfarán la cuarta parte de su cuota. Se exceptúan de esta regla los de los bailes y similares. Por su parte, la venta de helados, cuando se efectúa en puestos instalados en portal o anejos a otro establecimiento distinto y limitada a los bocadillos helados o a los helados en bloque conservados con la ayuda de aparatos eléctricos, tributará con cuota de la clase 14.ª de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª
- 4.ª No se considera que ejerzan industria, y, por consiguiente, no están obligadas a tributar por Industrial, las casas que tengan menos de tres huéspedes, coman o no en ellas.
- 5.ª Se entenderá por alquiler el que normalmente se satisfaga por el local o edificio, pero sumándose, en su caso, el importe de los alquileres que la industria pague por todos los locales anejos o accesorios que utilice para su negocio. Si se estableciesen mesas en la vía pública, se estimará como importe del alquiler, a todos los efectos de esta regla, el arbitrio, tasa o cualquiera otra forma de imposición o canon que para el caso tenga establecido el Ayuntamiento respectivo.
- 6.ª Las cuotas establecidas en los cuadros dan derecho únicamente al ejercicio en su forma genuina y característica de las industrias por ellas gravadas. Cualquiera otra forma de negocio que en estos locales se practique satisfará aparte la cuota que le corresponda, según las tarifas de la Contribución Industrial. Se exceptúan, sin embargo, las diversiones o espectáculo que en el propio local se den, cuando no se exija precio de entrada ni se graven los de los artículos que en ellos se expendan.
- 7.ª Siempre que existan dudas respecto al alquiler o alquileres, servirá de base para regular la tributación la renta íntegra que figure en el Registro fiscal o amillaramiento.
- 8.ª En los establecimientos a que estas reglas se refieren se podrán vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas, excepto en los comprendidos en los epígrafes 324 al 326.

GRUPO 1.ª

Hospedería

323.—Hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y de huéspedes y demás establecimientos no especificados en otros epígrafes que se caractericen por el alquiler de habitaciones con destino a hospedaje sirvan o no comidas. Pagarán con arreglo al cuadro de cuotas y bases de población de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª en la forma siguiente:

BASES DE POBLACION

1. ^a y 2. ^a		3. ^a y 4. ^a		5. ^a y 6. ^a		7. ^a , 8. ^a , 9. ^a y 10. ^a		Pagarán cuota de la clase
PAGANDO DE ALQUILER ANUAL								
Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		
100.000 o más	50.000 a 100.000	50.000 o más	25.000 a 50.000	20.000 o más	17.000 a 20.000	15.000 o más	12.000 a 15.000	1. ^a
50.000 a 100.000	35.000 a 50.000	25.000 a 50.000	17.000 a 25.000	17.000 a 20.000	12.000 a 17.000	12.000 a 15.000	9.500 a 12.000	2. ^a
35.000 a 50.000	25.000 a 35.000	17.000 a 25.000	12.000 a 17.000	12.000 a 17.000	9.500 a 12.000	9.500 a 12.000	7.500 a 9.500	3. ^a
25.000 a 35.000	20.000 a 25.000	12.000 a 17.000	9.500 a 12.000	9.500 a 12.000	7.500 a 9.500	7.500 a 9.500	6.200 a 7.500	4. ^a
20.000 a 25.000	15.000 a 20.000	9.500 a 12.000	7.500 a 9.500	7.500 a 9.500	6.200 a 7.500	6.200 a 7.500	5.000 a 6.200	5. ^a
15.000 a 20.000	12.500 a 15.000	7.500 a 9.500	6.200 a 7.500	6.200 a 7.500	5.000 a 6.200	5.000 a 6.200	4.000 a 5.000	6. ^a
12.500 a 15.000	10.000 a 12.500	6.200 a 7.500	5.000 a 6.200	5.000 a 6.200	4.000 a 5.000	4.000 a 5.000	3.000 a 4.000	7. ^a
10.000 a 12.500	8.000 a 10.000	5.000 a 6.200	4.000 a 5.000	4.000 a 5.000	3.000 a 4.000	3.000 a 4.000	2.000 a 3.000	8. ^a
8.000 a 10.000	6.000 a 8.000	4.000 a 5.000	3.000 a 4.000	3.000 a 4.000	2.000 a 3.000	2.000 a 3.000	1.500 a 2.000	9. ^a
6.000 a 8.000	4.000 a 6.000	3.000 a 4.000	2.000 a 3.000	2.000 a 3.000	1.500 a 2.000	1.500 a 2.000	1.000 a 1.500	10. ^a
4.000 a 6.000	3.000 a 4.000	2.000 a 3.000	1.500 a 2.000	1.500 a 2.000	1.000 a 1.500	1.000 a 1.500	750 a 1.000	11. ^a
3.000 a 4.000	2.000 a 3.000	1.500 a 2.000	1.000 a 1.500	1.000 a 1.500	750 a 1.000	750 a 1.000	500 a 750	12. ^a
2.000 a 3.000	1.000 a 2.000	1.000 a 1.500	750 a 1.000	750 a 1.000	500 a 750	500 a 750	Menos de 500	13. ^a
Menos de 2.000	Menos de 1.000	Menos de 1.000	Menos de 750	Menos de 750	Menos de 500	Menos de 500		14. ^a

NOTA.—Se entenderá que las cantidades de la primera columna de cada casilla son inclusive, y las de la segunda, exclusive.

	Pagarán cuota de la clase
324.—A. Paradores, posadas y mesones pagarán, con arreglo a base de población, cuota de la clase.	14. ^a
325.—Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente. Pagarán por cuota irreducible, pesetas:	
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	192
En poblaciones de 40.001 a 100.000 habitantes.	128
En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes ...	88
En las restantes	64
326.—Corraleros. Pagarán con arreglo a la escala del epígrafe anterior.	

GRUPO 2.^o

Alimentación

327. Restaurantes, cafés, bares, cervecerías, salones de té, heladerías, chocolaterías, horchaterías, casas de comidas, tabernas y demás establecimientos que no se hallen especificados en otros epígrafes, hállese instalados en local fijo o en quiosco, y cuya característica consiste en servir, para su consumo dentro o fuera del local, productos alimenticios y bebidas de todas clases, preparado o en forma original. Pagarán con arreglo al cuadro de cuotas de la Sección 1.^a de la Tarifa 1.^a, en la forma siguiente:

BASES DE POBLACION

1. ^a		2. ^a , 3. ^a y 4. ^a		5. ^a , 6. ^a y 7. ^a		8. ^a , 9. ^a y 10. ^a		Pagarán cuota de la clase
PAGANDO DE ALQUILER ANUAL								
Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		
50.000 o más.	35.000 a 50.000	25.000 o más.	20.000 a 25.000	17.000 o más.	14.000 a 17.000	14.000 o más.	12.000 a 14.000	1. ^a
35.000 a 50.000	25.000 a 35.000	20.000 a 25.000	17.000 a 20.000	14.000 a 17.000	12.000 a 14.000	12.000 a 14.000	10.000 a 12.000	2. ^a
25.000 a 35.000	20.000 a 25.000	17.000 a 20.000	14.000 a 17.000	12.000 a 14.000	10.000 a 12.000	10.000 a 12.000	8.000 a 10.000	3. ^a
20.000 a 25.000	16.000 a 20.000	14.000 a 17.000	12.000 a 14.000	10.000 a 12.000	8.000 a 10.000	8.000 a 10.000	6.500 a 8.000	4. ^a
16.000 a 20.000	13.000 a 16.000	12.000 a 14.000	10.000 a 12.000	8.000 a 10.000	6.500 a 8.000	6.500 a 8.000	5.000 a 6.500	5. ^a
13.000 a 16.000	10.000 a 13.000	10.000 a 12.000	8.000 a 10.000	6.500 a 8.000	5.000 a 6.500	5.000 a 6.500	4.000 a 5.000	6. ^a
10.000 a 13.000	8.000 a 10.000	8.000 a 10.000	6.000 a 8.000	5.000 a 6.500	4.000 a 5.000	4.000 a 5.000	3.000 a 4.000	7. ^a
8.000 a 10.000	6.000 a 8.000	6.000 a 8.000	4.500 a 6.000	4.000 a 5.000	3.000 a 4.000	3.000 a 4.000	2.000 a 3.000	8. ^a
6.000 a 8.000	4.500 a 6.000	4.500 a 6.000	3.000 a 4.500	3.000 a 4.000	2.000 a 3.000	2.000 a 3.000	1.500 a 2.000	9. ^a
4.500 a 6.000	3.000 a 4.500	3.000 a 4.500	2.000 a 3.000	2.000 a 3.000	1.500 a 2.000	1.500 a 2.000	1.000 a 1.500	10. ^a
3.000 a 4.500	2.000 a 3.000	2.000 a 3.000	1.000 a 2.000	1.000 a 2.000	750 a 1.000	750 a 1.000	650 a 1.000	11. ^a
2.000 a 3.000	1.000 a 2.000	1.000 a 2.000	750 a 1.000	750 a 1.000	500 a 750	500 a 750	400 a 650	12. ^a
1.000 a 2.000	Menos de 1.000	750 a 1.000	Menos de 750	500 a 750	Menos de 500	Menos de 500	Menos de 400	13. ^a
Menos de 1.000		Menos de 750		Menos de 500		Menos de 500		14. ^a

NOTA.—Se entenderá que las cantidades de la primera columna de cada casilla son inclusive, y las de la segunda, exclusive.

	Pagarán cuota de la clase
328.—A. Bodegones o figones, o sea establecimientos donde se guisan y dan de comer viandas ordinarias, pudiendo servir vino común únicamente al comensal, y sin facultad de venta para fuera del establecimiento. Sólo podrán titularse bodegones o figones, pues cualquiera otra denominación como casa de comidas, iniciales con un nombre a continuación u otra indicación de la naturaleza del establecimiento que no sea alguna de las dos que menciona el epígrafe, implica la obligación de tributar por la clase más alta que les corresponda...	15. ^a
329.—A. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos in-	

industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores... 15.^a
 330.—A. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no exceda de 50 céntimos. 15.^a

SECCIÓN 2.^a

Medicina e Higiene

GRUPO 1.^o

Balnearios y sanatorios

ADVERTENCIA.—Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafes de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

	Pagarán de cuota — Pesetas
331.—Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda, pudiendo administrar aquéllas en la forma terapéutica que sea precisa, sin estar obligados a tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.:	
a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	652
b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	652
Más la cuota complementaria de 32 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.	
c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ...	1.632
Más la cuota complementaria de 36 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.	
d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	3.576
Más la cuota complementaria de 52 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.	
e) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	8.776
Más la cuota complementaria de 56 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.	
f) Los que en igual tiempo tengan de 3.501 a 5.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ...	17.552
Más la cuota complementaria de 64 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.	
g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 ó más concurrentes. Pagarán la cuota fija de	27.300
Más 76 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.	

Reglas para la aplicación de este epigrafe

1.ª Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo a la escala que antecede.

2.ª Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

3.ª Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existen establecimientos balnearios de esta clase, y las situadas en otras inmediatas y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que, respectivamente, acudan en la temporada a cada una de ellas, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que les corresponda con arreglo al cuadro de la Sección 1.ª

4.ª Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocida de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme a la declaración del interesado en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria, teniendo la obligación, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

332.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cuota irreductible por cada uno	648
333.—Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán por cada cama o instalación para un enfermo	64
334.—Manicomios. Pagarán por cada cama o instalación para un enfermo	24
Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial estarán exceptuadas.	

	Pagarán de cuota — Pesetas
GRUPO 2.º	
Baños y otras instalaciones de tipo similar	
335.—Casas de baños de agua dulce o de mar, que estén abiertas todo el año. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid y Barcelona	164
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	132
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	104
En las demás	72
336.—Casas de baños de agua dulce o de mar que funcionen solamente por temporada. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid y Barcelona	132
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.	104
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	72
En las demás	40
337.—Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	5,28
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	3,52
En las demás	1,76
338.—Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas	40
Por cada uno de mayor capacidad	80
339.—Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o en sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas	52
Por cada uno de mayor capacidad	92

SECCIÓN 3.ª

Industrias de la edición y la enseñanza

GRUPO 1.º

A) Edición de libros.

340.—A. Editores o casas editoriales de obras de todas clases, con facultad para la venta a revendedores, exclusivamente, de los libros editados, sin limitación alguna en la forma de remisión para el territorio nacional. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	1.972
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	1.236
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	748
En las demás	372

Podrán vender al por menor a los lectores, pero sólo las obras que cada uno de los industriales edite, y desde el propio local de la editorial, mediante el aumento del 25 por 100 de la cuota señalada en este epigrafe, sin que tal aumento esté sujeto a reparto gremial. Si exportan al extranjero, pagarán el doble de la cuota de editor y deberán manifestarlo en sus declaraciones de alta.

Notas.—1.ª Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epigrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epigrafe; pero unos y otros estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa 1.ª En ambos casos, la cuota que corresponde a los autores será considerada como irreductible. Cuando estos autores exporten sus obras al extranjero, pagarán el doble de la cuota que tengan asignada.

2.ª Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen, a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

B) Publicaciones periódicas.

Regla general para la aplicación de los epígrafes de este apartado:
Del importe de la cuota fija de las publicaciones comprendidas en este apartado son respon-

Pagarán
de cuota
—
Pesetas

sables, por el orden en que se expresan, la persona o entidad propietaria, la persona o entidad editora y el director.	
341.—A. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona	2.848
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.432
En las demás poblaciones	924
342.—A. Periódicos políticos que se publiquen un día si y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona	1.432
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	716
En las demás poblaciones	468
343.—A. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona	1.068
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	860
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	644
En las demás poblaciones	540
344.—A. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona	716
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	580
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	424
En las demás poblaciones	364
345.—A. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona	424
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	300
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	228
En las demás poblaciones	124
346.—A. Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona	424
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes	300
En las demás poblaciones	228
347.—A. Periódicos de anuncios solamente, considerándose como tales aquellos que dediquen a la publicidad más del 90 por 100 de su superficie impresa. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona	1.432
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.068
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	716
En las demás	364

GRUPO 2.º

Establecimientos de enseñanza

348.—A. Establecimientos y academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras; de profesiones especiales, como las de choferes, aviadores, etc.; instrucción militar, gimnasios, etc. Cuando haya en ellos más de un profesor, contándose como tal el Director o Jefe del Establecimiento. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona	1.300
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.040
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	780
En las de 10.000 a 19.999 habitantes	520
En las restantes	392
Notas.—1.ª Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión pagarán, además, un recargo equivalente al 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.	
2.ª Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los profesores por la Tarifa correspondiente.	
349.—A. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el profesor, incluyendo al director, pagarán:	
En Madrid y Barcelona	780
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	652
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	520
En las de 10.000 a 19.999 habitantes	392
En las restantes	332

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

SECCIÓN 4.ª

Industrias del espectáculo y sus auxiliares

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.ª En los locales donde existan asientos corridos, sin numerar, se estimará un asiento por cada 50 centímetros de longitud.

2.ª En los locales en que se celebren bailes, dense en ellos o no otra clase de espectáculos, el aforo se hará por las localidades que en él existan, y además, se estimarán dos entradas por cada metro cuadrado del espacio dedicado a baile.

3.ª En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado, sea en metálico o en cualquier otra forma.

4.ª En los que tengan como base el pago de una consumición mínima obligatoria, se estimará como precio del billete el 50 por 100 de la misma, y cuando ese precio sea notoriamente inferior a los que figuren en las listas de los artículos que se expendan, se entenderá por precio de la consumición mínima el promedio de los que se fijen en las citadas listas, y si además del importe de la consumición se exigiera otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

5.ª En los espectáculos que funcionen a base de las llamadas «sesiones continuas», la liquidación se hará por tres funciones diarias, si la sesión comienza a partir de las tres de la tarde, y por cuatro si comenzase antes de dicha hora.

6.ª Los espectáculos artísticos o deportivos en que no exista empresa con fin de lucro, sino que se organicen por Sociedades, Clubs y Federaciones, constituidos en forma legal y permanente para el fomento y perfección de las actividades artísticas, musicales y deportivas, y que a estos fines exclusivos dediquen la totalidad de sus ingresos, disfrutará de una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas.

7.ª Cuando en una misma función se celebren espectáculos de categorías distintas, se liquidará por la que tenga señalado mayor porcentaje tributario. Se exceptúan los casos en que formen parte integrante de un espectáculo teatral una exhibición cinematográfica o un baile, que no constituyan por sí una sección del espectáculo, y los llamados «fin de fiesta» consistentes en un solo número accidental y breve de variedades a cargo de un solo artista o conjuntamente de varios formando unidad; en estos casos se considerará que no varía la categoría tributaria del espectáculo.

8.ª Cuando existan dudas respecto al grupo en que a efectos fiscales deban clasificarse los espectáculos, se entenderá que están comprendidos en el grupo C) todos aquellos que la Sociedad de Autores traía sujetos al régimen de «pequeño derecho».

9.ª Las cuotas de los diversos conceptos de espectáculos públicos y diversiones se exigirán cualquiera que sea la entidad o empresa que los organice, y no estarán sujetas a la imposición del recargo supletorio de Utilidades cuando la tributación tenga por base el aforo del local.

10. Cuando se anticipe el ingreso de la cuota de los espectáculos sujetos a tributar en razón al aforo de los locales en que se den, se les hará una bonificación, girada sobre la cuota líquida, esto es, deducido el 20 por 100 por servicios, con arreglo a la siguiente escala:

Por una función, el	20 por 100
Por más de una hasta 5	25 por 100
Por más de 5 hasta 20	30 por 100
Por más de 20 hasta 40	35 por 100
Por más de 40 hasta 80	40 por 100
Por más de 80 hasta 150	45 por 100
Por más de 150	50 por 100

Si se trata de espectáculos, como las corridas de toros y novillos, que por su naturaleza no admiten la continuidad de los teatrales, la escala de las bonificaciones será la siguiente:

Por una función, el	20 por 100
Por más de una, hasta cinco	25 por 100

Cuando pasen de cinco, la bonificación será de un 1 por 100 más sobre el 25 por cada función que exceda de las cinco primeras, hasta el límite del 60 por 100, en forma que la liquidación nunca pueda girarse sobre cantidad inferior al 40 por 100 del aforo, conforme a la Base 25 del Decreto de 11 de mayo de 1926.

Las funciones anticipadas tendrán validez solamente para el ejercicio económico a que correspondan, no procediendo la devolución de las cuotas correspondientes a los espectáculos que no hayan podido celebrarse durante el mismo, salvo en los casos de interdicción judicial, incendio, hundimiento, inundación, lluvia u otras causas de fuerza mayor, en los cuales se rectificarán las liquidaciones provisionales practicadas para que la bonificación por anticipo corresponda al número de funciones efectivamente celebradas.

Para que el beneficio de la bonificación sea efectivo es preciso que el ingreso de las cuotas anticipadas esté realizado antes de dar comienzo la función o funciones a que el anticipo afecte. De no ser así, la bonificación quedará automáticamente sin efecto, y se exigirá el pago inmediato de la

cuota total, llegando, en caso de resistencia, a la intervención de la taquilla, o a hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria en la forma determinada en las disposiciones reglamentarias.

11. En los espectáculos públicos en que se celebren apuestas, con independencia de la cuota que como tal espectáculo tengan señalada, se exigirá un impuesto especial del 4 por 100 sobre el importe íntegro de las referidas apuestas.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, cuando se trate de apuestas en frontones de las denominadas «traviesas», hechas con intervención de corredor, el tipo de gravamen aplicable será el 3 por 100 sobre las apuestas gananciosas.

Este impuesto especial, que en ningún caso tendrá el carácter de contribución industrial y de comercio, se hará efectivo de los jugadores por las empresas explotadoras de los espectáculos en que las apuestas se celebren, siendo dichas empresas responsables del importe del impuesto en concepto de depositarios.

Dichas empresas deberán presentar todos los días, durante el tiempo que duren las funciones, ante la Administración de Rentas públicas correspondiente, declaración jurada de las apuestas verificadas en el día anterior y del impuesto devengado. Dicha declaración será liquidada en el momento de ser presentada, y el ingreso se verificará inmediatamente.

De no cumplirse este último requisito, la Administración procederá, al día siguiente, a la incautación de la recaudación de todos los productos del espectáculo hasta cubrir la cantidad adeudada por la empresa. Si de la comprobación reglamentaria que de esta declaración se practique resultase diferencia en perjuicio del Tesoro, el expediente que se incoe será siempre de defraudación.

GRUPO 1.º

Espectáculos sujetos a tributación por aforo

Los espectáculos comprendidos en los tres apartados de este Grupo satisfarán una cuota equivalente al tanto por ciento que en el respectivo epígrafe se fija, del aforo total del local en que se celebren, a los precios de despacho, comprendidas todas las localidades, incluso las que puedan ser de propiedad particular, y sin otra deducción que la del 20 por 100 para servicios anejos y las que concretamente se señalen en las reglas que encabezan esta Sección para casos especiales.

	Tipo de imposición	
		%
A) Espectáculos artísticos.		
350.—Conciertos de música sinfónica, de cámara y coral y de solistas	3	
351.—Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia.	2	
352.—Opera, zarzuela española, drama, comedia y sainete.	4	
353.—Operetas y revistas.	5	
354.—Cinematógrafos.	6	
B) Espectáculos deportivos.		
355.—Fútbol, polo, tenis, hockey, boxeo y demás deportes no comprendidos expresamente en otros epígrafes.	10	
356.—Carreras de caballos, de galgos, concursos hipicos y otros espectáculos análogos.	10	
357.—Circos ecuestres.	10	
358.—Frontones.	12	
359.—Corridas de toros y novillos en plazas permanentes.	12	
C) Otros espectáculos.		
360.—Variedades, aunque no se presenten como números sueltos, sino enlazados con un ligero argumento y sin servicio de consumiciones dentro del local en que se celebra el espectáculo.	10	
361.—Variedades, en locales en que se pueden servir consumiciones y bailar.	20	
362.—Bailes con precio de entrada y en los que la consumición no sea obligatoria.	20	
363.—Bailes en locales de cualquier clase y denominación, sea o no libre la entrada, y en los que la consumición fuere obligatoria.	30	
364.—Riñas de gallos y otros animales.	40	

GRUPO 2.º

Espectáculos y juegos sujetos a tributación por cuota fija

	Pagarán de cuota — Pesetas
A) Jardines.	
365.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona	3.384
En las demás poblaciones	684

Pagarán de cuota — Pesetas

Notas.—1.ª Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones o industria de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines se pagará, además, la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

2.ª De las cuotas señaladas a los jardines son responsables, en primer término, los empresarios o arrendatarios, y, en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

336.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona	652
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	216
En las demás poblaciones	156

B) Patines.

367.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	184
368.—Locales para patinar sobre alfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible.	652

C) Corridas de toros.

369.—Corridas de novillos y becerros sin picadores, sean o no permanentes las plazas en que se celebren. Se pagará por cada función:	
En las plazas de más de 15.000 localidades.	2.600
En las de 10.000 a 15.000 ídem.	1.820
En las restantes.	908
370.—Corridas o funciones de toros de muerte o luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función:	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	2.264
En las demás poblaciones.	1.120
371.—Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función:	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	956
En las demás poblaciones.	612
372.—Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función:	
En las capitales de provincia.	1.756
En las demás poblaciones.	768

D) Juegos.

373.—Los juegos de billar, ping-pong, golf, trucos, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa:	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	416
En las de 20.000 a 40.000 ídem.	304
En las de 10.000 a 19.999 ídem.	208
En las restantes.	104
Las mesas de billar de los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables.	
374.—Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	156
En las de 10.000 a 20.000 ídem.	124
En las restantes.	72
375.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto la cuota irreducible de	280

GRUPO 3.º

Espectáculos en ambulancia

Pagarán de patente — Pesetas

A) Juegos de todas clases.	
376.—Tombolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad por una contraseña numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad, animales muertos o vivos, carnes ni embutidos. Pagarán	9.360
Esta industria sólo podrá ejercerse al aire libre y durante las épocas de ferias, fiestas y verbenas.	
La cuantía de cada lote puesto a la suerte no podrá exceder de 50 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico. La patente que se facilite a estos industriales contendrá, además de sus señas, una fotografía personal.	
377.—Juegos de billar romano y demás que se le asemejen.	236

Pagarán de patente — Pesetas

B) Circos y volatines.

378.—Circos de ambulancia, en locales desmontables y aforables. Pagarán la cuota por aforo señalada a los circos permanentes en el grupo 1.º de esta Sección, reducida a un 40 por 100.

379.—Funciones de volatines, titeres, juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean aforables y cualquiera que sea la población y la temporada en que tengan lugar. Pagarán... 312

C) Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas.

380.—Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar. Pagarán... 449

381.—Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que los manifiesten... 449

382.—Funciones de cinematógrafos en barracas o cajones instalados en ferias o mercados... 325

383.—Expositores de figuras de cera, de cualquiera otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público... 325

384.—Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza... 13
Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato de... 203
Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.

385.—Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas o audiciones y otros que se les asemejen, los cuales no devuelven ninguna clase de mercancía, aunque todos estos aparatos se hallen instalados en forma permanente... 210

Pagarán de patente — Pesetas

386.—Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas, aunque se hallen instalados en forma permanente... 149

GRUPO 4.º

Industrias auxiliares del espectáculo

387.—Agentes o corredores de apuestas en espectáculos públicos. Pagarán una patente de... 650
Para los corredores habilitados para una sola función será la patente de 65 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 32 pesetas en las demás poblaciones. Las empresas serán responsables del pago de la patente.

388.—Empresas o particulares que se dedican a la producción de cintas cinematográficas, con facultad de reproducirlas, venderlas o alquilarlas. Pagarán por patente de ambulancia... 3.900

389.—Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la autoridad gubernativa. Pagarán por cuota irreducible:
En Madrid y Barcelona... 1.300
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 1.040
En las de 20.000 a 40.000 habitantes... 844
En las restantes... 648

390.—Alquiladores de sillas o almohadillas para espectáculos públicos. Pagarán cuota irreducible por cada 100 ó fracción de 100... 78

391.—Aparatos perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán por cuota irreducible en cada local y por cada 100 aparatos o fracción de 100... 62

392.—Alquiladores de mantones de manila, mantillas, disfraces y trajes de todas clases. Pagarán por cuota irreducible:
En poblaciones de más de 300.000 habitantes... 648
En las de 100.001 a 300.000 habitantes... 388
En las de 40.000 a 100.000 habitantes... 260
En las restantes... 128

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de octubre de 1950 por la que se modifica la de 13 de agosto de 1949 relativa a enajenación de los aprovechamientos forestales de montes públicos y particulares.

Ilmos. Sres.: Dictadas en 13 de agosto de 1949 las normas a que debería sujetarse la enajenación de los aprovechamientos forestales, tanto en montes públicos como en particulares, y habiéndose realizado con toda normalidad y dentro de las condiciones previstas la enajenación de la casi totalidad de los aprovechamientos de maderas y leñas en todo el territorio nacional, resulta justificado conservar para el próximo año forestal 1950/51 las mismas normas de carácter general que en el precedente. No obstante, la experiencia ha enseñado la importancia que en algunos casos llega a tener la diversidad de los criterios que en las tasaciones de la madera en pie siguen los distintos Distritos Forestales al clasificar las maderas en rollo aptas para aserrio y las apropiadas para elaboración de chapas. Ello unido a la conveniencia de establecer un vínculo lo más estrecho posible entre la explotación de los diferentes aprovechamientos en montes de Utilidad Pública y las factorías de transformación instaladas en los correspondientes términos municipales, que en la mayoría de los casos resuelven problemas de índole social de los Municipios interesados, aconseja que por este Ministerio se adopten las medidas pertinentes tanto para garantizar la mayor uniformidad y acierto en la tasación de los aprovechamientos en pie como para facilitar el que la elaboración de las maderas propiedad

de cada Municipio se lleve a efecto dentro de los respectivos términos, proporcionando así a dichas entidades la posibilidad de resolver en gran parte sus problemas de índole social.

Al propio tiempo se hace preciso corregir algunos defectos y subsanar algunas omisiones observadas en aquella Orden, a fin de evitar las dudas que en la aplicación de la misma pudieran plantearse.

En su virtud, este Ministerio dispone:
Primero.—En la determinación de los topes mínimos para las enajenaciones de madera en pie de haya y de roble no podrá computarse como «madera en rollo para chapa» un volumen superior al diez por ciento del aprovechamiento, si se trata de madera de haya, y al veinte por ciento, si de roble.

Segundo.—A los efectos del cálculo del índice de adjudicación que establece la norma sexta de la Orden de 13 de agosto de 1949 deberán atribuirse diez puntos adicionales a aquellos licitadores, poseedores de certificados de la clase B), cuyos aserraderos radiquen en el mismo término municipal que el monte a que corresponda el aprovechamiento objeto de la enajenación. Estos diez puntos adicionales podrán acumularse, en su caso, a los diez que para los licitadores que hayan explotado el monte durante más de cinco años establece la mencionada norma de la disposición citada.

En su consecuencia, el concepto d) del modelo de proposición a que se refiere la aludida norma se denominará en lo sucesivo «Índices adicionales», y en él se incluirán los que en cada caso correspondan.

La inclusión del índice correspondiente a la existencia del aserradero en el mismo término municipal que el monte deberá justificarse uniendo a la proposición

de que se trate una certificación acreditativa de tal extremo, expedida por la Alcaldía correspondiente.

Tercero.—Se modifican las normas novena y décima de la citada Orden de 13 de agosto de 1949, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

«Novena.—Anulación de adjudicaciones. El Servicio de la Madera, en aquellos casos en que a su entender no se hubieren observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, dentro de los cinco días siguientes al del recibo de las actas de adjudicación provisional y con remisión de las mismas, si obrasen en su poder, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo al propio tiempo al Distrito Forestal, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario del aprovechamiento, para que no se proceda a la adjudicación definitiva del mismo y a su entrega y ejecución, en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular, advirtiendo asimismo a las dos partes últimamente citadas del derecho a alegar cuanto estimaren pertinente ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al en que hubieren recibido la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá lo que proceda sobre la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

El Servicio de la Madera procederá en igual forma cuando la infracción de las presentes normas se hubiera producido en el acuerdo de adjudicación definitiva del aprovechamiento.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones, no se resolviera por el Ministerio sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma y confirmada.

da la adjudicación efectuada por la entidad propietaria del monte.»

«Décima.—Adjudicaciones definitivas.—Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional, si no se hubiere solicitado la anulación de la misma o interpuesto recurso oportunamente por los interesados en la enajenación, las entidades propietarias de los montes adjudicarán definitivamente en la forma ordinaria los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que acaba de señalarse, se dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro del mismo plazo de cinco días señalado anteriormente para las adjudicaciones provisionales.»

El Servicio de la Madera, en los casos en que no se observen los plazos señalados en el párrafo anterior, podrá proponer al Ministerio de Agricultura la adjudicación definitiva que considere procedente.

Únicamente en el caso de que en la enajenación no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación, o en el de ausencia total de profesionales madereros que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse a sí misma el aprovechamiento, acordándolo dentro de los plazos máximos que se establecen en el primer párrafo de esta norma, y efectuándose dicha adjudicación, en el primer caso, al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes, y en el segundo, al tope mínimo señalado para la enajenación. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de abril de 1948, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse ningún aprovechamiento objeto de enajenación, salvo lo que a este respecto se dispone en las normas adicionales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior se entenderá que las entidades propietarias de los montes aceptan las obligaciones establecidas para los rematantes de los aprovechamientos, debiendo, además, realizar por administración directa o por contrata las operaciones de aprovechamiento. Si acordasen ejecutarlo en esta última forma, podrán subrogar al contratista en las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones del aprovechamiento, previo conocimiento y autorización del Distrito Forestal.

Los productos obtenidos por las entidades propietarias mediante la ejecución del aprovechamiento por administración directa o por contrata se enajenarán en su totalidad a los precios de tasa correspondientes al estado de transformación en que se encuentren. Si la transformación no ha alcanzado la fase de rollo descortezado sobre estación, el precio de venta deberá ser el que el Servicio de la Madera determine para el estado y situación en que se encuentren los productos. Si los productos a enajenar consistieren en maderas en rollo, no podrán ser adquirentes de los mismos quienes no posean Certificado Profesional y Hoja de Compras que reúnan las condiciones de clase, área económica y saldo suficiente, fijadas para la adquisición de madera en pie.»

Cuarto.—En lo no modificado por la presente Orden, continúa en vigor la de 13 de agosto de 1949.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1950.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Jefe del Servicio de la Madera.

ORDEN de 17 de octubre de 1950 por la que se modifica la de 13 de agosto de 1949 que reglamentó los recursos contra las resoluciones de los Ayuntamientos sobre enajenaciones y aprovechamientos de maderas y leñas de sus montes.

Ilmos. Sres.: La aplicación de la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1949, por la que se regulan los recursos procedentes contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Entidades locales propietarias de montes, sobre adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los mismos, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar lo que en ella se establece acerca del depósito exigido para la interposición de aquellos recursos, a fin de que, conservando la máxima garantía para los Ayuntamientos y Entidades propietarias, se evite la innecesaria duplicidad entre tal depósito o fianza y la que preceptivamente deben constituir los licitadores para tomar parte en las enajenaciones.

Al propio tiempo, se hace preciso corregir algunos defectos y subsanar algunas omisiones observadas en dicha Orden, a fin de evitar dudas que en la aplicación de la misma pudieran plantearse.

En su virtud, este Ministerio dispone:
Artículo único.—Se modifica la Orden de 13 de agosto de 1949 por la que se establecen y reglamentan los recursos en contra de las resoluciones de los Ayuntamientos, relativas a las enajenaciones de aprovechamientos de maderas y leñas de sus montes, quedando redactada en los términos que sigue:

«Primero. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás Entidades locales adjudicando provisionalmente, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio para ejecución del Decreto de 2 de abril de 1948, los aprovechamientos de sus montes, los litigantes que estimaren haberse infringido dichas normas, reguladoras de la forma de realizar las adjudicaciones en pie de los productos maderables y leñosos, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de los ocho días siguientes a la adjudicación provisional del aprovechamiento. El recurso podrá interponerse, igualmente, contra los acuerdos de adjudicación definitiva y dentro de los ocho días siguientes a la misma, cuando la infracción que se denuncia se hubiere producido en dichos acuerdos de adjudicación definitiva.

Será requisito necesario para la interposición del recurso, que el licitador que lo formule mantenga sin retirar y a resultas del mismo la fianza que hubiere constituido en su día para participar en la licitación. Si el recurso se interpusiere contra un acuerdo de adjudicación definitiva y el licitador hubiera retirado anteriormente aquella fianza, deberá constituir la de nuevo.»

«Segundo. El recurso se presentará en el propio Ayuntamiento o Entidad que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al licitante a quien se hubiera adjudicado el aprovechamiento, a fin de que éste dentro de un plazo de diez días hábiles pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento o Entidad propietaria del monte elevará a la resolución de este Ministerio el recurso interpuesto, acompañado de copias certificadas del anuncio de enajenación, del acta de adjudicación del aprovechamiento y del acuerdo municipal, así como también de un informe sobre el mismo, en el que expresamente se hará constar que el recurrente tiene constituida la fianza a que se refiere el número anterior.»

«Tercero. Los interesados remitirán a

este Ministerio copia del escrito de recurso, sellada por el Ayuntamiento correspondiente o Entidad propietaria del monte y en la que conste la fecha de presentación.»

«Cuarto. Los recursos a que se refiere la presente Orden serán resueltos por este Departamento en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar de la fecha en que, debidamente documentados, tengan entrada en el Registro General del Ministerio; o bien a partir de aquella otra en que tuvieran ingreso en dicho Registro los documentos complementarios que hubiere sido preciso reclamar. Si transcurriere el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones impugnadas.

Las resoluciones que se dicten por este Ministerio acordarán la adjudicación definitiva del aprovechamiento en la forma que proceda; y en ella, si se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieren por el silencio administrativo, según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el importe de la fianza a que alude el apartado segundo del artículo primero quedará a disposición de este Ministerio, el cual ordenará su inversión en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.»

«Quinto. Quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Orden ministerial, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de abril de 1948.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1950.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y Jefe del Servicio de la Madera.

ORDEN de 26 de octubre de 1950 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hoyo de Pinares, provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hoyo de Pinares, provincia de Avila;

Resultando que por la Jefatura del Servicio de Vías Pecuarias se propuso, lo que fué aprobado por la Superioridad, la iniciación del expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hoyo de Pinares, provincia de Avila, procediéndose por el Perito Agrícola Sr. Gallego Fresno a redactar el proyecto pertinente, el cual fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado y devuelto por éste con los informes y diligencias procedentes;

Resultando que no se ha presentado durante el periodo de exposición pública del proyecto ninguna reclamación y que con fecha 30 de enero de 1950 se omite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, don Ildefonso Moruza Ruiz, el informe reglamentariamente exigido;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hoyo de Pinares, provincia de Avila, se han observado las prescripciones de los artículos 8, 9 y 10 del vigente

Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias. de 23 de diciembre de 1944, y, mediante su pública exposición y recogida de informes, lo dispuesto en el artículo 11 del mismo texto reglamentario:

Considerando que los informes del Ayuntamiento y de la Junta Local de Fomento Pecuario de Hoyo de Pinares son favorables a la aprobación del proyecto, como lo es asimismo el técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado durante el período de exposición pública del mismo ninguna reclamación;

Considerando que ha sido informado favorablemente el expediente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hoyo de Pinares, provincia de Avila, en el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias:

- 1.ª Cañada real Leonesa.
- 2.ª Colada de la Dehesa Boyal.
- 3.ª Colada del Camino Viejo de Madrid.
- 4.ª Abrevadero de Majalapuente.

Todas las vías pecuarias indicadas tendrán las características de dirección o itinerario y anchura que se les señalan en el proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 27 de octubre de 1950 por la que se crea en las Jefaturas Agronómicas la Inspección Fitosanitaria de Frutos y Productos Hortícolas.

Ilmo. Sr.: La extraordinaria difusión alcanzada por los insectos y gérmenes patógenos de todo orden, debido muy principalmente a las facilidades para transportar los productos agrícolas a grandes distancias, ha motivado un considerable incremento en los ataques sufridos por todos los cultivos, haciendo cada vez más costosos y difíciles los tratamientos.

La copiosa legislación internacional que trata de garantizar el estado fitosanitario en los intercambios de productos, para evitar la propagación de las plagas y enfermedades y las propias disposiciones de nuestro país, dictadas con el mismo fin, indican la necesidad de vigilar estrechamente los frutos y productos que han de transportarse a zonas distintas de las de origen, porque sus desperdicios van a formar parte del abono orgánico que se incorpora a las tierras cultivadas, llevando gérmenes patógenos que así se difunden.

La investigación en las zonas productoras, muy diseminadas, obliga a completar ésta mediante el establecimiento de una detenida inspección complementaria en los centros consumidores, donde se concentran productos de todas las regiones, cumpliendo así lo que dispone el Decreto de 13 de agosto de 1940.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Jefaturas Agronómicas extremarán la vigilancia de las zonas productoras de sus provincias para descubrir los insectos o gérmenes patógenos que ataquen a los diversos cultivos, disponiendo los posibles medios para combatirlos y dando cuenta detallada a la Dirección General de Agricultura de todos los casos observados.

Segundo. Las Jefaturas Agronómicas establecerán la inspección fitosanitaria de frutos y productos hortícolas en todos los centros importantes de almacenamiento, contratación y mercados, para descubrir la presencia de agentes patógenos o sus gérmenes, peligrosos para los cultivos, que

puedan llevar estos productos, y en cuya determinación colaborarán las Estaciones de Fitopatología Agrícola en los casos que requieran investigaciones de laboratorio. De estas inspecciones se levantará acta, extendiendo por triplicado el correspondiente certificado.

Tercero. Los almacenistas, detallistas y cualquier otro intermediario, establecidos en centros de consumo, deberán conocer el lugar de origen de los frutos y productos hortícolas que en cada caso tengan en su poder, extremo éste que facilitarán cuando sean requeridos oficialmente por la inspección.

Cuarto. Cuando la inspección acuse la existencia de gérmenes peligrosos para los cultivos, se tomarán las medidas adecuadas para evitar su propagación, procurando producir los menores trastornos económicos.

De todos estos casos se dará cuenta inmediata a la Jefatura Agronómica de la provincia de origen, para que proceda a organizar los tratamientos adecuados e impedir la salida de estos productos cuando no sea posible eliminar los riesgos de propagación. Tanto la Jefatura de destino, como las de origen, darán cuenta de estos casos a la Dirección General de Agricultura, con el informe correspondiente.

Quinto. Se recopilarán todos los datos recogidos en estas investigaciones para formar el Mapa Fitopatológico de los cultivos españoles y las estadísticas fitosanitarias que determina el Decreto de 13 de agosto de 1940.

Sexto. Por las Alcaldías, Entidades y Organismos en general se darán las máximas facilidades para realizar estos servicios de interés nacional.

Séptimo. La Dirección General de Agricultura dictará las disposiciones complementarias para la mejor marcha del servicio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de octubre de 1950 por la que se nombra a don José León Gascón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puertollano, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de la mencionada localidad.

Ilmo. Sr.: Vacante la Presidencia del Patronato Local de Formación Profesional de Puertollano, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, del libro primero, del vigente Estatuto de Formación Profesional y Orden de 13 de mayo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Puertollano a don José León Gascón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 4 de octubre de 1950 por la que se dispone la jubilación, por edad, del Maestro de Taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, don Enrique Mingote Vico.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 3 del corriente mes de octubre la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Maestro de Taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, don Enrique Mingote Vico.

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado al señor Mingote Vico en la indicada fecha de cumplimiento de edad y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de octubre de 1950 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad a don Pedro Mozos Martínez, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Pedro Mozos Martínez, Profesor de término de «Dibujo Artístico», de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife, en súplica de que le sea concedido un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud;

Considerando que el interesado, que fué autorizado por Orden de 19 del pasado septiembre para posesionarse del citado cargo en la Escuela de Madrid, acreditada con la correspondiente certificación facultativa la necesidad de la licencia solicitada;

Este Ministerio ha resuelto conceder a don Pedro Mozos Martínez licencia de treinta días por enfermedad con todo el sueldo y en las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de octubre de 1950 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de los concursos-oposición de Artes y Oficios que se citan.

Ilmo. Sr.: A efectos de cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial y anuncio de convocatoria de 20 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de julio siguiente), disponiendo la provisión por concurso-oposición de una plaza de Maestro y otra de Ayudante de Taller, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona;

Este Ministerio ha resuelto que los Tribunales que han de estimar los méritos y juzgar los ejercicios de los aspirantes admitidos sean constituidos por los señores que a continuación se indican:

Para la plaza de Maestro de Taller de «Procedimientos de Ilustración del Libro»: Presidente: Excmo. Sr. D. José Francés y Sánchez Heredero, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando de Madrid.

Vocales: Don Federico Marés Deulovol, Profesor de Término y Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona. Don Carlos Sáenz de Tejada, Ca-

federático numerario de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando de Madrid. Don Enrique Bráñez de Hoyos, Profesor de Término de la Escuela Central de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. Don Felipe Bachs Mensa, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Suplentes: Excmo. Sr. D. Julio Moisés y Fernández Villasante, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando de Madrid. Don Martín Roca Maristany, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona. Don José Planes Peñalver, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia.

Para la plaza de Ayudante de Taller de «Vaciado» (técnicas del yeso):

Presidente: Excmo. Sr. D. Federico Marés Deulovol, Profesor de Término y Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Vocales: Don José Planes Peñalver, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia. Don Eduardo Capa Sacristán, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona. Don Martín Roca Maristany, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona. Don Felipe Bachs Mensa, Maestro de Taller de la misma Escuela.

Suplentes: Excmo. Sr. D. José Francés y Sánchez Heredero, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando de Madrid. Don Vicente Navarro Romero, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona. Don Antonio Martínez Olalla, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de octubre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Fernando Hernández Aina, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Oviedo (femenino).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribió, artículo cuarto, grupo cuarto, crite en 9 de los corrientes don Fernando Hernández Aina, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Oviedo (femenino), solicitando la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931, ha tenido a bien conceder al señor Hernández Aina la excedencia que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de octubre de 1950 por la que se concede una subvención de pesetas 700.000 a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento un crédito global de pesetas 5.000.000, para atender a toda clase de gastos y subvencionar discrecionalmente, por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, agrícolas, mercantiles, industriales, artísticas y similares en Centros oficiales dependientes de la Direc-

ción General de Enseñanza Profesional y Técnica».

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y, concretamente, de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha tenido a bien conceder a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona una subvención de setecientas mil pesetas, con cargo al capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto antes mencionado.

La mencionada cantidad se librará «en firme», de una sola vez, y a favor del Habilitado del Centro, debiendo atenderse a lo señalado en las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y 19 de diciembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 19 de octubre de 1950 por la que se concede una subvención de pesetas 15.000 a la Escuela de Comercio de Gijón.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, un crédito global de pesetas 5.000.000, para atender a toda clase de gastos y subvencionar discrecionalmente, por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, agrícolas, mercantiles, industriales, artísticas y similares, en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica».

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y, concretamente, de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha tenido a bien conceder a la Escuela de Comercio de Gijón una subvención de 15.000 pesetas, con cargo al capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto antes mencionados.

La mencionada cantidad se librará «en firme», de una sola vez, y a favor del Habilitado del Centro, debiendo atenderse a lo señalado en las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y 19 de diciembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 19 de octubre de 1950 por la que se conceden las subvenciones que se detallan a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, un crédito global de pesetas 5.000.000, para atender a toda clase de gastos y subvencionar discrecionalmente, por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, agrícolas, mercantiles, industriales, artísticas y similares, en

Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica».

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911, y, concretamente, de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Conceder las subvenciones a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que a continuación se detallan, por la cuantía expresada:

	Pesetas.
Algeciras	5.000
Almería	5.000
Avila	10.000
Baeza	5.000
Cádiz	10.000
Córdoba	10.000
Corella	10.000
Granada	50.000
Guadix	25.000
Huésкар	10.000
Jaén	10.000
Jerez de la Frontera	10.000
Ibiza	15.000
Lanzarote	10.000
Madrid	125.000
Madrid (Artes Gráficas)	35.000
Málaga	15.000
Méjilla	10.000
Mondonejo	20.000
Motril	10.000
Murcia	20.000
Oviedo	10.000
Palma de Mallorca	20.000
Salamanca	30.000
Sta. Cruz de Tenerife	20.000
Sevilla	50.000
Teruel	10.000
Toledo	75.000
Ubeda	10.000
Valencia	75.000
Valladolid	30.000
Suma total	750.000

Segundo.—Las mencionadas cantidades se librarán «en firme», de una sola vez, y a favor de los Habilitados de las respectivas Escuelas, debiendo atenderse los mismos a lo señalado en las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y 19 de diciembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el sexto ascenso por el sexto quinquenio a doña Elvira de Cuéllar Montánchez, Auxiliar de bordados de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Elvira de Cuéllar Montánchez, Auxiliar de bordados de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del sexto ascenso de 1.000 pesetas por el sexto quinquenio por haber cumplido el 1.º de los corrientes los treinta años de servicios en dicho Centro; y

Teniendo en cuenta que por Orden de 24 de marzo de 1928 le fué reconocido a este Profesorado el derecho al percibo de ascensos por quinquenios; que por Orden ministerial de 8 de octubre de 1946 le fué concedido a la interesada el quinto ascenso por el quinto quinquenio con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de

octubre de 1945 y el favorable informe emitido por la Dirección del Centro;

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Auxiliar de bordados de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, doña Elvira de Cuéllar Montánchez, concediéndole el derecho al percibo del sexto quinquenio de 1.000 pesetas sobre el sueldo y quinquenios que actualmente viene percibiendo, con la antigüedad y efectos económicos del día 1 de octubre actual, y que la será acreditado con cargo al crédito figurado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto noveno del presupuesto vigente de este Departamento, procediendo el que por la Dirección del expresado Centro docente se diligencie en la forma reglamentaria el título administrativo de la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el cuarto ascenso por el cuarto quinquenio a doña María de la Concepción Abad García, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María de la Concepción Abad García, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Barcelona, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del cuarto quinquenio por contar con más de veinte años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 19 de julio del corriente año los veinte años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios y en la cuantía de 1.000 pesetas, según preceptúa la vigente Ley de presupuestos y el favorable informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona;

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Profesora especial, concediéndole el cuarto ascenso por el cuarto quinquenio de 1.000 pesetas sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos del día 19 de julio último, y que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto segundo, del presupuesto de este Departamento, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona se diligencie y reintegre el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de octubre de 1950 por la que se reconoce el derecho al percibo del tercer quinquenio a doña Matilde Artuñedo Girón, operaria-maestra del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Matilde Artuñedo Girón, operaria-maestra del Taller de Modistería del Colegio Nacional de Sordomudos, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del tercer quinquenio,

por contar con más de quince años de servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió en 10 de agosto último los quince años de servicios en propiedad, que por Orden ministerial fecha 2 de octubre de 1945 le fué reconocido el derecho al percibo del segundo quinquenio con la antigüedad y efectos económicos de 10 de agosto del mismo año, y que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento figura crédito adecuado para el pago de quinquenios de 1.000 pesetas a este Profesorado,

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Matilde Artuñedo Girón, operaria-maestra del Taller de Modistería del Colegio Nacional de Sordomudos, el derecho al percibo del tercer ascenso de 1.000 pesetas por el tercer quinquenio sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 10 de agosto último y que le será acreditado con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto noveno, segundo, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de octubre de 1950 por la que se anuncian a oposición, turno libre, cátedras de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien para su provisión por oposición, turno libre, las cátedras vacantes de «Ciencias Naturales» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alcoy; Antequera, «Pedro Espinosa»; Baeza, Calatayud, «M. Primo de Rivera»; Lorca y Valladolid, «Zorrilla».

2.º Podrán concurrir:

a) Todos los españoles mayores de veintitún años de edad que no estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

b) Hallarse capacitados físicamente para el desempeño del cargo.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias y con reválida para aquellos que no hayan terminado sus estudios por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943, según Orden de 28 de septiembre de 1948; y

d) Haber practicado la enseñanza, cual dispone el Decreto de 19 de febrero de 1942, durante dos cursos completos, en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Colegios de este grado legalmente reconocidos o trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.º Será de aplicación para esta convocatoria lo ordenado por Ley de 17 de julio de 1947.

4.º Los Tribunales, conforme a lo dispuesto por la Orden de 3 de enero de 1949, se constituirán en la forma siguiente:

A) Un Presidente, miembro del Instituto de España, del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

B) Tres Catedráticos de Institutos Nacionales de asignatura igual a la vacante.

C) Una persona que con títulos suficientes esté reputada como especialista objeto de la cátedra.

Los designados para formar Tribunal y los suplentes respectivos serán libremente nombrados por este Ministerio.

5.º Dentro de los quince días siguientes

a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la lista de formación de cada Tribunal de oposiciones, los Jueces que por motivos justificados no puedan ejercer su cargo enviarán sus renunciaciones a este Ministerio. Los Presidentes de los Tribunales deberán tener en cuenta los preceptos de la Real Orden de 13 de enero de 1916, y los Vocales, los números primero y segundo de la Real Orden de 17 de enero de 1901.

6.º Al terminar los ejercicios, el Tribunal correspondiente señalará el orden de méritos de los opositores, sin que el número de los designados pueda superar al de plazas anunciadas, eligiendo los proclamados catedráticos, exclusivamente, entre las que señala la convocatoria.

7.º En lo que no se oponga a lo preceptuado en esta Orden, las oposiciones por ella convocadas se realizarán por las normas establecidas en el Reglamento de oposiciones a cátedras, de 4 de septiembre de 1931.

8.º Por esa Dirección General se acordarán cuantas instrucciones fueran necesarias para cumplimiento de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el tercer ascenso, por el tercer quinquenio, a doña Victorina Zanón Prieto, operaria-maestra del taller de Costura del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Victorina Zanón Prieto, operaria-maestra del Taller de Costura del Colegio Nacional de Sordomudos, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del tercer quinquenio, por contar con más de quince años de servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña, se justifica debidamente que la interesada cumplió en 10 de agosto último los quince años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial fecha 2 de octubre de 1945 le fué reconocido el derecho al percibo del segundo quinquenio, con la antigüedad y efectos económicos de 10 de agosto del mismo año, y que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento figura crédito adecuado para el pago de quinquenios de 1.000 pesetas a este Profesorado,

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Victorina Zanón Prieto, operaria-maestra del Taller de Costura del Colegio Nacional de Sordomudos el derecho al percibo del tercer ascenso de 1.000 pesetas por el tercer quinquenio, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 10 de agosto último y que le será acreditado con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto noveno, segundo, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el cuarto ascenso, por el cuarto quinquenio, a doña Manuela Alonso Gutiérrez, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Manuela Alonso Gutiérrez, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Salamanca, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del cuarto quinquenio por contar con más de veinte años y servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 21 de julio del corriente año los veinte años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios y en la cuantía de 1.000 pesetas, según preceptúa la vigente Ley de Presupuestos, y el favorable informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Profesora especial, concediéndole el cuarto ascenso por el cuarto quinquenio de 1.000 pesetas sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos del día 21 de julio último, y que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto segundo del Presupuesto de este Departamento, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Salamanca se diligencie y reintegre el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de octubre de 1950 por la que se concede el cuarto ascenso, por el cuarto quinquenio, a doña Pilar Suárez Morollón, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultos de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Suárez Morollón, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Murcia, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del cuarto quinquenio, por contar con más de veinte años de servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 19 de marzo del corriente año los veinte años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de fecha 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios y en la cuantía de 1.000 pesetas, según preceptúa la vigente Ley de Presupuestos, y el favorable informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Profesora especial, concediéndole el cuarto ascenso por el cuarto quinquenio de 1.000 pesetas sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos del día 19 de marzo último, y que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto segundo del Presupuesto de este Departamento, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia se diligencie y reintegre el título

administrativo de la interesada en la forma reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de octubre de 1950 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales de Enseñanza primaria que se citan, con destino a las localidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas, propuestas y expedientes que han sido elevados a este Ministerio por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria para la creación definitiva de nuevas Escuelas Nacionales; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de las referidas nuevas Escuelas en beneficio de los intereses de la enseñanza, disponiéndose de cuantos elementos son precisos para su instalación y funcionamiento y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura crédito adecuado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades o Grupos escolares que se detallan las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALAVA

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Eguleta, del Ayuntamiento de Alegria.

ALBACETE

Una Escuela de párvulos en el casco; una Escuela Mixta servida por Maestra en Los Collados; una de niñas y conversión en de niñas de la Mixta existente en La Vegallera, del Ayuntamiento de Molinicos.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villamalea.

ALMERÍA

Una Unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Lucaimena de las Torres.

AVILA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Aldea del Rey Niño. Una Unitaria de niños y una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cabezas del Villar.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niñas de la Mixta existente en Navamojada, del Ayuntamiento de Bohoyo.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Casillas.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cuevas del Valle.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Diego Alvaro.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Flores de Avila.

Una Escuela Mixta servida por Maestra en San Martín, del Ayuntamiento de Grandes.

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Vinegra de la Sierra, del Ayuntamiento de Hurtumpascual.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Medinilla.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Sotalbo.

Una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Vallecillo.

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Brieba, del Ayuntamiento de Vicolozano.

BADAJOS

Una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valverde de Burguillos.

BURGOS

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Robredo Sobresierra, del Ayuntamiento de Oredilla de la Polera.

CÁDIZ

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Algar.

Dos Escuelas de párvulos en el casco y una de párvulos en San José del Valle, del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Una Unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de La Línea.

CASTELLÓN

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Azuébar.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Chóvar.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Artana.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sot de Ferrer.

CIUDAD REAL

Una plaza de Maestra Directora, sin grado, con destino a la Graduada de niñas existente en el casco del Ayuntamiento de Almagro.

GUADALAJARA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuentelsaz.

JAÉN

Una Sección de párvulos en el Grupo escolar «Divino Maestro», de la capital, quedando sometida al Consejo de Protección escolar del Divino Maestro.

LAS PALMAS

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Saucillo, y dos Unitarias de niños y dos de niñas en San Isidro, todas ellas del Ayuntamiento de Gáldar.

LEÓN

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Almansa.

Dos Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Asterga.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Benavides.

Una Unitaria de niños y una de niñas en Antoñán del Valle y una Unitaria de niños y conversión en de niñas en Vega de Antoñán, todas ellas del Ayuntamiento de Benavides.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Boñar.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Castrotierra.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el Valle de las Casas, del Ayuntamiento de Cebanico.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco; una de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Bariones, del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Quintanilla de Rueda, del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda.

Una Unitaria de niños y conversión

de niños de la Mixta existente en Yugueros, del Ayuntamiento de La Encina.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Vanidodes, y una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Porqueros, del Ayuntamiento de Magaz de Cepeda.

Una Escuela de párvulos en el casco y una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Pio, del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Cuevas del Sil, Ayuntamiento de Palacios del Sil.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Villalibre, del Ayuntamiento de Priaranza.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en San Pedro de Tromes, del Ayuntamiento de Puente Domingo Flórez.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en San Feliz de la Vega, del Ayuntamiento de Riego de la Vega.

Dos Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sahagún.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Saucedo. (Ayuntamiento).

Una Unitaria de niños y una de párvulos en el casco y una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Villagarca, del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Nistal de la Vega, y una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Celada, del Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Devessa, del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes.

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Matavenero, del Ayuntamiento de Torre del Bierzo.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Valdemora.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco, y una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Sahelices de Payuelo, del Ayuntamiento de Valdepolo.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Barrientos, del Ayuntamiento de Valderrey.

Dos Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento y una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Fontecha, del Ayuntamiento de Valdevimbre.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Villagallegos, y una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Palacios de Fontecha, del Ayuntamiento de Valdevimbras.

Dos Unitarias de niños en Villaseca y una Escuela de párvulos en Villager, del Ayuntamiento de Villablino.

Una Unitaria de niños y una de niñas en Villademor de la Vega, del Ayuntamiento de Villademor.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villafer.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Casares de Arbas, del Ayuntamiento de Villamanin.

Una Escuela de párvulos en el anejo de Veguellina de Orbigo, del Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Villa-

velasco, del Ayuntamiento de Villazanzo de Valderaduey.

MADRID

Una Unitaria de niños y una de niñas en el barrio Carolinas, del Ayuntamiento de Villaverde.

MÁLAGA

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cuaro.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Archidona.

MURCIA

Una Escuela de párvulos en el Poblado de Escombreras, del Ayuntamiento de Cartagena, quedando sometida al Consejo de Protección escolar de este Poblado.

Una Unitaria de niños en El Palmar, del Ayuntamiento de Murcia, sometida al Consejo de Protección escolar de esta localidad de El Palmar.

ORENSE

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Alberquería, del Ayuntamiento de La Vega.

OVIEDO

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Bustoburniego, del Ayuntamiento de Tineo.

PALENCIA

Una Unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Brañosera.

Una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Osorno.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Revenga de Campos.

SALAMANCA

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Cordovilla.

SEVILLA

Dos Unitarias de niños en el casco del Ayuntamiento de Morón de la Frontera.

TARRAGONA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alcover.

Una Sección de niños en la Graduada existente y una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Ametlla de Mar.

Una Escuela Graduada de niños y una de niñas, con tres secciones cada una, a base de las dos unitarias de cada sexo existentes en el casco del Ayuntamiento de Ascó.

Una Escuela Graduada de niños y una de niñas, con cuatro secciones cada una, a base de las tres Unitarias de cada sexo existentes en el casco del Ayuntamiento de Batea.

Una Escuela Graduada de niños y una de niñas, con tres secciones cada una, a base de las dos Unitarias de cada sexo existentes en el casco del Ayuntamiento de Benisanet.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Benifallet.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Constaeti.

Una Graduada de niños y una de niñas, con tres secciones cada una, a base de las dos de cada sexo existentes en el casco del Ayuntamiento de Corbera de Ebro.

Una Escuela Graduada de niños, con tres secciones, a base de las dos Unitarias de niños existentes en el casco del Ayuntamiento de Espuga de Francolí.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Falset.

Una Escuela Graduada de niños y una de niñas, con tres secciones cada una, a base de las dos Unitarias de cada sexo existentes en el casco del Ayuntamiento de Patarella.

Una Escuela Graduada de niñas, con tres secciones, a base de las dos Unitarias de niñas existentes en el casco del Ayuntamiento de Flix.

Una Escuela Graduada de niños, con tres secciones, a base de las dos Unitarias de niños existentes en el casco del Ayuntamiento de Horta de San Juan.

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Albio y una Escuela Mixta servida por Maestra en Raurich-Montargull, del Ayuntamiento de Llorach.

Una Escuela de párvulos y una Escuela Graduada de niños, con cuatro secciones, a base de las tres Unitarias de niños existentes en el casco del Ayuntamiento de Montblanch.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Pinell de Bray.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Pont de Armentera.

Una Escuela Mixta servida por Maestra en Esblada, del Ayuntamiento de Quera.

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Riudecañas.

Dos Escuelas de párvulos, dos secciones de niños y una sección de niñas en el casco del Ayuntamiento de Santa Bárbara.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sarreal.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Tivisa.

Una Unitaria de niños en Vinallop, del Ayuntamiento de Tortosa.

Una Unitaria de niñas en San Juan del Pas; una Unitaria de niños en Valentins y una Escuela de párvulos en Villalonga, todas ellas del Ayuntamiento de Uldecona.

Una Unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alfajar.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas Nacionales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros y Maestras que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas igual número de plazas de Maestros y Maestras Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de octubre de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación en el edificio del Colegio Mayor de Santa María del Buen Aire, de Castilleja de Guzmán, dependiente de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en el edificio del Colegio Mayor Santa María del Buen Aire, de Castilleja de Guzmán, dependiente de la Universidad de Sevilla, redactado por el Arquitecto don Juan Talavera;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 86.854,22 pesetas; honorarios facultativos por forma-

ción de proyecto y dirección de obra, 7,50 por 100, según tarifa primera, grupo quinto, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 3.257,03 pesetas; honorarios de Aparador, 30 por 100 sobre la cantidad anterior, 977,11 pesetas; pluses por carestía de vida y cargas familiares, 8.414,73 pesetas. Total, 99.503,09 pesetas;

Resultando que en fechas 27 de septiembre próximo pasado y 17 del actual, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse dichas obras por el sistema de administración;

Considerando que las obras son urgentes y necesarias,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su expresado importe total de 99.503,09 pesetas, que se abonará con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único/sexto, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, que las obras se realicen por el sistema de administración y se libre su importe a favor del Administrador de la Universidad de Sevilla, don Luis Villaseca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de octubre de 1950 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelven los recursos de nulidad y de queja interpuestos por doña Ana Caruana Tomás contra Orden ministerial de 20 de junio de 1950.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de queja y nulidad interpuestos por doña Ana Caruana Tomás contra Orden ministerial de 20 de junio de 1950;

Resultando que por Orden ministerial de 20 de junio de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de julio) y de conformidad con la propuesta unánime del Tribunal que había juzgado el reglamentario concurso-oposición, se nombró a doña María de los Desamparados Reyes Martínez Catedrático numerario de «De-

clamación» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia;

Resultando que con fecha 27 de julio de 1950, y diciendo realizarlo al amparo del artículo 59 del Reglamento de 23 de abril de 1890, doña Ana Caruana Tomás, que había participado en el concurso-oposición, produce el presente recurso, que califica de queja y nulidad, fundamentado en las que relaciona como anomalías cometidas en la tramitación del expediente y en la realización de las oposiciones, en la conducta de determinados miembros del Tribunal, en cierto incidente provocado por un hermano de la recurrente y en que, a su juicio, no existe la vacante provista mediante la oposición;

Resultando que ni en el expediente de oposiciones ni en el escrito de recurso se menciona la existencia de reclamación ni protesta alguna reglamentariamente formulada en el curso de las oposiciones; y tan sólo aparece en ambas documentaciones que, después de realizada la votación pública por el Tribunal, un hermano de la recurrente reclamó en forma descompuesta se le exhibiera la puntuación de los ejercicios, lo que le fué negado, con la indicación de que carecía de personalidad, y que si obraba, como arguyó, en representación de su hermana, realizase la protesta en forma reglamentaria, siendo apaciguado por su propia hermana, hoy recurrente;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la cita del artículo 59 del Reglamento de 23 de abril de 1890 parece referirse al que con carácter provisional fué aprobado para el procedimiento administrativo por el Ministerio de Fomento, hoy de Obras Públicas, lo que demuestra su inaplicabilidad al presente caso, puesto que el procedimiento administrativo en el Departamento se regula por el Reglamento de 30 de diciembre de 1918;

Considerando que ni aun estimándolo interpuesto al amparo del artículo 89 del Reglamento de 1918 puede admitirse el presente recurso, porque las pretendidas faltas en la tramitación del expediente y en la realización misma de las oposiciones o fueron aceptadas por la recurrente al someterse a la convocatoria, o debieron haberse hecho constar mediante protesta reglamentaria, en los términos del artículo 21 del Reglamento de 4 de septiembre de 1931, sin que pueda tener eficacia ahora cuanto se alega después de que la desfavorable resolución del concurso-oposición ha sido acordada;

Considerando que, como dice la Orden recurrida, si bien el hermano de la recurrente produjo un incidente al conocer el resultado de la oposición, no puede dársele valor de protesta, reglamentariamente hablando, por lo que resultan observados en el expediente los trámites reglamentarios;

Considerando que en cuanto recurso de nulidad sólo podría dirigirse contra una resolución firme, pero, además, no se alegan y menos, naturalmente, se prueban, ninguna de las limitadas causas en que este extraordinario medio de impugnación puede fundarse;

Considerando que, dando al presente el carácter de recurso de reposición, como único procesalmente adecuado, tampoco cabría estimarlo, porque las protestas extemporáneas no pueden surtir efecto alguno, y en cuanto al único extremo que debería examinarse, que es la pretendida inexistencia de la vacante, y eso prescindiendo de la dudosa legitimación de la recurrente, carece de trascendencia, ya que la denuncia de la señora Caruana se basa en el supuesto, inexistente, de una jubilación errónea por edad, cuando la realidad, según informa la Sección de

procedencia, es la de una instancia de vuelta, al servicio activo para completar servicios abonables, lo que no obsta a la producción de la vacante que en su día fué objeto del concurso-oposición y ha de ocasionar consecuencias que no deben afectar a la validez del mismo,

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedentes los presentes recursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de octubre de 1950 por la que se nombra el Jurado calificador de los Concursos Nacionales del presente año.

Ilmo. Sr.: Convocados por Orden ministerial de 30 de junio próximo pasado los Concursos Nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Literatura, Música y Arquitectura, correspondientes al año 1950,

Este Ministerio ha resuelto que los Jurados calificadores de los mismos queden constituidos en la siguiente forma:

Escultura: Don Fructuoso Orduna, don Manuel Alvarez Labiada y don José Camón Aznar.

Pintura: Don José Francés, don Elías Salaverría y don José Aguiar.

Grabado: Don Enrique Lafuente Ferrari, don Eduardo Navarro y don Julio Prieto Nespereira.

Literatura: Don Joaquín Calvo Sotelo, don Fernando José de Larra y don Jorge de la Cueva.

Música: Don Benito García de la Parra, don Jesús Guridi y don Ataulfo Argenta.

Arquitectura: Don Francisco Javier Sánchez Cantón, don José Yarnoz y don Luis Menéndez Pidal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por don Toribio Martínez Fernández y don Ramón Torres Gallego contra Orden ministerial de 2 de junio de 1950.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición interpuestos por don Toribio Martínez Fernández y don Ramón Torres Gallego contra la Orden ministerial de 2 de junio de 1950;

Resultando que en cumplimiento de lo acordado en recurso de agravios a instancia de don Emilio Rodríguez Turrión, y revocando en parte, también a su instancia, la Orden ministerial de 12 de diciembre anterior, se acordó el nombramiento del señor Rodríguez Turrión para la Graduada «Concha», de Bilbao, disponiéndose asimismo que a don Toribio Martínez Fernández, que en segundo grado resultaría desplazado, se le adjudicase provisionalmente la Escuela del Grupo «Cortés», para el que había sido nombrado el señor Rodríguez Turrión;

Resultando que notificados del anterior acuerdo los Maestros don Toribio Martínez Fernández y don Ramón Torres Gallego, en fecha 16 de junio siguiente, según informe expreso de la Delegación Provincial, se formulan por ambos sendos escritos, que califican de recursos de reposición, presentados, respectivamente, en 6 y 4 de julio inmediato siguiente; acumulándose ambos expedientes por referirse a la misma resolución;

Resultando que don Toribio Martínez

Fernández, después de invocar la declaración contenida en la resolución de anterior recurso de agravios por el mismo interpuesto y el desplazamiento que ahora le resulta impuesto, solicita un derecho preferente para los próximos cursillos, determinado cómputo de sus servicios o destino en la Graduada «Concha» en lugar de en la «Cortés»;

Resultando que don Ramón Torres Gallego, que resultó desplazado de su destino en el Grupo «Cortés» por el nombramiento para el mismo del señor Rodríguez Turrión, hecho por la Orden de 12 de diciembre de 1949, revocada en este punto por la de 2 de junio de 1950, interesa su reposición en la Escuela de la que fuera indebidamente desplazado, solicitando la rectificación en este punto de la Orden ministerial últimamente citada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en los escritos de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que las peticiones del señor Martínez Fernández, aparte haberse producido fuera de tiempo hábil, no pueden ser materia de recurso, pues más que impugnar la Orden ministerial de 2 de junio de 1950, lo que suplican son un beneficio gracioso («en compensación») a sus traslados; y en cuanto se refieren al cómputo de sus servicios, debe esperarse a que en el cursillo en que participe se cuenten en forma distinta a como, con arreglo a sus destinos y desplazamientos obligados y al Estatuto, corresponde, para deducir entonces el recurso procedente;

Considerando que la petición del señor Torres Gallego entraña una lógica consecuencia de la revocación de la Orden ministerial de 12 de diciembre que lo desplazara; y habiendo sido revocado este desplazamiento por la Orden de 2 de junio que ahora impugna, en cuanto nombraba para el destino que el señor Torres ocupara al señor Martínez Fernández, debe surtir efectos también para el recurrente. Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el recurso de don Toribio Martínez y que se estime el de don Ramón Torres Gallego, debiendo realizar la Sección de Provisión de Escuelas las rectificaciones procedentes en los destinos de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ramón Varela Núñez.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Ramón Varela Núñez, contra Orden ministerial de 8 de agosto de 1950;

Resultando que por Orden ministerial de 9 de febrero de 1949 se convocó a concurso de traslado la cátedra de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica», vacante en la Universidad de Santiago, y en el anuncio de convocatoria de igual fecha (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de marzo siguiente), se declaró expresamente que podrían optar a la traslación los Catedráticos de «disciplina igual o análoga, legalmente a la vacante»;

Resultando que a la convocatoria concurre únicamente el Catedrático de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» de la Universidad de Salamanca, don José Luis Puente Domínguez, mediante instancia de 15 de marzo de 1949, favorablemente informada por el Rectorado respectivo;

Resultando que tramitado el oportuno expediente, y a petición del Consejo Nacional de Educación pasó a informe de la Universidad de Santiago, que lo emitió, en 23 de septiembre, previo informes favorables de la Junta de Facultad respectiva y de la Junta de Gobierno unánime, en el sentido de proponer la provisión de la cátedra a favor del solicitante;

Resultando que en 12 de diciembre de 1949, el Consejo Nacional de Educación, en razonado informe, propuso que se declarase la analogía entre las asignaturas de «Anatomía» y la de «Histología y Embriología y Anatomía patológica», y que fuera designado el único concursante, don José Luis Puente Domínguez;

Resultando que por Orden ministerial de 18 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), se resolvió declarar desierto el concurso de traslado «por no reunir las condiciones exigidas en la convocatoria el único aspirante»;

Resultando que en 13 de julio de 1950, don José Luis Puente promovió recurso de reposición contra la resolución del concurso, basándose en reunir las condiciones de analogía legal exigidas en la convocatoria, con cita de diez casos semejantes en que la analogía se había estimado; y que, en su reglamentario informe, la Sección de procedencia comunicó no poderse aceptar la analogía legal entre las cátedras a que el caso se refiere y que la Real Orden de 17 de diciembre de 1928 no podía aplicarse después de la Ley de 29 de julio de 1943 dado el nuevo y amplio contenido que las cátedras tienen;

Resultando que por Orden ministerial de 8 de agosto de 1950 se estimó el recurso de don José Luis Puente, con reposición de la Orden ministerial recurrida, declarando el derecho del señor Puente a la cátedra referida de la Universidad de Santiago;

Resultando que, publicada la resolución últimamente citada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de septiembre, el 10 de octubre de 1950, don Ramón Varela Núñez, formula el presente recurso contra la misma; en el que, después de razonar que el único fundamento que se cita es el dictamen del Consejo Nacional de Educación, que no se dice fundamento legal alguno para la reposición, ni existe, que el concurso debió quedar desierto por lo dispuesto en el artículo 58, apartado a) de la Ley de 29 de julio de 1943 y en la Orden ministerial de convocatoria contra la que no podía ir el anuncio para la misma, que la existencia de analogía entre las cátedras debía estar declarada expresa y legalmente, no existiendo disposición alguna que la disponga, que no sólo la Ley de Ordenación Universitaria sino el Real Decreto de 24 de julio de 1930 y la Ley de 1857 limitaban los concursos a Catedráticos de la misma asignatura, que la simple denominación de las cátedras impide apreciar entre ellas analogía alguna real ni legal y que la Orden ministerial recurrida le causa perjuicio como Profesor encargado de la cátedra vacante, que habría de seguir desempeñando hasta su legal provisión, y como opositor (actualmente de igual disciplina en las Universidades de Sevilla y Valladolid), que habría de tomar parte en la que se convocase para cubrir esa cátedra por tener en Santiago su residencia y afectos, termina suplicando se revoque la orden recurrida y se confirme la de 8 de junio que declaró desierto el concurso;

Vistas las disposiciones citadas en la presente, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que su condición de opositor a cátedras de otras Universidades y aspirante a la de Santiago no legitima al recurrente para formular el presente re-

curso y que, por el destino de Profesor encargado de cátedra vacante, no cabe invocar, no ya el derecho preexistente individualizado, sino un interés legítimo que pudiera resultar afectado por la provisión de la cátedra;

Considerando, que, aun prescindiendo del anterior defecto, si pudo apreciarse, en el anuncio de la convocatoria de 9 de febrero de 1949, alguna desviación con la Orden de igual fecha o respecto a la vigente Ley de Ordenación Universitaria, debió invocarse en tiempo hábil; siendo hoy inoperantes cuantas alegaciones se formulen, por constituir «ley del concurso» la admisión al mismo de cuantos Catedráticos fueran titulares de disciplina «análoga legalmente» a la vacante, y el estimar que éstos reunirían los requisitos exigidos;

Considerando, ya en cuanto a la «analogía legal» de las cátedras cuestionadas, que de los artículos 222 y 227 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, no pueden derivarse las rigurosas consecuencias que se pretenden en el presente recurso, como lo demuestra el artículo primero del Reglamento de 30 de abril de 1915, cuando habla de cátedras iguales «o de indudable analogía», ni tampoco es aplicable el Real Decreto de 24 de julio de 1930 que fue derogado por el de 30 de junio de 1931; por lo que debe concluirse que, en el presente caso, la «analogía legal» deberá ser aquella «indudable» que el vigente Reglamento preceptuaba y que si la expresamente declarada por Real Orden de 17 de diciembre de 1928 («Boletín Oficial» del Ministerio de 11 de enero de 1929, página 65) puede entenderse rectificada por la Orden de 31 de mayo de 1935 («Gaceta» del 6 de junio), la cuestión debe considerarse remitida al Consejo Nacional de Educación, ya que siempre al más Alto Cuerpo Consultivo del Departamento se ha atribuido al dictamen sobre estos extremos;

Considerando que, ante esa situación reglamentaria a la que la Orden recurrida se refiere, la declaración de analogía que el Consejo Nacional dictamina, basta para estimar «analogía legal» a la así propuesta; y que no hay obstáculo alguno para que, antes de que una resolución quede firme, pueda por contrario imperio—y aunque no hubiera mediado instancia de parte—ser rectificada por la autoridad que la dictó, sin que en el actual estado legislativo deba acudirse a la declaración de lesividad;

Considerando en resumen, que no hay infracción legal alguna en la Orden de 8 de agosto de 1950 y que la atribución de la cátedra de «Histología» de la Facultad de Santiago a don José Luis Puente Domínguez, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, se atiene estrictamente a las condiciones de la convocatoria,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María de la Fuente Escalero, contra Orden ministerial de 26 de mayo de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María de la Fuente Escalero, contra Orden ministerial de 26 de mayo de 1950;

Resultando que la localidad de Luermo (Zamora), solicitada por la señora de la

Fuente, Maestra cursillista de 1935, en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1950, fué adjudicada provisionalmente a la Maestra doña María de la Purificación Garrote Chicote, también cursillista de aquel año, la cual había acreditado un total de 24,206 puntos, en tanto que los otorgados a la recurrente por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Salamanca, de acuerdo con la antigüedad alegada por ella en la hoja de servicios que acompañó a su solicitud, fueron sólo 24,204;

Resultando que una vez publicada la mencionada adjudicación provisional la recurrente elevó reclamación contra ella, alegando el hecho de que la Comisión provincial de Primera Enseñanza de Zamora, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 1937, había ordenado en virtud de lo prevenido en la Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza, de 31 de agosto de 1937, que los destinos que servían con carácter interino todos los cursillistas de 1935 pasaran a contarse en propiedad provisional, y que la Delegación Administrativa había extendido la diligencia de toma de posesión de ambas Maestras el siguiente día 13 del mismo mes, por lo que resultaba equivocado el haberse atendido para la puntuación en el concurso a las diferentes fechas de antigüedad consignadas erróneamente en sus hojas de servicios por las dos interesadas, debiéndose, en cambio, conceder a ambas la misma puntuación y, en consecuencia, hacer prevalecer en definitiva el mejor número de orden de la recurrente;

Resultando que la anterior reclamación fué desestimada por la Orden ministerial de 26 de mayo último, desestimación contra la cual recurre en reposición, fundamentándose en que la mencionada circular de 31 de agosto de 1937 unifica la toma de posesión para toda la promoción de 1935 en la fecha de 1 de septiembre de 1937, lo cual, pese a la circunstancia, que en el escrito de interposición de este recurso se alega, en contradicción con lo expuesto en el anterior Resultando, de haber sido diferentes las fechas de expedición de las respectivas diligencias de toma de posesión, debe obligar a reconocer una misma antigüedad a las dos concursantes, siguiéndose de ello las mismas consecuencias que se dicen al final del Resultando anterior;

Resultando que no ha sido alegado por la que recurre, ni aparece en el expediente, haberse procedido dentro del plazo señalado en las instrucciones sexta y novena de las dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 23 de febrero último («Boletín Oficial» de este Ministerio, de 6 de marzo), a la reclamación que en la segunda de ellas se previene;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que si de las consideraciones recogidas en el Resultando segundo debiera seguirse que la antigüedad de la recurrente es superior a la que tanto ella como la Delegación Administrativa venían estimando en la fecha del concurso y recogieron, respectivamente, en la hoja de servicios presentada por la primera y en la certificación extendida por la segunda, debió la recurrente haber alegado en su día lo que estimase conducente a la más exacta constatación de sus servicios, y al no haberlo hecho así, y haber por el contrario presentado al concurso una hoja de servicios en la que se consignan los mismos datos contra los que ahora se vuelve, es indudable que a nadie sino a ella son de achacar las consecuencias de los errores que hayan podido producirse, máxime si se tiene en

cuenta que al no haber formulado la recurrente la reclamación a que el último Resultando se refiere, debe entenderse consentida por ella la puntuación que le fué otorgada por la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza;

Considerando que la circular de 31 de agosto de 1937, en sus artículos 4 y 19, establece exclusivamente que los nombramientos provisionales hechos por las Comisiones en favor de los Maestros del grupo a que pertenece la recurrente darán lugar a que los servicios se cuenten como prestados en propiedad y al frente de la Escuela de que el Maestro fuese titular, y ni de la letra ni del espíritu de esta disposición puede deducirse el propósito de unificar la fecha de tales nombramientos conforme a lo que alega la recurrente.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso, sin perjuicio de que la recurrente pueda instar donde proceda la subsanación de los errores que en orden al reconocimiento de la antigüedad que le corresponda hayan podido producirse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Echave Pérez contra Orden ministerial de 22 de junio de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María Echave Pérez, contra Orden ministerial de 22 de junio de 1950;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de junio de 1950, publicada en el «Boletín Oficial», del Ministerio, de 3 de julio siguiente, y en consecuencia de lo que en la misma se refiere, se anuló el nombramiento de doña Carmen Sasialu para la Escuela de Elduayen, hecho por Orden ministerial de 26 de mayo de 1950, resolutoria del concurso general de traslados del presente año, disponiendo que tal vacante quedase como resulta del concurso de referencia;

Resultando que en 15 de julio doña María Echave, Maestra de Gorriti (Navarra), formula el presente recurso, interesando la revocación de la Orden ministerial de 22 de junio en cuanto dispone la declaración de «resulta» del concurso de 1950 para la vacante de Elduayen, que solicita se sea adjudicada por haberla pedido en el concurso;

Resultando que en su informe reglamentario la Sección de procedencia, propone se declare improcedente el recurso por no haberse cumplido por la interesada lo dispuesto en el artículo 240 del Estatuto del Magisterio y que, en caso de entrar en el fondo, sea desestimado porque, resuelto definitivamente el concurso, al producirse nuevamente la vacante, debe calificarse de resulta sin poderse realizar nueva adjudicación por ser firmes todas las del citado concurso;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la tramitación administrativa del recurso de reposición no puede quedar afectada más que por las normas de la Ley de 18 de febrero de 1944 y disposiciones que la desarrollan, sin

perjuicio de las consecuencias que, en el ámbito peculiar pudiera tener el incumplimiento de una obligación impuesta a los Maestros por el Estatuto general del Cuerpo;

Considerando, en cuanto al fondo del presente recurso, que la Orden ministerial de 22 de junio de 1950, tuvo por fin la rectificación de un error producido en la adjudicación definitiva de vacantes del concurso de traslados en el Magisterio de 1950; y que descubierto el error por la Administración, y anulada la adjudicación de la plaza de Elduayen, después de la resolución definitiva del concurso, es evidente que se trata de una vacante declarada en 1950 que debe ir al concurso de 1951, como dispone la Orden recurrida, sin que pueda ser adjudicada, fuera de concurso, a ningún peticionario.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Agulo y Vallehermoso.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Agulo y Vallehermoso, en el tipo de 5.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Santa Cruz de Tenerife hasta el día 25 de noviembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 30 de octubre de 1950.—P. el Director general, Manuel González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.269—A. O.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de Timbre y Monopolios****(Sección de Loterías)**

Declarando nulos y sin valor el billete de la serie tercera número 49257, y de la misma serie números 11401 al 06, por haber sufrido extravío, y que corresponden al sorteo de la Lotería Nacional del día 6 de los corrientes.

Habiendo sufrido extravío en Correos, al ser enviados para su venta, el billete de la serie tercera número 49257, a la Administración de Loterías número 2 de Algeciras (Cádiz), así como los de la misma serie números 11401 al 06, remitidos a la Administración número 10 de Zaragoza, todos ellos correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día 6 del actual.

Esta Dirección General, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de febrero de 1893, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor los siete referidos billetes, a los efectos del mencionado sorteo, y quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 3 de noviembre de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**Dirección General de Ganadería**

Transcribiendo relación de vacantes de Inspector Municipal Veterinario que se anuncian para cubrir en propiedad, por concurso, entre Inspectores Municipales Veterinarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de convocatoria de 7 de octubre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de octubre del año en curso, por la que se convoca concurso de traslado entre Inspectores Municipales Veterinarios, y de acuerdo con lo que dispone el artículo tercero de dicha Orden, se hace pública la siguiente relación de vacantes, que habrán de proveer en propiedad entre dichos Inspectores.

PROVINCIA DE ALAVA

- 1.ª Oyón.
- 1.ª Araya.
- 1.ª Berantevilla.
- 1.ª Izarra.
- 1.ª Zuazo de Cuartango.

PROVINCIA DE ALBACETE

- 8.ª Albacete (El Salobral).
- 1.ª Higuera.
- 1.ª La Gineta.
- 2.ª La Roda.
- 1.ª Letur.
- 1.ª Lezuza.
- 1.ª Molinicos.
- 1.ª Nerpio.
- 1.ª Socovos.
- 3.ª Tobarra.
- 1.ª Villagordo del Júcar.

PROVINCIA DE ALICANTE

- 6.ª Alicante.
- 1.ª Campello.
- 1.ª Agost.
- 2.ª Alcoy.
- 1.ª Callosa de Ensarriá.
- 1.ª La Nufa.
- 1.ª Calpe.
- 1.ª Castell de Castells.
- 2.ª Denia.

- 1.ª Vergel.
- 1.ª Gata de Gorgos.
- 1.ª Teulada.
- 1.ª Jávea.
- 1.ª Dolores.
- 1.ª Albatera.
- 1.ª Cox.
- 1.ª Guardamar.
- 1.ª Santapola.
- 1.ª Onil.
- 2.ª Elda.
- 3.ª Gida.
- 1.ª Pinoso.
- 1.ª La Romana.
- 1.ª Hondón Nieves.
- 1.ª Monforte del Cid.
- 1.ª Redován.
- 1.ª Benejúzar.
- 1.ª Bigastro.

PROVINCIA DE ALMERÍA

- 2.ª Agra.
- 1.ª Alhama.
- 2.ª Berja.
- 1.ª Carboneras.
- 2.ª Cuevas del Almanzora.
- 2.ª Dalías.
- 1.ª Macael.
- 1.ª Nacimiento.
- 1.ª Padules.
- 1.ª Paterna del Río.
- 1.ª Pulpi.
- 1.ª Rocuetas de Mar.
- 2.ª Serón.
- 1.ª Tabernas.
- 1.ª Tahal.
- 1.ª Turre.

PROVINCIA DE AVILA

- 1.ª Horcajo de las Torres.
- 1.ª Bohoyo.
- 1.ª Medinilla.
- 1.ª Villanueva de Gómez.
- 1.ª Burgohondo.

PROVINCIA DE BADAJOZ

- 1.ª La Alguera.
- 2.ª Burguillos del Cerro.
- 1.ª Cabeza la Vaca.
- 3.ª Campanario.
- 4.ª Don Benito.
- 1.ª Esparragosa de Leres.
- 1.ª Fuentes de León.
- 2.ª Fuentes del Maestre.
- 1.ª Maguilla.
- 3.ª Mérida.
- 2.ª Monesterio.
- 2.ª Montijo.
- 3.ª Oliva de la Frontera.
- 3.ª Olivenza.
- 1.ª Puebla de la Calzada.
- 1.ª Quintana de la Serena.
- 1.ª Salvaleón.
- 2.ª Los Santos de Maimona.
- 2.ª San Vicente de Alcántara.
- 1.ª Valencia del Mombuey.
- 1.ª Valencia del Ventoso.
- 1.ª Villagonzalo.
- 1.ª Zalamea de la Serena.
- 1.ª Zarza Capilla.

PROVINCIA DE BALEARES

- 2.ª Felanitx.
- 2.ª Lluch-Mayor.

PROVINCIA DE BARCELONA

- 1.ª Arenys de Munt.
- 1.ª Argensola.
- 1.ª Canet de Mar.
- 1.ª Caldas de Estrach.
- 1.ª Capellades.
- 1.ª Castellar de Vallés.
- 1.ª Castellgalí.
- 1.ª Gélida.
- 2.ª Granollers.
- 1.ª La Llacuna.
- 2.ª Mataró.
- 1.ª Molins de Rey.
- 1.ª Navarclés.
- 1.ª Olesa de Montserrat.
- 1.ª Poble de Claramunt.
- 1.ª Roda de Ter.

- 4.ª Sabadell.
- 1.ª San Martín de Tous.
- 1.ª San Pedro de Ribas.
- 1.ª Serch-La Baells.
- 1.ª Sitges.
- 1.ª Suria.
- 3.ª Tarrasa.
- 4.ª Tarrasa.
- 1.ª Tiana.
- 2.ª Villafranca.
- 1.ª San Baudilio de Llusanés.

PROVINCIA DE BURGOS

- 1.ª Barbadillo del Pez.
- 1.ª Basconillos del Tozo.
- 1.ª Busto de Bureba.
- 2.ª Castrojeriz.
- 2.ª Condado de Treviño.
- 1.ª Coruña del Conde.
- 1.ª Covarrubias.
- 1.ª Fuentelcésped.
- 1.ª Fuentenebro.
- 1.ª Hontoria del Pinar.
- 1.ª La Horra.
- 1.ª Montorio.
- 1.ª Olmedillo de Roa.
- 1.ª Pinilla Trasmonte.
- 1.ª Quintanar de la Sierra.
- 1.ª Revilla Vallejera.
- 1.ª San Martín de Rubiales.
- 1.ª Santibáñez Zarzaguda.
- 1.ª Títulos de Esgueva.
- 1.ª Villafranca Montes de Oca.
- 1.ª Villahizán de Treviño.
- 1.ª Villamayor de los Montes.
- 1.ª Villarcayo.
- 1.ª Gumiel del Mercado.

PROVINCIA DE CÁCERES

- 1.ª Aliseda.
- 1.ª Brozas.
- 2.ª Brozas.
- 1.ª Casa de Palomero.
- 1.ª Casas de Miravete.
- 1.ª Descargamaría.
- 2.ª Garrovillas.
- 1.ª Herrera de Alcántara.
- 1.ª Malpartida de Cáceres.
- 2.ª Malpartida de Plasencia.
- 2.ª Miajadas.
- 2.ª Montánchez.
- 3.ª Plasencia.
- 1.ª Puerto Santa Cruz.
- 1.ª Salorino.
- 1.ª El Torno.
- 1.ª Torre Don Miguel.
- 3.ª Trujillo.
- 1.ª Villamiel.
- 1.ª Villanueva Sierra.
- 1.ª Villar de Plasencia.

PROVINCIA DE CÁDIZ

- 1.ª Algodonales.
- 1.ª Castellar de la Frontera.
- 1.ª Chipiona.
- 1.ª Ubrique y Benacoz.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

- 1.ª Adzaneta.
- 1.ª Artana.
- 1.ª Bejis.
- 1.ª Cincorres.
- 1.ª Cirat.
- 1.ª Chertra.
- 1.ª Fanza.
- 1.ª La Jana.
- 1.ª Jérica.
- 1.ª Rosell.
- 1.ª San Mateo.
- 1.ª Vallbona.
- 1.ª Villafamés.
- 1.ª Villahermosa.
- 1.ª Vistabella.

PROVINCIA DE CEUTA Y MELILLA

- 3.ª Ceuta.
- 4.ª Ceuta.
- 3.ª Melilla.
- 4.ª Melilla.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

- 3.ª Almadén.
- 2.ª Argamasilla de Alba.
- 2.ª Calzada de Calatrava.

- 3.^a Campo de Criptana.
1.^a Fuencaliente.
2.^a Miguelurra.
2.^a Socuellamos.
4.^a Tomelloso.
2.^a Villarrubia de los Ojos.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

- 1.^a Adamuz.
1.^a Almedinilla.
4.^a Baena.
2.^a Bémez.
1.^a Benamejí.
1.^a Los Blázquez.
3.^a Bujalance.
1.^a Jardeña.
1.^a Conquista.
12.^a Córdoba.
13.^a Córdoba.
1.^a Dos Torres.
1.^a Encinas Reales.
2.^a Espejo.
4.^a Fuenteovejuna.
1.^a Fuente Palmera.
1.^a Fuente Tójar.
1.^a El Guijo.
2.^a Hornachuelos.
2.^a Iznájar.
1.^a Luque.
1.^a Montemayor.
3.^a Montilla.
1.^a Obejo.
3.^a Palma del Río.
4.^a Puente Genil.
2.^a La Rambla.
2.^a Santaella.
1.^a Santa Eufemia.
1.^a Villafranca.
1.^a Zuheros.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

- 1.^a Aranga.
1.^a Cabañas.
1.^a Camariñas.
1.^a Cedeira.
1.^a Cesuras.
7.^a La Coruña.
1.^a Lousame.
1.^a Muros.
1.^a Ordenes.
2.^a Ordenes.
3.^a Ortigueira.
4.^a Ortigueira.
1.^a Paderne.
1.^a Puentevesc.
2.^a Riveira.
5.^a Santiago.
1.^a Vilasantar.
1.^a Villamayor

PROVINCIA DE CUENCA

- 1.^a Almodros.
1.^a Belinchón.
1.^a Campillo de Altobuey.
1.^a Caracena.
1.^a Casasimarro.
4.^a Cuenca.
1.^a Landete.
1.^a Salvacañete.
1.^a Santa Cruz de Moya.
1.^a Villaescusa de Haro.
1.^a Villarejo de Fuentes.

PROVINCIA DE GERONA

- 1.^a Alp.
1.^a Amer.
1.^a Arbucias.
1.^a Bâscara.
1.^a Blanes.
1.^a Camprodón.
1.^a Castelló de Ampurias.
3.^a Gerona.
1.^a Llansa.
1.^a Llers.
1.^a Navata.
1.^a Port-Bou.
1.^a Ribas de Fresser.
1.^a Riudellots de la Selva.
2.^a Ripoll.
1.^a Santa Coloma de Farnés.
2.^a Torroella de Montgrí.

PROVINCIA DE GRANADA

- 1.^a Huétor Santillán.
2.^a Montefrío.
1.^a Orde.
1.^a Orjiva.
1.^a Lanjarón.
1.^a Torbizcón.
1.^a La Zubia.
1.^a Alhendín.
1.^a Churriana de la Vega.
1.^a Purullena.
1.^a Guadahortuna.
1.^a Dehesas de Guadix.
1.^a Torrecardela.
1.^a Benalúa de Guadix.
1.^a Huénejar.
1.^a Vélez Benaudalla.
1.^a Jayena.
2.^a Pinos Puente.
1.^a Iznalloz.
1.^a Lachar.
1.^a Moreda.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

- 1.^a Alamínos.
1.^a Campisábalos.
1.^a Cifuentes.
1.^a Escariche.
1.^a Imón.
1.^a Marchamalo.
1.^a Prados Redondos.
1.^a Tamajón.
1.^a Tendilla.
1.^a Tortuera.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

- 1.^a Deva.
1.^a Motrico.
1.^a Escoriaza.
1.^a Hernani.
1.^a Usurbi.
1.^a Villabona.
1.^a Zumárraga.

PROVINCIA DE HUELVA

- 1.^a Aljaraque.
1.^a Almonaster la Real.
1.^a Alosno.
1.^a Arroyomolinos de León.
1.^a Ayamonte.
2.^a Ayamonte.
3.^a Ayamonte.
2.^a Calañas.
1.^a Chucena.
2.^a Gibraleón.
1.^a El Cranado.
6.^a Huelva.
2.^a Isla Cristina.
1.^a Lepe.
1.^a Manzanilla.
1.^a Moguer.
2.^a Nerva.
1.^a Niebla.
2.^a Riotinto.
1.^a Palos de la Frontera.
1.^a Paimogo.
1.^a San Juan del Puerto.
1.^a Villarrasa.

PROVINCIA DE HUESCA

- 1.^a Berbegal.
2.^a Graus.
3.^a Huesca.
1.^a Naval.
1.^a Peñalba.

PROVINCIA DE JAÉN

- 3.^a Alcaudete (La Bobadilla).
2.^a Arjona.
3.^a Baeza.
3.^a Beas de Segura (Arroyo Ojanco).
1.^a Frailles.
1.^a Villardompardo.
1.^a Begijar.
1.^a Santa Elena.
1.^a Arquillos.
1.^a Fuensanta de Martos.
1.^a Valdepeñas de Jaén.
1.^a Torre de Albánchez.
1.^a Génave.

- 1.^a La Trucha.
1.^a Huesa.
1.^a Cabra de Santo Cristo.
1.^a Bémez de la Moraleda.
1.^a Chiclana de Segura.
1.^a Iznatoraf.
1.^a Jamilena.
1.^a Los Villares.
1.^a Fuerte del Rey.
1.^a La Guardia de Jaén.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

- 1.^a Agüimes.
1.^a Antigua.
1.^a Artenera.
1.^a Arucas.
2.^a Arucas.
3.^a Arucas.
4.^a Arucas.
1.^a Betancuria.
1.^a Femes.
1.^a Firgas.
1.^a Gáldar.
2.^a Gáldar.
1.^a Guía.
2.^a Guía.
1.^a Naria.
1.^a La Oliva.
6.^a Las Palmas.
7.^a Las Palmas.
8.^a Las Palmas.
9.^a Las Palmas.
10.^a Las Palmas.
11.^a Las Palmas.
1.^a Mogán.
1.^a Moya.
1.^a Pájara.
1.^a Puerto Cabras.
1.^a San Bartolomé de Tirajana.
1.^a San Bartolomé de Lanzarote.
1.^a Alcáza de San Nicolás.
1.^a San Mateo.
1.^a Santa Brígida.
1.^a Santa Lucía.
1.^a Tegüise.
1.^a Telde.
2.^a Telde.
3.^a Telde.
4.^a Telde.
1.^a Tejeda.
1.^a Teror.
2.^a Teror.
1.^a Tías.
1.^a Tinajo.
1.^a Tuineje.
1.^a Valsequillo.
1.^a Vallésco.
1.^a Yaiza.

PROVINCIA DE LEÓN

- 1.^a Quintana del Castillo.
1.^a Laguna Negrillos.
1.^a Puente Villarente.
1.^a Ve de Infanzones.
1.^a San Pedro de Luna.
1.^a Los Barríos de Salas.
1.^a Folgoso de la Ribera.
1.^a Puente de Domingo Flórez.
1.^a Joarilla de las Matas.
1.^a Matanza.
1.^a Aibirez.
1.^a Villaquegida.
1.^a La Vecilla.
1.^a La Pola de Gordón.
1.^a Barjas.
1.^a Paradeseca.
1.^a Candín.

PROVINCIA DE LÉRIDA

- 1.^a Almacellas.

PROVINCIA DE LOGROÑO

- 1.^a Aguilar del Río Alhama.
1.^a Igea.
3.^a Calahorra.
1.^a Alcanadre.
1.^a Tudella.
1.^a Soto de Cameros.
1.^a Lagunilla.
1.^a Manjares.
1.^a Anguiano.

- 1.ª Mansilla.
- 1.ª Escaray.
- 1.ª Hojastro.
- 1.ª Ervias.

PROVINCIA DE LUGO

- 1.ª Alfoz.
- 2.ª Castroverde.
- 1.ª Caurel.
- 1.ª Cervantes.
- 1.ª Cervo.
- 1.ª Guitiriz.
- 1.ª Muras.
- 1.ª Los Nogales.
- 1.ª Páramo.
- 2.ª Pantón.
- 1.ª Piedrafita.
- 1.ª Puebla de Brollon.
- 1.ª Puertomarín.
- 1.ª Ribas de Sil.
- 1.ª Riobarba.
- 1.ª Samos.
- 1.ª Triacastela.
- 1.ª Villadrid.

PROVINCIA DE MADRID

- 1.ª Belmonte de Tajo.
- 1.ª Bustarviejo.
- 1.ª Carabafia.
- 1.ª Colmenar de Oreja.
- 1.ª Fuente el Saz.
- 1.ª Móstoles.
- 1.ª Valdemorillo.

PROVINCIA DE MÁLAGA

- 1.ª Almogía.
- 1.ª Casarabonela.
- 1.ª Alhaurín de la Torre.
- 1.ª Benagalbón.
- 1.ª El Burgo.
- 1.ª Manilva.
- 1.ª Valle de Abdalagis.
- 4.ª Vélez-Málaga.
- 1.ª Benalmadena.
- 1.ª Ojén.
- 1.ª Alfarnate.
- 1.ª Algatocín.
- 1.ª Canillas de Aceituno.
- 1.ª Almáchar.
- 1.ª Competa.
- 3.ª Coín.
- 2.ª Archidona.
- 1.ª Mollina.
- 1.ª Jubrique.
- 1.ª Benamocarta.
- 1.ª Mocilimejo.
- 1.ª Benamargosa.
- 1.ª Istán.

PROVINCIA DE MURCIA

- 2.ª Abanilla.
- 2.ª Alcantarilla.
- 1.ª Alguazas.
- 2.ª Alguazas.
- 1.ª Beniel.
- 1.ª Blanca.
- 2.ª Bullas.
- 3.ª Caravaca.
- 2.ª Cieza.
- 1.ª Fortuna.
- 4.ª Mula.
- 1.ª San Javier.
- 1.ª San Pedro.
- 1.ª La Unión.
- 3.ª Totana.

PROVINCIA DE ORENSE

- 1.ª Allariz.
- 1.ª Amoeiro.
- 1.ª Baños de Molgas.
- 1.ª Beade.
- 1.ª Blancos.
- 1.ª Carballeda Valdeorras.
- 1.ª Cualedro.
- 1.ª Entrimo.
- 1.ª La Roca.
- 1.ª Melón.
- 1.ª Montederramo.
- 1.ª Parada del Sil.
- 1.ª Porquera.
- 1.ª Ribadavia.

- 1.ª La Teijeira.
- 1.ª Trasmiras.
- 1.ª Villamarín.

PROVINCIA DE OVIEDO

- 1.ª Bimenes (Martín Portá).
- 1.ª Cabrales (Carreña).
- 2.ª Grado (Santianes).
- 1.ª Ibias (San Antolín).
- 3.ª Llanes.
- 3.ª Mieres (Santullano).
- 1.ª Muros del Nalón.
- 1.ª Las Regueras (Santullano).
- 1.ª Taramundi.
- 1.ª Pola de Allande.

PROVINCIA DE PALENCIA

- 1.ª Astudillo.
- 1.ª Lantadilla.
- 1.ª Palenzuela.
- 1.ª Revenga de Campos.
- 1.ª Veilla de Guardo.
- 1.ª Prádanos de Ojeda.
- 1.ª Castromocho.
- 1.ª Autillo de Campos.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

- 2.ª Caldas de Reyes.
- 1.ª Cambados.
- 2.ª Cangas.
- 1.ª La Cañiza.
- 3.ª Lalín.
- 1.ª Moaña.
- 1.ª Oya.
- 5.ª Pontevedra.
- 2.ª Puenteareas.
- 1.ª El Rosal.
- 2.ª Silleda.
- 1.ª Sotomayor.
- 3.ª Villagarcía.
- 1.ª Villanueva.

PROVINCIA DE SALAMANCA

- 1.ª Calvarrasa de Abajo.
- 1.ª Palacios Rubios.
- 1.ª Palencia de Negrilla.
- 1.ª Taramundi.
- 1.ª Villares de la Reina.
- 1.ª Villar de Gallimazo.
- 8.ª Salamanca.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

- 1.ª Arafo.
- 1.ª Breña Baja.
- 1.ª Breña Alta.
- 1.ª El Sauzal.
- 1.ª Frontera.
- 1.ª Granadilla.
- 1.ª Hermigua.
- 2.ª Icod.
- 3.ª Icod.
- 1.ª La Guancha.
- 2.ª La Laguna.
- 3.ª La Laguna.
- 4.ª La Laguna.
- 2.ª La Orotava.
- 6.ª Santa Cruz de Tenerife.
- 7.ª Santa Cruz de Tenerife.
- 8.ª Santa Cruz de Tenerife.
- 1.ª Santiago de Teide.
- 1.ª Fuencaliente.
- 1.ª Vilaflor.
- 1.ª La Matanza.
- 1.ª La Victoria.
- 1.ª San Juan de la Rambla.

PROVINCIA DE SANTANDER

- 1.ª Molledo.
- 1.ª Ruesga.
- 1.ª Liérganes.

PROVINCIA DE SEGOVIA

- 1.ª Aldealengua de Santa María.
- 1.ª Basardilla.
- 1.ª Bercial.
- 1.ª Benuy de Porreros.
- 1.ª Caballar.
- 1.ª Campo de San Pedro.
- 1.ª Laguna de Contreras.
- 1.ª Lastras de Cuéllar.
- 1.ª Martín Muñoz de las Posadas.

- 1.ª Nava de la Asunción.
- 1.ª Navares de Elmedio.
- 1.ª Navas de San Antonio.
- 1.ª Pedraza.
- 1.ª Sangarcía.
- 1.ª San Idelfonso.
- 1.ª San Pedro de Gaillos.
- 1.ª Santibáñez de Ayllón.
- 1.ª Torre Val de San Pedro.
- 1.ª Valdemuela de Sepúlveda.
- 1.ª Zamarramala.

PROVINCIA DE SEVILLA

- 1.ª Alcalá del Río.
- 1.ª Aznalcázar.
- 1.ª Badolatosa.
- 1.ª Cabezas de San Juan.
- 1.ª Cemas.
- 2.ª Carmona.
- 3.ª Carmona.
- 4.ª Carmona.
- 1.ª Castilleja de la Cuesta.
- 1.ª Coripe.
- 2.ª El Coronil.
- 1.ª Los Corrales.
- 3.ª Dos Hermanas.
- 2.ª Fuentes de Andalucía.
- 1.ª Gelves.
- 1.ª Guillena.
- 3.ª Lora del Río.
- 1.ª La Luisiana.
- 1.ª Marinaleda.
- 4.ª Morón de la Frontera.
- 1.ª Pruna.
- 1.ª Puebla de los Infantes.
- 1.ª Roda de Andalucía.
- 1.ª Ronquillo (El).
- 1.ª San Juan Aznalfarache.
- 4.ª Utrera.
- 1.ª Villamanrique de la Condesa.
- 1.ª Villanueva del Ariscal.
- 1.ª Villanueva de San Juan.
- 2.ª Viso del Alcor.

PROVINCIA DE SORIA

- 2.ª Almazán.
- 1.ª Eorobia.
- 1.ª Calatañazor.
- 1.ª Castillejo de Robledo.
- 1.ª Noviercas.
- 1.ª Olvega.
- 1.ª Oncala.
- 1.ª Reznos.
- 1.ª Santa María de las Hoyas.
- 1.ª Alcazar.
- 1.ª Benisanet.
- 1.ª La Cenla.
- 1.ª Cornudella.
- 1.ª Selva del Campo.
- 1.ª Villarrodona.

PROVINCIA DE TERUEL

- 1.ª Bañón.
- 1.ª Bello.
- 1.ª Calamocha.
- 1.ª Cantavieja.
- 1.ª Libros.
- 1.ª Loscos.
- 1.ª Valderrobles.

PROVINCIA DE TOLEDO

- 1.ª Casarrubios del Monte.
- 1.ª Almorox.
- 1.ª Cabezamesada.
- 1.ª Cebclla.
- 1.ª Chozas de Canales.
- 2.ª Corral de Almaguer.
- 1.ª Lagartera.
- 2.ª Lillo.
- 1.ª Navalucillos.
- 1.ª Herrerueta.
- 2.ª Puebla de Almorabiel.
- 1.ª Quesmundo.
- 1.ª Sonseca.
- 1.ª Torre Esteban Hambrán.
- 1.ª Villanueva de Bogas.
- 1.ª Villaseca de la Sagra.
- 1.ª Villasequilla de Yepes.
- 2.ª Yébenes.
- 1.ª Argés.
- 1.ª Villanueva de la Sagra.

PROVINCIA DE VALENCIA

- 1.^a Albaida.
 1.^a Adzaneta de Albaida.
 1.^a Ollería.
 1.^a Montaberner.
 1.^a Castellón de Rugat.
 1.^a Antella.
 1.^a Villanueva de Castellón.
 1.^a Guadasuar.
 1.^a Simat de Valldigna.
 1.^a Cortes de Paylás.
 1.^a Castielfabib.
 1.^a Alpuente.
 1.^a Domeño.
 1.^a Sinarcas.
 1.^a Chiva.
 1.^a Chella.
 1.^a Enguera.
 1.^a Mogente.
 3.^a Gandía.
 1.^a Jarapo.
 1.^a Canals.
 1.^a Genovés.
 1.^a Llosa de Ranes.
 1.^a Manuel.
 1.^a Bétera.
 1.^a Ribarroja.
 1.^a Bocairente.
 1.^a Fuente de la Higuera.
 2.^a Utiel.
 1.^a Caudete de las Fuentes.
 1.^a Vmta del Moro.
 1.^a Sollana.
 1.^a Est'vella.
 1.^a Quartell.
 1.^a Meliana.
 1.^a Moncada.
 1.^a Paterna.
 1.^a Picasent.
 1.^a Alcacer.
 2.^a Catarroja.
 1.^a Albal.
 2.^a Torrente.
 1.^a Alcublas.
 1.^a Casluis.
 1.^a Chulilla.

PROVINCIA DE VALLADOLID

- 3.^a Medina del Campo.
 1.^a Alcazarén.
 1.^a Cabrerros del Monte.
 1.^a Castromonte.
 1.^a Cigales.
 1.^a Oisterriga.
 1.^a Cogeces del Monte.
 1.^a Cuenca de Campos.
 1.^a Pesno el Viejo.
 1.^a Herrin de Campos.
 1.^a Laguna de Duero.
 2.^a Mayorga de Campos.
 1.^a Megeces de Iscar.
 1.^a Palazuelo de Vedija.
 1.^a Rábanos.
 1.^a Renedo de Esgueva.
 1.^a San Llorente.
 1.^a La Seca.
 1.^a Simancas.
 1.^a Torrecilla de la Orden.
 1.^a Valbuena de Duero.
 1.^a Valdenebro de los Valles.
 9.^a Valladolid.
 10.^a Valladolid.
 1.^a Vega de Riuponce.
 1.^a Villagarcía de Campos.
 1.^a Villavaquerín.

PROVINCIA DE VIZCAYA

- 2.^a Carranza.
 1.^a Mundaca.
 1.^a Ea.
 1.^a Zalla.

PROVINCIA DE ZAMORA

- 1.^a Villar de los Ciervos.
 1.^a Morales del Vino.
 1.^a Morales de Toro.
 1.^a Montamarta.
 1.^a Tábara.
 1.^a Aspariegos.
 1.^a Belver de los Montes.
 1.^a Galende.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

- 1.^a Aguaron.
 1.^a Remolinos.
 1.^a Alconchel de Ariza.
 1.^a Almonacid de la Sierra.
 1.^a La Almunia.
 1.^a Ambel.
 1.^a Belmonte de Calatayud.
 1.^a Biota.
 1.^a Boquiñeni.
 3.^a Calatayud.
 1.^a Calcena.
 1.^a Castejón de Valdejasa.
 1.^a Codo.
 1.^a Chiprana.
 1.^a Daroca.
 2.^a Ep'la.
 1.^a Escatrón.
 1.^a Farlete.
 1.^a Fayón.
 1.^a Illueca.
 1.^a Jarque.
 1.^a Lanaga del Castillo.
 1.^a Letux.
 1.^a Lobera de Onsella.
 1.^a Longares.
 1.^a Luesia.
 1.^a Luna.
 1.^a María de Huerva.
 1.^a Mediana de Aragón.
 1.^a Mequinenza.
 1.^a Monegrillo.
 1.^a Moros.
 1.^a La Muela.
 1.^a Novallas.
 1.^a Novillas.
 1.^a Orcajo.
 1.^a Paniza.
 1.^a Perdiguera.
 1.^a Pina.
 1.^a Puebla de Albortón.
 1.^a Sádaba.
 1.^a San Mateo de G.
 1.^a Sierra de Luna.
 1.^a Tarazona.
 2.^a Tarazona.
 2.^a Tausté.
 1.^a Urriés.
 1.^a Vera de Moncayo.
 1.^a Villafeliche.
 1.^a Villanueva de G.
 1.^a Villanueva de J'loca.
 1.^a Villar de los Navarros.
 1.^a Villarroya de la Sierra.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de convocatoria del presente concurso, el plazo de solicitud de las vacantes expresadas será de treinta días hábiles, que comenzarán a contarse desde el día siguiente a la publicación de la presente relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La relación de vacantes, con los datos correspondientes a cada una de las plazas, se encuentran a disposición de los interesados en la Sección 1.^a de la Dirección General de Ganadería, Jefaturas del Servicio Provinciales de Ganadería y Colegios Provinciales de Veterinarios.

Madrid, 23 de octubre de 1950.—El Director general, D. Carbonero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la cátedra de «Psiquiatría», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven; en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 25 de octubre de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Profesional - Técnica

Disponiendo la publicación de aspirantes admitidos al concurso-oposición de las plazas de Maestro de Taller de «Procedimientos de Ilustración del Libro» y de Ayudante de Taller de «Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.

De acuerdo con lo preceptuado en la condición cuarta del anuncio de convocatoria (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de julio último), por la que se fijan las condiciones a que ha de ajustarse la provisión de las plazas de Maestro de taller de «Procedimientos de Ilustración de Libro» y la de Ayudante de taller de «Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, según dispone la Orden ministerial de convocatoria de 20 de junio próximo pasado,

Esta Dirección general ha resuelto se haga pública la relación definitiva de aspirantes admitidos en el referido Concurso-oposición:

Don Teodoro M. Miciano Becerra, como único aspirante a la plaza de Maestro de taller de «Procedimientos de Ilustración de Libro».

Don Manuel Margáix Fuertes, como ídem ídem a la de Ayudante de taller de «Vaciado» (Técnicas del Yeso).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

Disponiendo la publicación de la lista de opositores admitidos y excluidos a la oposición de Profesor de término de «Dibujo decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.

De acuerdo con lo dispuesto en la condición sexta del anuncio de convocatoria de 4 del pasado julio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de agosto siguiente), por el que se dictan normas para la provisión de la plaza de Profesor de Término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.

Esta Dirección General ha resuelto hacer pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos a la presente oposición:

Admitidos (con documentación completa):

Don Antonio Cañete Sánchez.
Don Juan Luis López García.
Don Gerardo Carbonell Piñol.
Don Francisco Núñez de Celis.

Excluidos:

Don Luis Torres Pastor (faltan recibos de abono de derechos).

De conformidad con lo preceptuado en la mencionada condición sexta, se concede un plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los interesados puedan formular la reclamación que estimen conveniente, debidamente documentada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1950.—El Director general Ramón Ferreiro.

Mr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Ministerio.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Arabe vulgar» de Escuelas de Comercio.

Señalando local, día y hora para la celebración de las oposiciones a indicadas cátedras.

Por la presente Orden se convoca a los señores opositores a cátedras de «Arabe Vulgar» de Escuelas de Comercio al acto de su presentación, que tendrá lugar a las doce de la mañana del día 1.º de diciembre próximo en la Escuela Central de Idiomas (Cuesta de Santo Domingo, número 3).

El cuestionario estará a disposición de los interesados con veinte días de antelación a la fecha señalada, en la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Madrid, 2 de noviembre de 1950.—El Presidente del Tribunal, Carlos Quirós.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando subasta de las obras de «Muelle de San Pedro», en el puerto de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 23 de octubre de 1950, esta Dirección General ha señalado el día 7 del próximo mes de diciembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Muelle del San Pedro», en el puerto de Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de dieciocho millones quinientas veintiocho mil cuarenta pesetas, con noventa y nueve céntimos (18.528.040,99).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, R. O. de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Cartagena.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 2 de diciembre próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 6.ª clase (4.70 ptas.), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contraia.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento setenta y dos mil seiscientos cuarenta pesetas con veinte céntimos (172.640,20), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efecto de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el R. D. de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Consúl de España en la nación de origen, o bien por el Consúl de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contraia.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto de licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 28 de octubre de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Modelo de proposición

D. vecino de, provincia de, según cédula personal núm., clase, tarifa con residencia en, provincia de, calle de, núm. enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del «Muelle de San Pedro», en el puerto de Cartagena, provincia de Murcia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Fecha y firma del proponente.

2.260.—A. C.